

TRIBUNAL ARBITRAL

COREMA S.A.S.

V/S.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Cumplido a cabalidad el trámite arbitral, habiéndose agotado cada una de las etapas procesales previstas en la Ley 1563 de 2012, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Tribunal, dentro del término legal, a dirimir en derecho el conflicto planteado en las pretensiones sometidas a su consideración, profiriendo el correspondiente laudo con el cual se pone fin al presente trámite arbitral promovido por **COREMA S.A.S.** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

I. PARTES PROCESALES

A. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante en este proceso arbitral es la sociedad **COREMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 800023421-9, constituida por escritura pública No. 039 del 14 de enero de 1988 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, como **COMPAÑÍA DE REPUESTOS EQUIPOS Y MAQUINARIAS LIMITADA, COREMA LIMITADA**, que posteriormente, mediante escritura pública No.2645 del 16 de octubre de 2001 de la Notaria Catorce del Circulo de Cali, cambió su nombre por el de **COREMA LTDA**, luego, por escritura pública No. 1365 del 14 de junio de 2001 de la Notaria Catorce del Circulo de Cali, cambió el domicilio de Cali a Palmira y, por medio de Acta No. 20 del 9 de marzo de 2012, fue transformada en sociedad por acciones simplificada, siendo el representante legal el señor **JAIRO RUIZ DUARTE**, identificado con la cédula

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

de ciudadanía No. 6.287.494, según consta en el registro mercantil 56541-16.

B. PARTE DEMANDADA

La parte demandada en este proceso arbitral es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., constituida por escritura pública No. 428 del 2a de junio de 1960 de la Notaria 2 de Santa Marta, Magdalena, bajo la denominación de COMPAÑÍA BANANERA DE SEGUROS S.A, con domicilio en Santa Marta, que posteriormente, mediante escritura pública No. 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaria 9ª de Bogotá, cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A, y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá. Por Escritura Pública No. 6138 del 10 de noviembre de 1995, de la Notaria 4ª de Bogotá, D.C, la sociedad SEGUROS CARIBE S.A, cambió su nombre por el de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, luego, mediante escritura pública 2411 del 9 de noviembre de 1999, aclarada mediante escritura pública No.2558 del 22 de noviembre de 1999, ambas de la Notaria 35 de Santafé de Bogotá, cambió su nombre por el MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, pudiendo utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS, y por escritura pública No. 2971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaria 35 de Bogotá, la sociedad dispuso tener como domicilio principal la ciudad de Bogotá y se identificó con el NIT 891700037-9, con matrícula mercantil 00018388 de abril 28 de 1972, siendo el representante legal el señor LUIS ALBERTO SUAREZ URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032405996, entre otros.

II. HECHOS, PRETENSIONES y PRUEBAS SOLICITADAS

Mediante escrito presentado el día 18 de mayo de 2017 la sociedad COREMA S.A.S., a través de apoderado judicial y ante el Centro del Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, formuló demanda contra la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En septiembre 21 de 2017, presenta el apoderado de la parte demandante reforma a la demanda (folios 693 a 734 C. 1.2) fundada en los hechos que el Tribunal ha compendiado de la siguiente manera:

HECHOS

“CONSIDERACIONES: Llega la demanda arbitral instaurada mediante apoderado judicial según poder conferido al Doctor GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.921 de Cali, y Tarjeta Profesional de abogado No.188.871 del Consejo Superior de la Judicatura, al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali después haberse presentado inicialmente la demanda ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la cual a través de auto No. 04 del dieciséis (16) de marzo del año 2015, firmado por la Superintendente Delegada para Funciones Jurisdiccionales, Dra. Claudia Patricia Grillo Trujillo, resolvió admitir la **DEMANDA VERBAL SUMARIA** como **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, con radicado interno No. 2015012938.

Demanda sobre la cual la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** notificado mediante fijación en lista N° 050 del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), en contra del auto admisorio No. 04, recurso resuelto a través de auto No. 100 del diez de julio de 2.015 en el cual el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales, en el que declaro probada la excepción de **LA PARTE DEMANDANTE NO TIENE LA CALIDAD DE CONSUMIDOR FINANCIERO**, manifestando por ello que la sociedad demandante carecía de competencia para la radicación de la demanda ante esa Superintendencia.

En el mismo auto se remitió el conocimiento del proceso a los jueces civiles del circuito de Palmira (Valle), en donde por reparto se le adjudico al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**.

A través de auto interlocutorio No. 046 del quince (15) de enero del año 2016, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, decidió la admisión de la demanda haciendo énfasis en el artículo No. 625 de la ley 1564 de 2.012, y que acorde con las previsiones del Superior Jerárquico de dicho despacho y que con los formalismos previstos en la ley procesal vigente al momento de ser repartida la demanda, **NO LE ERA DABLE AL DESPACHO EXIGIR Y VERIFICAR MÁS REQUISITOS QUE LOS**

PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 75 Y 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y QUE POR HABERSE CUMPLIDO SE LE DEBÍA DAR TRÁMITE HASTA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO.

Posteriormente la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** notificado mediante constancia secretarial del 19 de julio de 2016, en contra del auto interlocutorio No. 046 del quince (15) de enero del año 2016, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, el cual mediante auto Interlocutorio No. 564 del dieciséis (16) de diciembre de 2016, resolvió declarar probada la excepción de **CLAUSULA COMPROMISORIA**, cimentada en la anotación: “Clausula de Arbitramento según la legislación Colombiana”, que se incluyó en la caratula de la **PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No. 1508213000119**, revocando el auto interlocutorio No. 046 de admisión y en su defecto remitió el conocimiento del proceso al **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**.

En el mes de julio del año 2016, radique memorial de **REFORMA DE LA DEMANDA**, en el que se aclaró la **SEGUNDA II** parte en el acápite titulado **ARGUMENTOS DE HECHO**, aclarando el hecho No. 22, el cual aclara que el señor **ALVARO GUSTAVO SANCHEZ BRIÑEZ**, ostenta el cargo de revisor fiscal de la sociedad demandante, además se reforma el inciso f. del hecho No. 37, en el que se anexo la siguiente nota aclaratoria:

“NOTA ACLARATORIA: A través de este memorial de reforma y aclaración de la demanda, se aclara que la anterior liquidación del lucro cesante incluida dentro de la reclamación inicial se realizó desde el ámbito contable netamente formal o particular, el cual es diferente de la forma en que debe realizarse al interior de la póliza de lucro cesante, en el mercado asegurador, aspecto que se aclarará en el debate probatorio de la presente demanda.”

De igual forma en el memorial descrito anteriormente se reformó la parte **TERCERA III** de la demanda en el acápite titulado **PRETENSIONES Y CUANTÍA**, en el que se amplía el juramento estimatorio aclarando que es para todas y cada una de las pretensiones, de igual forma se modifica el numeral **TERCERO**, literal B., titulado **“El Lucro Cesante, Forma Inglesa por**

periodo de 6 meses entre el primero (01) de enero de 2014 y hasta el treinta y uno (31) de agosto del año 2014.”, y de igual forma la cuantía integral de los daños inserta al final del acápite.

En atención a lo anterior es necesario solicitar a los señores árbitros, en sujeción estricta al artículo 139 del Código General del Proceso, que regula los conflictos de competencia, en el inciso 5 que define que el juez o tribunal deberá resolver de plano el conflicto, de igual forma en el inciso 7 define que la declaración de incompetencia no afecta la validez de las actuaciones cumplidas hasta entonces, es decir que las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde la radicación de la demanda ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** surtida el día trece (13) de febrero del año 2015, y las actuaciones surtidas hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2016, fecha del auto Interlocutorio No. 564 del, que resolvió declarar probada la excepción de **CLAUSULA COMPROMISORIA** emitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, deben tenerse como cumplidas y surtidas, razón por la cual recomiendo asumir como documento de demanda el presente memorial así como los demás documentos que reposan en el expediente del proceso, provenientes del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, con radicado No. 76520310300220150023800.”

A continuación, se enuncian los argumentos de hecho que fundamentan la demanda, así:

ARGUMENTOS DE HECHO

Como preámbulo manifiesta que para una mayor comprensión de los hechos y pretensiones es importante conocer el **PROCESO DE PRODUCCIÓN DE TUBERÍA**, llevado a cabo en la planta de la sociedad demandante **COREMA S.A.S**, el cual transcribe: “**Reparación de equipos periféricos:** Antes de iniciar el proceso se prende el CHILLER (una o dos horas antes dependiendo de la referencia) y el compresor (unos minutos antes de iniciar).

Preparación y alistamiento de la máquina: se prepara el cabezal con el molde respectivo y se monta en la máquina; posteriormente se realiza el alistamiento de la línea, que incluye el calentamiento de esta (de 4 a 8 horas).

Extrusión: El proceso consiste en introducir el Polietileno en forma de pellet por la tolva de alimentación de la máquina, que en cuyo interior se encuentra el husillo (o tornillo).

El material es empujado, compactado y finalmente fundido en el cilindro y después extruido en el cabezal (donde se encuentra el molde) saliendo en forma de tubo.

Calibración y enfriamiento: Al salir la pieza de la extrusora pasa a la bañera de vacío, donde está ubicado el calibrador el cual terminará de definir el diámetro exterior.

La bañera de vacío consiste en un baño de agua que va enfriando la pieza. **Este tubo debe enfriarse lo más rápido posible para que conserve la forma y adquiera la rigidez necesaria.**

El enfriamiento debe ser lo más uniforme posible a lo largo de la sección de la pieza, y en ocasiones también gradual, de modo que no existan gradientes de temperatura importantes entre puntos cercanos del material, **por lo tanto, es indispensable que se maneje una temperatura estable, de tal forma que no se vea afectado el tubo, dimensionalmente, cumpla con los estándares exigidos por norma y por el cliente y no se genere producto no conforme.**

A medida que la tubería va pasando por toda la línea, se activan las bombas de los aspersores de las cámaras de enfriamiento.

La velocidad de producción está limitada por lo general por la velocidad a la que el material puede ser enfriado, que básicamente depende del diámetro, espesor y la **temperatura del agua de enfriamiento.**

Marcado: La tubería pasa por un disco con cireles, los cuales marcan la tubería con lo requerido por la norma.

Corte: Se corta la tubería en tramos o rollos de acuerdo con el requerimiento del cliente, empleando disco de sierra circular automático o de forma manual con un elemento de corte indicado.

Inspección visual de la muestra: Verificando que cumpla con los requisitos de acabado y dimensional.

Embobinado: A medida que la tubería se va fabricando el rollo automáticamente se enrolla, cuando el rollo cumple con el metraje deseado el operario lo corta desde que sale de la sierra, y el nuevo rollo se embobina en la otra cara del halador.

Embalaje de rollo o tramo: Todo rollo se zuncha, de tal forma que no se suelte y que permita su manipulación. Algunos son envueltos en foil plástico. Tanto los rollos como los tramos son ubicados en estibas.

Desmante del cabezal y montaje.

Apagado de la extrusora y equipos periféricos...”

Exalta a su representada manifestando que cuenta con Certificación de Calidad de la Norma ISO 9001. 2008, otorgado por la calificadoradora **BVQI Colombia Ltda.**, adscrita a la organización internacional **BUREAU VERITAS**, sobre su Sistema de Gestión de Calidad el cual cumple con los requerimientos que exige esta norma, desde el primero (1) de marzo de 2013 y hasta el veintinueve (29) de febrero de 2016, y que la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, asumió los riesgos inherentes a la **PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No. 1508213000119**, tal y como lo exige el Artículo No. 1056 del Código de Comercio, en cuanto la **ASUNCIÓN DE RIESGOS**, el cual transcribe: “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Que la sociedad demandante **COREMA S.A.S.**, en la póliza suscrita figura como tomadora, asegurada y beneficiaria cumpliendo y superando tanto las garantías insertas en la póliza, como los requisitos de declaración del estado del riesgo, de suscripción, inspección y expedición de la póliza, en sujeción estricta al Artículo No. 1058 del Código de Comercio, el cual transcribe: “**ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA.** El tomador está obligado a declarar

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.”

Que la póliza tiene una vigencia del día catorce (14) de febrero del año 2013 y hasta el día catorce (14) de febrero del año 2014, que amparaba a la empresa por todos los riesgos existentes en el desarrollo de su objeto social, y especialmente para el caso en cuestión, en los amparos de Todo Riesgo daño o Pérdida Material – Rotura de Maquinaria con valor asegurado según caratula de \$ 4.338.965.000,00 , millones de pesos y Lucro Cesante con valor asegurado según caratula de \$ 1.133.147,000,00., respectivamente y que se le asigna el **Condicionado General No.: 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12.**

Resalta que el “El contrato de seguro se caracteriza por ser, fundamentalmente, consensual, bilateral, aleatorio, oneroso, de adhesión y por estar basado en la buena fe. Es **CONSENSUAL** por cuanto se establece por el consentimiento de las partes. Es **BILATERAL** ya que en él las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Es **ALEATORIO** pues, mediante el mismo, las partes contratantes pactan, expresamente, la posibilidad de una ganancia o se garantizan contra la posibilidad de una pérdida, según sea el resultado de un acontecimiento de carácter fortuito. Es **ONEROSO** ya que cada una de las partes que contrata obtiene una prestación a cambio de otra que ha de realizar. Es de **ADHESION** ya que sus cláusulas las fija una de las partes, y la otra las acepta. Está basado en la BUENA FE, principio básico y característico de todos los contratos que obliga a las partes a actuar entre sí con la máxima honestidad, no interpretando arbitrariamente el sentido recto de los términos recogidos en su acuerdo, ni limitando o exagerando los efectos que naturalmente se derivarían del modo en que los contratantes hayan expresado su voluntad y contraído sus obligaciones. La buena fe tiene una especialísima importancia en el contrato de seguro. En cuanto al asegurado, este principio le obliga a describir total y claramente la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, a fin de que el asegurador tenga una completa información que le permita decidir sobre su denegación o aceptación y, en este último caso, pueda aplicar la prima correcta; asimismo, el asegurado debe procurar evitar la ocurrencia del siniestro o, una vez producido, intentar disminuir sus consecuencias. En cuanto al

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

asegurador, la buena fe le exige facilitar al asegurado una información exacta de los términos en que se formaliza el contrato, ya que muy difícilmente puede aquél conocer o interpretar correctamente. Las condiciones de la póliza que se le presenten en el momento de su aceptación y firma; asimismo, el asegurador debe redactar con claridad el clausulado de las pólizas, de forma que el asegurado pueda conocer por sus propios medios el alcance de las condiciones a que se compromete.”

En cuanto a los hechos relativos al siniestro dice que el veintidós (22) de enero del año 2014, se presentó daño interno en el equipo CHILLER (enfriadores de agua que están reciclando el agua sin necesidad de ser remplazada), debido a que se quemaron los motores con los que opera el equipo, descrito dentro del proceso de producción del literal No. 4 de esta demanda, daño que afectó inmediatamente la línea de producción de la empresa asegurada, y quedó plasmado dentro de **ÓRDENES DE TRABAJO – MENTENIMIENTO PREVENTIVO**, el último con fecha del veintidós (22) de enero del año 2014.

Que uno de los motores del equipo CHILLER que presento daño, tiene las siguientes características:

Marca: Copeland.
Modelo: 4RK2-2500-TSK 270.
Serial. ST95L02906S.
Capacidad: 50 Toneladas.

Que en la misma fecha, el representante legal de la sociedad **COREMA S.A.S**, dio aviso telefónico y por correo electrónico del siniestro a la sociedad demandada, y al intermediario de seguros señor Hernán Barona R., aviso en el que se solicitó abrir la reclamación por daño en equipo eléctrico **CHILLER**, y de esta forma llevar a cabo las gestiones de cuantificación de las pérdidas y los daños de la misma, para lo cual la empresa accionada creó el siniestro No. O-021501056, afectando la póliza en los amparos de Todo Riesgo daño o Pérdida Material, Daño Interno x Rotura de Maquinaria y Lucro Cesante, y nombrando a través del señor Wilmer Pérez, quien ocupa el cargo de Perito de Generales Cismap – Cali, como ajustadores iniciales a la firma **ADDVALORA GLOBAL LOSS ADJUSTERS** Ingeniero encargado Víctor Valencia, asumiendo tácitamente la carga de ajustar y liquidar la pérdida del siniestro.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Que la compañía demandada creó un documento en Excel de “Información Preliminar Caso Corema”, el cual la compañía demandada entrego en respuesta de Derecho de Petición radicado el mes de enero del año 2015, en el que de manera especial se destaca la siguiente información:

Fecha del caso:	22 de enero de 2014.
Causa del caso:	En investigación.
Reclamación:	Radicada formalmente.
Estimación de daños y pérdidas	
Daños Materiales	
Lucro cesante:	Por definir.
Fecha de contacto por asegurador:	enero 23 de 2014
Fecha de contacto con asegurado:	enero 23 de 2014
Fecha de reunión con asegurado:	enero 23 de 2014
Descripción del riesgo:	\$ 80.000.000 CHILLER completo 50 Toneladas, motores de 25 Toneladas de refrigeración.
Circunstancias y descubrimiento del	
Daño:	Daño en devanado interno se quemaron.
Causa del caso (Hipótesis del Asegurado)	Fluctuaciones de voltaje en red de alimentación, velas de protección, banco de condensadores, no hubo daño de más equipos, alimentación a 34,5 KV por EPSA, Se observa el CHILLER en mal estado de mantenimiento.
Medidas adoptadas para recuperar	
El daño	Cambio de uno de los motocompresores dañados por otro de stock, el otro motocompresor está todavía montado en el equipo, pero dañado.
Alcance de las pérdidas consecuenciales	
(Tiempos fuera de servicio del proceso	

Extracostos para suplir el producto o Extracostos para reactivar producción al 100%: Alquiler de un motocompresor de 25 Toneladas, el dato del tiempo del suministro e instalación me lo dará el sr. Jairo, la planta se encuentra trabajando al 50%, produce mensualmente \$ 540.000.000

Y que la compañía demandada remitió el siniestro a los ajustadores **REFRISERVICIOS S.A.S.**, sociedad que se dedica a “Trabajos de instalación de equipos” y la firma **ADDVALORA GLOBAL LOSS ADJUSTERS**, compañía especialista en peritajes, adscrita a grupo internacional con presencia en 22 países dentro de ellos Colombia,¹ “**Ajustador:** Es la función que realiza una persona o entidad independiente, de examinar los siniestros y liquidar las pérdidas, para que las partes analicen este concepto”.²

Igualmente describe que técnicamente el equipo llamado **CHILLER**, que puede permanecer a la intemperie según sus especificaciones, la cual se transcribe a continuación y que “ es un equipo que genera agua helada, son utilizados en diferentes aplicaciones tanto en el aire acondicionado o en la industria, en ambos campos de aplicación se genera calor o lo que se conoce como carga térmica, este calor debe de ser removido, esta explicación la damos a nuestros seguidores que han preguntado en varias ocasiones “¿Que es un CHILLER?” El medio más eficiente para remover este calor es el agua, durante mucho tiempo se utilizó el agua de suministros naturales como son ríos, lagos, cisternas y el agua que llega por medio de tuberías, pero hoy en día este recurso se ha vuelto escaso y caro, además de la contaminación que se le añade durante su uso. La solución a esta problemática se dio mediante la utilización de enfriadores de agua “CHILLERS” que están reciclando el agua sin necesidad de ser remplazada, esto gracias al sistema de refrigeración con que cuenta cada uno de estos equipos, no importando el tamaño, a continuación, explicaremos cada uno de sus componentes y como trabajan para poder mantener un suministro de agua helada a los procesos industriales o al aire acondicionado. Los componentes principales de un CHILLER son: Compresor, Evaporador, Condensador, Microprocesador.”³

¹ <http://www.addvaloraglobal.com/#>

² https://www.allianz.co/personas/seguro_allianz_auto/El_ABC_de_los_seguros

³ <http://iichillers.com/equipos-que-ofrecemos/que-es-un-chiller/>

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Que durante el año 2014, se llevaron a cabo las gestiones de valoración y determinación de los soportes y documentos solicitados por la compañía para el pago del siniestro, con el objetivo inicial de identificar a través de cotizaciones con las firmas proveedoras de equipos de refrigeración industrial, que era más conveniente, si reparar los compresores y sus componentes asociados al sistema de enfriamiento del CHILLER o remplazar el equipo completo por uno nuevo. Que luego de llevar a cabo varias gestiones y superar los inconvenientes presentados en la negociación y adquisición del nuevo equipo CHILLER, debido a su complejidad y escasa oferta del mercado local, así como el hecho que el equipo se debe solicitar su fabricación una vez se ejecuta su compra, se pudo llevar a cabo la negociación, importación y compra de un nuevo CHILLER a través de la empresa especializada sociedad **JOHNSON CONTROLS COLOMBIA LTDA.**, la cual adjudico para la asesoría a la Ingeniera **ANA MARIA HERNANDEZ**, y tramitó y libró factura inicial de compra con las siguientes características:

Factura No. 541051, librada por la empresa YORK – BY CONTROLS YORK INTERNATIONAL CORPORATION.

Vendido a:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Fecha:	Treinta y uno (31) de julio del año 2014.
Descripción	CHILLER
No.	YLAA0070SE40XFB
Precio:	US \$ 35.739.
Capacidad:	71.8 Toneladas.
Tiempo de entrega:	10 semanas a partir del pago del anticipo.
Lugar de entrega:	*Modalidad FCA Miami en la dirección de su embarcador.

La negociación, importación y compra del nuevo equipo CHILLER la realizó **COREMA S.A.S** a través de **CONTRATO DE LEASING DE IMPORTACION No. 180-98850**, con la entidad financiera **LEASING DE OCCIDENTE**, del **BANCO DE OCCIDENTE.**, suscrito el día cinco (5) de marzo del año 2014.

Con fecha de recibido del veintiuno (21) de noviembre del año 2014, la sociedad demandante radicó documento de **RECLAMACIÓN**, en el que

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

adicionalmente realizaba la “Entrega de documentos e información solicitada” a la firma de ajustadores **ADDVALORA GLOBAL LOSS ADJUSTERS**, documento con que se consolidó la reclamación en cuanto a sus requisitos, amparos afectados y cuantía de la misma, en el que se entregó la siguiente información:

Información Base, compuesta por cinco anexos, así:

En el Anexo No. 1 se encuentran los estados financieros de la empresa con corte al 31 de diciembre de 2.012 y 2.013.

En el Anexo No. 2 se encuentra el detalle mes a mes de las cuentas 14 Inventarios, 4 Ingresos, 71 Materias Primas, 72 Mano de Obra Directa, 73 Costos Indirectos de Fabricación y el Estado de Resultados, del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2014.

En el Anexo No. 3 se encuentra el cálculo del lucro cesante.

En el Anexo No. 4 se encuentra la certificación del Representante Legal y el Revisor Fiscal de la compañía.

En el Anexo No. 5 se encuentra la cotización de Johnson Controls del equipo que se compró para reponer el CHILLER.
Periodo de Afectación.

Valor del Equipo Afectado., se transcribe el contenido de este literal:

El equipo afectado es el Chiller que de acuerdo con la información contable de la compañía el valor en libros es el siguiente:

Valor de Compra:	\$74.250.000
Periodo de Compra:	Jun-2009
Método de Depreciación:	Línea Recta
Periodo de Depreciación:	120 meses (10 Años)
Porcentaje de Salvamento:	10 %
Valor del Salvamento:	\$7.425.000
Meses Depreciados al 31-Dic-2013:	54 meses

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Valor Depreciación al 31-Dic-2013:	\$30.071.250
Valor Neto al 31-Dic-2013:	\$44.178.750
Valor Neto al 31-Dic-2013 menos Salvamento:	\$36.753.750.

De esta forma la reclamación por efectos del equipo afectado es de Treinta y seis millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$36.753.750) M. L.

Valor de Reposición Equipo Chiller, se transcribe el contenido de este literal:
El costo del equipo para reponer el Chiller puesto en Miami es de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES AMÉRICANO (USD\$35.739) M. E.

El pago de este equipo se realizó mediante giros directos así:

28-Mar-2014	USD\$ 10.722 TRM	\$1.965.64	\$21.075.592
21-Ago-2014	USD\$25.017 TRM	\$1.912.43	\$47.843.261

Total Costo FCA Miami	\$68.918.853
Los gastos de nacionalización e internación son	
ITS S. A. S. Transporte Cartagena Cali	\$2.257.200
GLODEX S. A. S. Gastos de Logística	\$8.686.694
ROLDAN S. A. S. Agencia de Aduanas	\$1.030.215

Total Gastos de Nacionalización	\$11.974.109
Total Costo de Reposición del Equipo	\$80.892.962

Determinación del Lucro Cesante, se transcribe el contenido de este literal:

Para el cálculo del lucro cesante se utilizó el presente procedimiento:

i. Con la información contable de la compañía se determinó la utilidad o pérdida bruta en el periodo comprendido entre el 01-Ene-2014 hasta el 31-Ago-2014, que arroja un valor de \$414.883.268 que arroja un margen bruto del 13,95 %.

ii. La afectación del margen bruto en este periodo se calcula restando el promedio del margen bruto de los años 2.012 [42,00 %] y 2.013 [35,00 %],

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

promedio 38,50 %, al margen del periodo comprendido entre el 01-Ene-2014 y el 31-Ago-2014 que es del 13,83 %, por lo tanto, la afectación del margen equivale al 24,67 %.

iii. El valor de la afectación del margen se calcular multiplicando el valor de los ingresos operacionales netos \$2.973.109.789 por el porcentaje de afectación del margen 24,67 % por esta razón el valor de la afectación del margen asciende a \$733.608.480.

iv. Como la póliza de Lucro Cesante cubre la Utilidad Bruta para ciento ochenta (180) días y el periodo de afectación es de doscientos cuarenta y dos (242) días, se hace una regla de tres y se encuentra que el lucro cesante asciende a \$545.659.200.

El valor de la reclamación total es de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$663.305.912) M. L.

Dice que la sociedad demandante cumplió con la obligación de entregar los soportes y documentos que demostraran la ocurrencia y la cuantía del siniestro en sujeción estricta del artículo No. 1077 del Código de Comercio, el cual transcribe: “**ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”. Y con fecha seis (6) de enero del año 2015, la empresa accionante recibió documento firmado por el Gerente Regional Occidente de la entidad accionada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en el que se **OBJETABA INFUNDADAMENTE** la reclamación y se negaba el pago de los perjuicios de la empresa, documento que cita cinco observaciones en las que se destacan el señalamiento de las garantías dentro del Código de Comercio artículo No. 1061, se incluyen algunas de las garantías exigidas e insertas en la caratula de la póliza, como son:

.- Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

- .- Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes asegurados.
- .- Ejecutar labores de control de seguridad de las operaciones, mantenimiento preventivo y subsanación de daños o perturbaciones causados tanto por las operaciones normales como también por el envejecimiento.
- .- De acuerdo con las cláusulas de mantenimiento de maquinaria y equipo, según las recomendaciones de los fabricantes, es necesario establecer un plan (documentado) de mantenimiento preventivo; este mantenimiento debe ser realizado por personal especializado para todos los equipos electrónicos, donde debe incluirse una revisión general como mínimo cada seis meses. De igual manera, se sugiere llevar y mantener los registros de las actividades ejecutadas.
- .- Documento del cual se anexa copia a esta demanda.

En el documento de objeción descrito anteriormente se menciona en la observación No. 5, que, de conformidad con los estudios realizados por el ajustador, así como por el Informe Pericial de la empresa **REFRISERVICIOS S.A.S.** se había podido determinar que la causa de los daños se debió a un abandono y falta de mantenimiento de los bienes afectados, y se exponían las siguientes conclusiones: “El equipo se encuentra en estado de abandono severo. Los serpentines de condensación están en mal estado lo cual es causa de una mala operación del sistema. El sistema eléctrico no cumple con la normatividad que rige para estos casos. De acuerdo con lo anteriormente comentado este problema no se presentó por daño eléctrico por caída de fases en el sistema eléctrico.

Y por último, en el documento concluyen que la causa de los daños era debido a las fallas y falta de mantenimiento de los bienes asegurados, lo cual conlleva a un incumplimiento de las estipulaciones contractuales, de las normas mercantiles, y por el incumplimiento en la garantía de mantenimiento motivos por los que se objetaba el siniestro.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Manifiesta que en el documento de objeción no se anexaron los informes de los ajustadores **ADDVALORA GLOBAL LOSS ADJUSTERS** y **REFRISERVICIOS S.A.S.**, lo cual impidió a la empresa asegurada controvertir los mismos en documento de reconsideración de la objeción, o con las acciones disponibles para ello, violando en esta respuesta el principio de **BUENA FE** y el **DERECHO A LA DEFENSA, A LA INFORMACIÓN** que debe estar incluidos en todas las actuaciones entre las partes del contrato de seguros. Y después de varias peticiones y reclamaciones concluyen que **“El equipo se encuentra en estado de abandono severo”**.

Destaca en los hechos que se realizaban en la empresa demandante órdenes de trabajo y mantenimiento preventivo y el veintidós (22) de enero del año 2014, el Jefe de Mantenimiento de la empresa, señor **FLORENTINO MONTAÑO**, a la hora de las 7:00 pm, consignó como **Descripción del daño:** ..“Se escuchó una explosión en el chiller, saliendo humo por los motores” Posteriormente consignó como **Diagnóstico:** “Se encontraron los motores quemados, el intercambiador con fuga y el gas contaminado. Posible causa de la falla sobre voltaje dado que los breaker de protección se encontraron disparados. No se pudo reparar en planta se procede a llamar a los técnicos externos para su reparación.”

Que la sociedad demandante **COREMA S.A.S.**, solicitó a la compañía **JOHNSON CONTROLS COLOMBIA LTDA.**, una experticia y en presencial del día once (11) de febrero del año 2015, por parte del Ingeniero **JESUS DONALDO CHAPARRO**, quien ejerce el cargo de **SERVICE TECHNICIAN SUPERVISOR**, puntualizó en el equipo Chiller anterior o salvamento, **MARCA CHILLER: YORK, MODELO: W1LC420A25A, SERIAL: NAEM003343**, Y transcribe el texto incluido en el informe para mayor comprensión:

“El chiller se encuentra operando con el sistema # 1, el compresor # 2 no se encuentra instalado, se le pregunta al técnico que paso con el compresor el cual comenta que el compresor se retiró porque se quemó e igualmente dice que el del sistema # 1 también se había quemado el mismo día y el compresor que está trabajando actual es el que poseían de stock; para ser usado en casos de emergencias y pusieron a trabajar el chiller para responder así a medias las necesidades de la producción. Habiendo escuchado la información se procede a

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

hacer la revisión del sistema que está operando. Se hace inspección general del sistema en la parte eléctrica, frigorífico y mecánica. El circuito que se encuentra operando de esta forma presenta todos los componentes frigoríficos en buen estado:

Compresor de emergencia

Válvula de expansión

Filtro secador

Intercambiador de tubo en tubo

Serpentines de condensador (se encuentran en regular estado debido a los años de operación, pero no están afectando la operación del equipo ya que las presiones de descarga tomadas en el sitio están dentro de las condiciones normales de operación (220 -280).

Se procede a revisar presiones del sistema:

Equipo utilizado: Manómetro uniweld para refrigerante 22

Presión de succión 64 psi

Presión de aceite 91 psi

Presión de descarga 253 psi

Punto de ajuste de salida de agua 12 GRC, salida de agua real entre 25 y 29 GRC, Equipo utilizado: Termómetro fluke 62 mini y multímetro fluke 179 con punta sensora de temperatura.

Sistema operando dentro de los rangos normales de funcionamiento, pero no está alcanzando los puntos de ajuste seleccionados debido a que solo está operando con el 50% de su capacidad total, afectando la correcta operación de la planta de producción.

Se hace revisión a la parte eléctrica así:

1. El sistema Eléctrico de instalación del Chiller, está de acuerdo con los requerimientos y normas de protección exigidas por el fabricante.

2. Posee las conexiones de acuerdo a los planos que se encuentran en los Manuales y diagramas del equipo.

- Se verifica consumo de amperaje del compresor, Equipo utilizado: multímetro fluke 179 con amperímetro fluke i800 L1: 56.3 amperios, L2 : 59 amperios, L3:

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

58 amperios El amperaje en placa de diseño es 88.5 amperios. Lo que indica que está dentro del rango.

L1: 219 voltios, L2: 216 voltios, L3: 219 voltios

Voltajes dentro de los rangos de operación permitidos.

- Se verifica amperaje de consumo motores ventiladores:

Equipo utilizado: multímetro fluke 179 con amperímetro i800

Motor # 1: L1 3.8 amperios L2 3.6 amperios

Motor # 2: L1 3.9 amperios L2 4.0 amperios

Motor # 3: L1 3.7 amperios L2 3.9 amperios

Motores ventiladores operando dentro de rangos normales de consumo, amperaje de placa 4.2 amperios.

Se realizan pruebas de los dispositivos de control, se calibra protectores del motor en 45 amperios teniendo en cuenta que el consumo del compresor es 57 amperios en promedio, y el relé térmico se disparó comprobando que este se encuentra operando correctamente, se probó diferencial de presión de aceite, se probó interruptor de flujo el cual está haciendo apagar el equipo por falta de fluido de agua en el intercambiador del evaporador, se colocó el punto de ajuste del termostato en 35 grf y este apago el equipo por baja temperatura.

Conclusiones:

El sistema que se encuentra operativo está funcionando dentro de los rangos normales de operación, pero no alcanza el punto de ajuste seleccionado, debido a la demanda de carga térmica por parte de la planta de producción.

Para colocar a operar el equipo al 100% de su capacidad se requiere colocar operativo el circuito faltante, esto implica una inversión de más del 60% del valor total del equipo.

Se debe considerar también si se cambia o se deja el compresor de emergencia o de stock, esto aumentara el valor de la inversión.

Los dispositivos de seguridad todos están operando correctamente, por lo cual se puede prever que el daño de los dos compresores ocurridos, pudo ser muy seguramente consecuencia de una fluctuación imprevista de voltaje muy fuerte.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Debido al costo de la reparación se ratifica que la mejor decisión fue haber cambiado el Chiller por uno nuevo, convirtiendo el equipo anterior como salvamento.”

PRETENSIONES

En cuanto a las PRETENSIONES, la parte demandante pide al Tribunal:

“PRIMERO: Que se declare civilmente responsable a la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 891.700.037-9, por el incumplimiento del contrato de seguro denominado **PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No.: 1508213000119**, para la vigencia del día catorce (14) de febrero del año 2013 y hasta el día catorce (14) de febrero del año 2014, en el que figura como tomador, asegurado y beneficiario la sociedad demandante **COREMA S.A.S.**, con domicilio comercial en Palmira (Valle), identificada con NIT: 800.023.421-9, representada legalmente por el señor **JAIRO RUIZ DUARTE**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 891.700.037-9, indemnice el siniestro No. O- 021501056, con solicitud de indemnización No. 15082690140001, a favor de la sociedad demandante por los daños y perjuicios tales como la reposición del equipo Chiller anterior o salvamento, MARCA CHILLER: YORK, MODELO: W1LC420A25A, SERIAL: NAEM003343, y lucro cesante, afectando la póliza en los amparos Todo Riesgo daño o Pérdida Material – Rotura de Maquinaria, y lucro cesante generado por la inoportuna y tardía liquidación y ajuste del siniestro, más los intereses moratorios, así como lo demás perjuicios que se logren demostrar.

TERCERO: Aunado a lo anterior la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 891.700.037-9, page a mi poderdante las siguientes sumas de dinero, las cuales razonadamente y bajo la gravedad del juramento estimatorio regulado por el Código General del Proceso, describo así:

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

El valor de Reposición Equipo Chiller, afectando los amparos de Todo Riesgo daño o Pérdida Material – Daño Interno– Rotura de Maquinaria, de la PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No.: 1508213000119:

El costo del equipo para reponer el Chiller puesto en Miami fue TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES AMÉRICANO (USD\$35.739) M. E., según Factura No. 541051, librada por la empresa YORK – BY CONTROLS YORK INTERNATIONAL CORPORATION, que se anexa a esta demanda, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el contrato de leasing suscrito con la sociedad demandante, factura con fecha del treinta y uno (31) de julio del año 2014, de equipo descrito así:

Descripción	CHILLER
No.	YLAA0070SE40XFB
Precio:	US \$ 35.739.
Capacidad:	71.8 Toneladas.

El pago de este equipo se realizó mediante giros directos así:

28-Mar-2014	USD\$10.722	TRM \$1.965.64
		\$21.075.592
21-Ago-2014	USD\$25.017	TRM \$1.912.43
		\$47.843.261
Total Costo FCA Miami		\$68.918.853

Los gastos de nacionalización e importación son:

ITS S. A. S. Transporte Cartagena Cali	\$2.257.200
GLODEX S. A. S. Gastos de Logística	\$8.686.694
ROLDAN S. A. S. Agencia de Aduanas	\$1.030.215
Total Gastos de Nacionalización	\$11.974.109

Según reclamación inicial del 18 de noviembre de 2.014, y anexo No. 5 de dicha reclamación, a folios 244, 246, 247 y 294 y s.s.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Total, Costo de Reposición del Equipo es de:

OCHENTA MILLONES OCHICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL
NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS
.....
.....(\$80.892.962) M/CTE.

El Lucro Cesante, Forma Inglesa por periodo de 6 meses entre febrero y hasta el mes de julio del año 2014, aacápíte reformado a través de memorial del de julio del año 2.016:

Para el cálculo del lucro cesante forma inglesa de 6 meses, se utilizó la información contable de la compañía, y el documento de “Análisis Lucro Cesante Daño Chiller Mar – 2014” con fecha del siete (7) de junio del año 2016, firmado por el contador de la sociedad demandante señor **ÁLVARO GUSTAVO SANCHEZ BRIÑEZ**, como Contador Público, identificado con C. C. No. 14.985.854, portador de Tarjeta Profesional 2.887 –T, que se anexa a esta reforma, ajustado a la forma de liquidación del siniestro del ramo utilizada por el sector asegurador y las condiciones generales de la **PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE** No. 1508213000119, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Disminución de los ingresos:

Para encontrar la disminución de los ingresos dejados de percibir durante el periodo a indemnizar, se analiza la tendencia de ventas para el periodo Ago-2012 a Ene-2013, que son utilizados como periodo de base, para el periodo Ago-2013 a Ene-2014, antes de la ocurrencia del siniestro, de esta forma el crecimiento promedio de los ingresos fue del CUARENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (45,55 %) de acuerdo con la siguiente tabla:

PERIODO	INGRESOS	PERIODO	INGRESOS	VARIACIÓN	% VARIACION
ago-2012	499,512,772	ago-2013	293,332,216	(206,180,556)	-41.28%
sep-2012	186,739,386	sep-2013	266,757,552	80,018,166	42.85%
oct-2012	318,391,020	oct-2013	703,689,961	385,298,941	121.01%
nov-2012	204,921,282	nov-2013	483,638,747	278,717,465	136.01%
dic-2012	161,959,482	dic-2013	482,293,955	320,334,473	197.79%
ene-2013	355,097,642	ene-2014	283,467,650	(71,629,992)	-20.17%

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

TOTAL	1,726,621,584	2,513,180,081	786,558,497	45.55%
-------	---------------	---------------	-------------	--------

Una vez se encuentra el crecimiento promedio de los ingresos se procede a calcular los ingresos esperados en el periodo de afectación de Feb-2014 a Jul-2014, aplicando este factor de crecimiento a los ingresos de los mismos meses del año inmediatamente anterior, es decir del periodo comprendido entre Feb-2013 a Jul-2013, en el siguiente cuadro se pueden observar los ingresos reales Feb-2013 a Jul-2013, los Ingresos Reales Feb-2014 a Jul-2014, los ingresos proyectados en el periodo Feb-2014 a Jul-2014 y por diferencia se encuentran los ingresos dejados de percibir en el periodo de afectación

Mes	Reales 2013	Reales 2014	Proyectados 2014	Disminución Ingresos
Febrero	379,486,095	577,909,653	552,342,011	(25,567,642)
Marzo	264,654,708	571,158,495	385,204,927	(185,953,568)
Abril	572,783,891	171,719,018	833,686,953	661,967,935
Mayo	390,020,136	299,508,484	567,674,308	268,165,824
Junio	337,772,018	287,722,399	491,627,172	203,904,773
Julio	334,467,767	470,223,215	486,817,835	16,594,620
TOTAL	2,279,184,615	2,378,241,264	3,317,353,206	939,111,942

De esta forma las disminuciones de los ingresos en el periodo de afectación ascienden a NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$939.111.942) M.L.

Calculo de la utilidad bruta:

Primero que todo se define utilidad bruta como el valor en que los ingresos operacionales y el valor del inventario al final del periodo exceden la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo periodo más los costos y gastos operacionales del mismo periodo; por lo anterior se ha analizado el periodo comprendido entre el 01-Ene-2013 hasta el 31-Dic-2013, de acuerdo con la información contable de la compañía.

Ingresos Operacionales: Corresponde a los ingresos facturados por mercancías vendidas y entregadas, por servicios prestados en el desarrollo del negocio; no se incluyen los ingresos percibidos que no se encuentran directamente ligados

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

al objeto social de la compañía. Para el periodo analizado los ingresos operacionales ascienden a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.863.994.688) M. L.

Costos y Gastos Operacionales: Son los costos y gastos variables ligados a la producción, que, para el periodo analizado, año 2013, ascienden a TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.171.514.497) M. L.

Inventarios: Estos valores al principio y final del año 2013 ascienden a UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.840.461.879) M. L., para el inicial y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.929.081.246) M. L. para el final.

Se calcula la utilidad bruta de la compañía, de acuerdo lo definido anteriormente, y se calcula el margen de contribución bruto dividiendo la utilidad bruta de la compañía por los ingresos operacionales, de esta forma la utilidad bruta asciende a UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.781.099.558) M. L. y el margen de contribución bruto asciende al TREINTA Y SEIS COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (36,62 %)

En la siguiente tabla se encuentra el cálculo de la utilidad bruta y el margen de contribución bruto:

Ingresos Operacionales	
Industria Manufacturera	3,870,137,994
Comercio al por Mayor	628,788,582
Arrendamientos	60,830,579
Servicios	452,571,528
Devoluciones en Ventas	(148,333,995)
Ventas	4,863,994,688
Inventario Final 31-Dic-2013	1,929,081,246

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Total Ingresos Operacionales	6,793,075,934
Costos y Gastos Operacionales	
Costo de Ventas Industria Manufacturera	344,393,012
Costo de Ventas Comercio al Por Mayor	288,557,175
Costo de Producción	1,927,788,872
Gastos de Personal	288,638,564
Costos Indirectos	224,633,997
Servicios	47,653,115
Gastos Legales	47,189,040
Diversos	2,660,722
Total Costos y Gastos Operacionales	3,171,514,497
Inventario Inicial 01-Ene-2013	1,840,461,879
Total Deducciones	5,011,976,376
Utilidad Bruta Anual	1,781,099,558
Margen de Contribución Bruto	36.62%

Verificación del valor asegurado de la PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No. 1508213000119:

Para verificar el valor asegurado se toman las ventas reales del periodo Feb-2014 a Jul-2014 y se le suman la disminución de ingresos de cada uno de los meses, de esta forma se encuentran los ingresos proyectados para cada mes, con el margen de contribución bruto encontrado en el numeral segundo del presente informe, se calcula la utilidad bruta en cada periodo, en el siguiente cuadro se encuentra el cálculo del valor asegurado:

Periodo	Ingresos Reales	Disminución Ingresos	Ingresos Proyectados	% Utilidad Bruta	Utilidad Bruta
feb-2014	577,909,653	(25,567,642)	552,342,011	36.62%	202,267,644
mar-2014	571,158,495	(185,953,568)	385,204,927	36.62%	141,062,044
abr-2014	171,719,018	661,967,935	833,686,953	36.62%	305,296,162
may-2014	299,508,484	268,165,824	567,674,308	36.62%	207,882,332
jun-2014	287,722,399	203,904,773	491,627,172	36.62%	180,033,870
jul-2014	470,223,215	16,594,620	486,817,835	36.62%	178,272,691

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

TOTAL	2,378,241,264	939,111,942	3,317,353,206	1,214,814,744
-------	---------------	-------------	---------------	---------------

Una vez se calcula la utilidad bruta este valor se compara con el lucro cesante asegurado, de esta comparación se encuentra la porción asegurada que en este caso asciende al NOVENTA Y TRES COMO VENTIOCHO POR CIENTO (93,28 %)

Utilidad Bruta Calculada:	\$1.214.814.744 (i)
Lucro Cesante Asegurado:	\$1.133.147.000 (ii)
Porción Asegurada:	93,28 % (ii/i)

Calculo del lucro cesante:

Con el análisis y cálculos realizados en los numerales uno, dos y tres; se procede a la liquidación del lucro cesante de acuerdo a la siguiente tabla:

Ingresos Operacionales	
Ingresos Obtenidos 2013	4,863,994,688
Inventario Final 31-Dic-2013	1,929,081,246
Total Ingresos Operacionales	6,793,075,934
Deducciones	
Inventario Inicial 01-Ene-2013	1,840,461,879
Gastos Específicos de Trabajo	3,171,514,497
Utilidad Bruta	1,781,099,558
Margen de Contribución Bruto (a)	36.62 %
Ingresos Proyectados Feb-2014 a Jul-2014	3,317,353,207
Ingresos Reales Feb-2014 a Jul-2014	2,378,241,264
Disminución de Ingresos Feb-2014 a Jul-2014 (b)	939,111,943
Utilidad Bruta no Percibida (a x b)	343,902,794
Menos deducible (5 días U Bruta no Percibida)	9,552,855
Lucro Cesante Bruto	334,349,938
Porción Asegurada	93.28 %
Lucro Cesante Ajustado	311,881,622

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Total Costo de Lucro Cesante:

De esta forma el lucro cesante a indemnizar asciende a **TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$311.881.622) M. L.**

Honorarios profesionales de abogado:

Los cuales se pactaron en contrato de prestación de servicios

Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS.....**
(\$3.000.000) M/CTE.

Más los gastos y perjuicios que se logren demostrar antes de la Audiencia de Sentencia.

LA CUANTÍA INICIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ASCIENDE A LA SUMA DE:

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$395.774.584) M/CTE.

CUARTO: Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios sobre el anterior valor a indemnizar desde el 21 de diciembre del año 2014, un mes después de la fecha en que se formalizo la reclamación y se anexaron los documentos exigidos por la aseguradora, hasta cuando se haga efectivo su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

QUINTO: Que se condene a la demandada al pago de costas del litigio y agencias en derecho.”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a las PRUEBAS, solicita se le decreten:

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

“DE OFICIO:

.- Sírvase Señores Árbitros, librar oficio a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que allegue a su despacho los siguientes documentos sobre **la PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE NO. 1508213000119:**

La solicitud de seguro firmada por el tomador, y asegurado.

Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

Condicionado General No.: 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12.

Copia de la inspección a las instalaciones de la empresa **COREMA S.A.S.** al inicio de la vigencia de la póliza.

Copia de todos y cada uno de los documentos que hagan parte de la carpeta del siniestro de la referencia, con los que se pudo establecer la prueba en nuestra contra.

Copia del reporte de siniestros incurridos y pagados en seguros generales radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para la sucursal Cali sur de la calle 80, de los años 2.013 y 2.014.

Solicito a los Señores Árbitros con fundamento en el artículo 236 del Código General del Proceso, ordenar la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** a la oficina de atención de reclamos de la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la Carrera 80 No. 6 - 71, en la ciudad de Cali, con el objetivo de revisar y ubicar todos y cada uno de los documentos de la **PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE NO. 1508213000119** con **SINIESTRO No.: O- 021501056.**, de igual forma la revisión dentro de la carpeta o expediente, de los correos electrónicos enviados y recibidos creados por los funcionarios encargados de objetar el siniestro.

.- Con fundamento en el artículo 236 del Código General del Proceso, ordenar la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** a la sociedad **REFRISERVICIOS**

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

S.A.S., como empresa ajustadora que elaboro Informe Pericial de objeción de siniestro, ubicada en la Carrera 2 C No. 29 -22, en la ciudad de Cali, con el objetivo de corroborar la idoneidad y especialidad de la empresa y sus funcionarios en la Refrigeración Industrial, requerida y necesaria para determinar la causa y el daño del equipo Chiller dentro de los hechos de esta demanda, como lo son certificaciones, diplomas, cumplimiento de normas de calidad, estudios, estructura física mínima requerida, entre otros.

.- Nombrar perito profesional contador adscrito a la lista de peritos del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, o en su defecto profesional independiente, para que proceda a aportar dictamen pericial en el que liquide el siniestro y la CUANTÍA de la demanda, en los amparos afectados dentro de la PÓLIZA.

.- Nombrar perito profesional ingeniero industrial, mecánico o electricista adscrito a la lista de peritos del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, o en su defecto profesional independiente, para que proceda a aportar dictamen pericial en el dictamine el equipo afectado, sus daños, las protecciones y redes eléctricas de la sociedad demandante, y las circunstancias y causas del equipo chiller afectado.

.- Oficiar a la dependencia que corresponda, al interior de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que investigue las conductas inapropiadas y el incumplimiento de las normas que rigen el contrato de seguros, citadas en esta demanda, y como consecuencia imponga las multas o sanciones a que haya lugar, en contra de la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la ejecución y desarrollo del siniestro No. O- 021501056, sobre la **PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No.: 1508213000119**, para la vigencia del día catorce (14) de febrero del año 2013 y hasta el día catorce (14) de febrero del año 2014.

.- Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a la Delegatura para Seguros o Superintendente Delegado para Seguros, o a la dependencia que corresponda, para que allegue al proceso copia de las reservas

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

inscritas, decretadas y ejecutadas, sobre el siniestro No. O- 021501056, de la **PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No.: 1508213000119**, para la vigencia del día catorce (14) de febrero del año 2013 y hasta el día catorce (14) de febrero del año 2014, realizadas por la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Como prueba testimonial solicitó:

- .- INTERROGATORIO DE PARTE, a la representante legal de la sociedad demandada Dra. CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE.
- .- INTERROGATORIO DE PARTE, al representante legal de la sociedad demandante Ingeniero señor JAIRO RUIZ DUARTE.
- .- **Y el testimonio de los señores Mónica Manzano, Henry Marciano Arias Muñoz, Florentino Montaña Segura, German Garzón, Álvaro Gustavo Sánchez Briñez, JAIME CASTILLO JARAMILLO.**

Como prueba DOCUMENTAL, presentó:

- .- Copia de las pruebas y documentos como respuesta de la Acción de Tutela.
- .- Copia de certificado de existencia y representación de la sociedad demandante **COREMA S.A.S.**
- .- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal de **COREMA S.A.S.**
- .- Copia certificado de existencia y representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- .- Copia de **PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No. 1508213000119.**
- .- Copia de Condicionado General de Póliza de Mapfre.
- .- Copia de hoja de vida del ingeniero Jairo Ruiz.
- .- Copia del Proceso de Producción de Corema S.A.S.
- .- Copia de 4 folios de Certificación de Calidad ISO9001 de Corema S.A.S.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

- .- Copia de portada, contra portada, índice, páginas 18 y 19 del **MANUAL DE INTRODUCCION AL SEGURO**, de la **FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS**.
- .- Copia de correo electrónico del 17 de oct. De 2014.
- .- Copia del documento **INFORMACION PRELIMINAR CASO COREMA**.
- .- Copia de Hoja de vida de empleados de Corema S.A.S., Mónica Manzano, Henry Arias, Florentino Montaña y German Garzón.
- .- Copia de documento de la empresa de ajustadores **ADDVALORA GLOBAL LOSS ADJUSTERS**, del 31 de enero de 2014, en el que solicitaban documentos para la reclamación.
- .- 38 folios de correos electrónicos sobre la cotización, decisión de reparación o remplazo y final negociación del Chiller en reposición.
- .- Copia de documento de RECLAMACIÓN del 21 de noviembre de 2014.
- .- Copia de 6 Anexos de la Reclamación.
- .- Copia de 16 facturas de insumos de mantenimiento del Chiller año 2013.
- .- Copia de documento de objeción a reclamación con fecha del 6 de enero del año 2015.
- .- Copia de correo electrónico del 15 de enero de 2015., solicitando copia del Informe Pericial de Refriservicios.
- .- Copia de Derecho de Petición radicado ante la empresa accionada el 23 de enero de 2015.
- .- Copia de negación a la petición en Derecho de Petición con fecha del 29 de enero de 2015.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

- .- Copia de Planilla de Ingreso del 4 de junio del 2014, de la empresa COREMA S.A.S.
- .- Copia del Contrato de Leasing del Banco de Occidente y Corema S.A.S. como locatario.
- .- Copia de Oficio No. 384 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
- .- Copia de Informe Pericial a la empresa Corema S.A.S., efectuado por la empresa JOHNSON CONTROLS COLOMBIA LTDA., el día 12 de feb de 2015.
- .- Documento de Análisis Lucro Cesante Daño Chiller Mar – 2014, firmado y suscrito por el señor **ALVARO GUSTAVO SANCHEZ BRIÑEZ**.
- .- Copia de cedula de **ALVARO GUSTAVO SANCHEZ BRIÑEZ**.
- .- Copia de tarjeta profesional de **ALVARO GUSTAVO SANCHEZ BRIÑEZ**.
- .- Ampliación de documento de diagnóstico y reparación Chiller, del 23 de enero de 2.014, el cual consta dentro de los documentos entregados por la sociedad demandada, y que fueron entregados con la reclamación inicial, realizado por la sociedad **REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD S.A.S.**, con fecha del 24 de agosto de 2.016.
- .- Copia de cedula del señor **JAIME CASTILLO JARAMILLO**.
- .- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa, **REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD S.A.S.**
Copia del RUT, de la empresa, **REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD S.A.S.**
- .- Copia de seis diplomas que certifican al señor Castillo como idóneo en refrigeración industrial.”

III. LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

La parte actora invocó como pacto arbitral el contenido en la cláusula compromisoria de la PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No. 1508213000119, en la cual se estableció la siguiente cláusula compromisoria:

"Cláusula de Arbitramento según la legislación colombiana "

IV. TRÁMITE INICIAL

La directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali impulsó el trámite para la designación de los árbitros, y fue así como en Junio 30 de 2017, de mutuo acuerdo las partes nombraron como árbitros a los doctores CARLOS MAURICIO VALENCIA LÓPEZ, LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON y FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, (folio 56 y 57 C.2.) quienes aceptaron sus designaciones y manifestaron no estar incurso en causales de impedimento o recusación, ni informaron circunstancias que en su concepto pudieran comprometer su independencia y autonomía.

Posteriormente, el día 14 de septiembre de 2017, tuvo lugar la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, en la cual, mediante auto que no fue recurrido, se designó como presidente al doctor CARLOS MAURICIO VALENCIA LÓPEZ y como secretaria a la doctora YILDA CHOY PAZMIN; asimismo, se dispuso que la sede del tribunal sería el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, ubicado en la Calle 8ª No. 3 – 14 Piso 4 de la ciudad de Cali, teléfonos (2) 8861369, fax 8861332, correo electrónico ccya@ccc.org.co.

En Auto No. 2 de la misma fecha se inadmitió la demanda que fue subsanada dentro del término legal el 21 de septiembre de 2017 (folio 0695734, C.1.2).

Subsanada la demanda, se admitió mediante auto No. 4 del veinticuatro (24) de octubre de 2017, ordenándose la citación a la demandada sociedad MAPFRE

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para la notificación personal del auto de admisión de demanda.

La notificación personal para la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se produjo el veintidós (22) de noviembre de 2017, por medio del apoderado judicial, sustituto, debidamente autorizado, Doctor JUAN JOSE BERNAL GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, de profesión abogado, con Tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, (folio 758, C.1.2.) quien contestó la demanda el 21 de diciembre de 2017, dentro del término legal, (folios 0765 a 853, y anexos del folio 854 a 1016 C. 1.2.).

Obra como apoderado principal el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien es apoderado especial, de la sociedad demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No.19395.114 de Bogotá, de profesión abogado, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES Y TRASLADO DE LAS MISMAS

La sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, presentó escrito de contestación de demanda y se pronunció frente a los hechos, que el Tribunal ha compendiado de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO No. 1: No me consta. La constitución, modificaciones y reformas que ha tenido la sociedad demandante, COREMA S.A.S. por ser hechos ajenos a mi representada no son conocidos por ella, razón por la que este dicho se debe probar en el trascurso del proceso. Únicamente me consta como cierto que es la persona jurídica que concertó un contrato de seguro con mi representada.

FRENTE AL HECHO No. 2: Es cierto parcialmente en cuanto a que se hace alusión a algunas de las actividades que aparecen mencionadas dentro del

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

objeto social principal de la sociedad COREMA S.A.S, pero se saca de contexto lo que refleja el certificado de existencia y representación legal sobre este particular, resultando incompleta la mención del objeto social.

Frente al objeto social que desarrolla la empresa demandante es precisamente importante indicar que ella está confesando que no es un consumidor financiero que suscribió un contrato de seguro desapercibidamente, sino una sociedad empresarial, comerciante y profesional que tomó una Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante para amparar algunos de los riesgos a los que está expuesto en su operación.

Es a todas luces evidente que la sociedad COREMA S.A.S. es una empresa del sector de fabricación de tubería en polietileno y polipropileno para infraestructuras y el sector industrial,⁴ que a sabiendas de lo que quería y necesitaba, con la idoneidad de los riesgos que se ciernen sobre su negocio, en ejercicio de la autonomía de la voluntad en forma consciente acordó las diversas condiciones contenidas en el clausulado que se estipuló, al concertar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, mediante la cual únicamente trasladó los riesgos relacionados expresamente en el mismo contrato, con el alcance, limitaciones, valores asegurados, exclusiones, deducibles, cláusulas de garantía, anexos y certificados, que a bien tuvo pactar con mi poderdante.

Así pues, es indudable que el contrato de seguro celebrado entre el accionante y mi prohilada fue suscrito voluntaria y conscientemente con el objeto de cubrir algunos de los riesgos empresariales que pudieran amenazar algunos de los intereses de COREMA S.A.S., y, por el otro lado mi representada, conforme al artículo 1056 del C.Co, sólo aceptó asumir algunos de los riesgos a los que estaba expuesta aquella sociedad, hoy demandante, y para ello las partes estipularon las condiciones en las que operaría la cobertura o se consideraría que ella surte efectos, dejando al margen de la protección los riesgos excluidos, concibiendo en la definición de los amparos su alcance, o sea determinando qué comprende la cobertura, de manera que lo que no se encuentre ahí, por sustracción de materia, no está protegido. Igualmente, se incluyeron condiciones en virtud de las cuales se dieron garantías por parte de la

⁴ Actividad descrita en la hoja 2 de 20 de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

demandante, cuyo incumplimiento por supuesto exonera de cualquier responsabilidad al asegurador.

Cabe señalar entonces, que la sociedad demandante acordó y convino con la Aseguradora el mencionado contrato de seguro, para lo cual, como se confirma con los documentos que aportó aquella junto a su demanda demostrando la existencia de ese negocio jurídico, para cuya formación la misma actora incorporó las garantías aludidas genéricamente atrás, según el artículo 1061 del C.Co. y consignadas en las hojas 9 a 11 de la Póliza respectiva, a través de las cuales se comprometió, entre otras cosas, a cumplir estándares, actividades y cuidados con respecto a los bienes asegurados que ofrecen certidumbre de que ellos serán objeto de un protocolo serio, constante y adecuado para su conservación, mantenimiento, etc., resultando pertinente destacar y citar algunas de tales promesas o garantías que brindó COREMA S.A.S. en el momento de la concertación o perfeccionamiento del aseguramiento, así:

“Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento”

“Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos, y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes asegurados.”

“Garantías específicas:

(...) De acuerdo a las cláusulas de mantenimiento de maquinaria y equipo, según las recomendaciones de los fabricantes, es necesario establecer un plan (documentado) de mantenimiento preventivo; este mantenimiento debe ser realizado por personal especializado para equipos electrónicos, donde debe incluirse una revisión general como mínimo cada seis meses. De igual manera se sugiere llevar y mantener los registros de las actividades ejecutadas.”

El extracto de las anteriores garantías, que se encuentran dentro del conjunto de las que hizo COREMA S.A.S., es relevante ahora, como quiera que esa sociedad incurrió en su incumplimiento, entre otras, y esto exonera de responsabilidad a la aseguradora, conforme a lo que se expondrá en las

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

excepciones y se probará en el curso del proceso. En punto de las garantías es importante señalar que dicho contrato de seguro se formó precisamente como fruto del acuerdo de las partes consensualmente; y siendo la Póliza, que incluye la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos, etc., el documento que sirve de prueba de lo acordado, cobra especial relieve el reconocimiento implícito que de todo lo pactado, incluidas las garantías hace la actora al haber presentado junto a su demanda tal póliza, luego no cabe duda de su reconocimiento mediante este acto propio de las garantías que otorgó al tomarla.

En consideración de lo anterior, es oponible a la demandante lo que ella prometió mediante las garantías que brindó, dada la infracción que cometió al obrar en contravía de lo que se comprometió a hacer, en especial me refiero al hecho irrefutable de que el abandono y falta de mantenimiento del Chiller, que es objeto central de las pretensiones que esgrime en el presente litigio, constituye el presupuesto normativamente consagrado en el citado artículo 1061 del Código de Comercio, que genera la terminación ipso iuri del contrato desde el momento de la comisión de tal violación de las garantías otorgadas, y por lo tanto la Aseguradora no está obligada a indemnizar a la demandante por el daño que sufrió dicha máquina, ni por los supuestos perjuicios ocasionados por este concepto. Para lo cual es importante destacar que la terminación del seguro legalmente prevista cuando se dan las circunstancias consagradas por el legislador, se producen independientemente de que la promesa o garantía haga referencia a un hecho a cargo del tomador que podría ser sustancial y esencial o no, frente al respectivo riesgo, toda vez que la terminación del seguro se da de todas maneras cuando la infracción de lo prometido se refiere a hechos que deben cumplirse con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de aseguramiento.

Al respecto, es importante recordar como dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ciertamente se prevé que cuando se han pactado garantías dentro de un contrato de seguro como aquel que nos ha traído a esta instancia, el asegurado tiene que cumplir a cabalidad con las obligaciones a las que se ha comprometido, so pena de que el contrato sea anulable si la promesa se refiere a hechos anteriores a la formación del seguro, o si se refiere a un hecho posterior a su celebración, dará paso a la terminación de éste, desde el momento del incumplimiento de lo prometido, y la aseguradora por eso puede exonerarse por

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

esa causa, debido a que el contrato de se entiende terminado desde el instante de la infracción, según el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente.

En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.”

FRENTE AL HECHO No. 3: La carrera y experiencia profesional del señor Jairo Ruiz Duarte por ser hechos ajenos a mi representada no me constan, y, por lo tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

FRENTE AL HECHO No. 4: No me consta que el Proceso de Producción de Tubería deba llevarse a cabo en la forma o con los pasos que indica la empresa demandante, pues se trata de aspectos técnicos que por el objeto social de mi representada escapan a su conocimiento. Igualmente tampoco me consta que en la fabricación de tubería efectivamente el proceso realizado por COREMA S.A.S. sea el consignado dentro de este hecho, por cuanto mi representada no conoce si lo que ahí se consigna es lo que debe hacerse o si la parte accionante cumple o no a cabalidad con lo que indica en este punto.

Sin embargo, lo que sí se puede afirmar y determinar, conforme a lo que se probará en el proceso, entre otros medios de prueba, con el informe del ajuste rendido por la empresa ajustadora ADDVALORA GLOBAL LOSS ADJUSTERS, así como con el diagnóstico emitido por REFRIGERACIÓN Y

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

ELECTRICIDAD S.A.S.⁵, y el informe técnico rendido por REFRISERVICIOS SAS, cuyo contenido se esgrimió en el escrito de objeción, es que a la máquina respectiva o CHILLER objeto de litigio, no se le estaba dando el mantenimiento adecuado y oportuno que requería, ni se le estaba realizando la labor que requería para que mantuviera un buen estado de conservación y funcionamiento, tampoco había un programa de mantenimiento, ni se cumplían los respectivos reglamentos o las especificaciones técnicas o las impartidas por los fabricantes con respecto al mantenimiento, ni existía un plan documentado para su realización preventivamente ni se llevaba a cabo por personal idóneo, etc., tanto así, que fue precisamente la infracción de esos hechos que la actora prometió cumplir lo que da al traste con el contrato de seguro, produciendo su terminación desde que se incurrió en ello; a lo cual se suma que la causa del daño del Chiller precisamente está asociada con esas falencias, erigidas por la actora como garantías.

En efecto, adicionalmente y sin perjuicio del poder exonerativo que tiene el mero hecho de la infracción de las garantías comentadas, resulta oportuno mencionar que paralelamente a ello, la falta de mantenimiento del equipo por parte del ente asegurado genera efectos tales como el recalentamiento en el bobinado y atascamiento mecánico por rotura de partes, que fue lo que aconteció en el caso que nos ocupa

Así entonces, se establece que COREMA S.A.S. no cumplió con las garantías pactadas dentro de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, pues tras el daño del Chiller, las firmas expertas en equipo de Refrigeración determinaron que al enfriador no se le estaba dando el mantenimiento debido, así como tampoco se le tenía un plan de mantenimiento preventivo para este propósito, situaciones que, como se dijo, además tuvieron una relación directa con el acaecimiento de la rotura del Chiller, que constituye una causal de exoneración para mi representada.

FRENTE AL HECHO No. 5: No le consta a mi representada que la sociedad COREMA SAS cuente con la Certificación de Calidad de la Norma ISO 9001, 2008, ya que es un hecho ajeno al giro ordinario de los negocios de la

⁵ Documento obtenido a discreción y por cuenta de COREMA S.A.S. en el cual se apoyó para acreditar el daño del Chiller. Es decir, se trata de una prueba proveniente de la sociedad demandante.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Aseguradora y, por lo tanto, es necesario que se pruebe en el trascurso del proceso.

Pese a lo anterior, es pertinente indicarle al Tribunal que la Norma ISO 9001:2008 certifica el Sistema de Gestión de una empresa, lo que indicará que el producto cumple con las expectativas de sus clientes. Sin embargo, en el caso de autos no se está discutiendo la eficiencia de los procesos dentro de la organización, sino el daño ocurrido específicamente al Chiller de propiedad de la accionante, cuyo daño no compromete la obligación contractual de indemnizar de mi prohijada.

FRENTE AL HECHO No. 6: No es cierto en la forma como está presentada, ni se acepta la interpretación u opinión que amañadamente emite la demandante, ya que, si bien Mapfre Seguros asumió los riesgos que expresamente se pactaron en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, también debe tenerse en cuenta que en ese contrato se establecieron los términos y condiciones en las cuales mi representada habría de ampararlos, es decir ahí se definieron cuáles de los riesgos a los que está expuesto el respectivo interés asegurable fueron los que asumió mi representada, de manera que lo que no se encuentra comprendido en el espectro de esa protección se entiende que es ajeno al amparo otorgado. Igualmente mediante las exclusiones de la póliza, se determinó qué hechos y circunstancias fueron excluidas de los riesgos asegurados; y, entre otras causales de exoneración de la aseguradora se estipularon las garantías que conforme al artículo 1061 citado, otorgó la actora, cuya infracción da lugar a que la Compañía quede exenta del deber de resarcir.

Siguiendo la línea de lo expresado arriba, es necesario poner de presente que Mapfre Seguros asumió el riesgo de rotura de maquinaria, entre otras condiciones, bajo la promesa de COREMA S.A.S. de mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento, tener y observar un plan de mantenimiento óptimo y eficiente sobre los bienes, por lo que al incumplir dichas obligaciones, el contrato de seguro basado en la buena fe de ambas partes se fracturó y por tanto conllevó a la terminación de la relación contractual.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Por otro lado, es menester que el respetado Tribunal tenga en cuenta que las garantías pactadas en la Póliza no requieren para su validez y en general para que se surtan, los efectos en el artículo 1061 del estatuto mercantil en caso de incumplimiento, que sean sustanciales o esenciales con respecto del riesgo asegurado, en este caso las promesas hechas por la hoy actora se asocian efectiva y lógicamente con el mismo, es decir con la contingencia o la potencialidad de que se produzca el daño de los bienes (el Chiller). Es pertinente confirmar lo anterior con el tenor literal del artículo 1061 citado y con lo que sobre el mismo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia. De ésta última cito a manera de ejemplo lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia.⁶

“La garantía sea o no sustancial al riesgo, ha de ser objeto de cumplimiento estricto. La declaración debe ser substancialmente exacta. No siéndolo se afecta la validez misma del contrato. Esto que se predica de la celebración del contrato vale también respecto de su ejecución. El no cumplimiento de la garantía, aunque no sea sustancial al riesgo, significa terminación del contrato, por constituir infracción de las obligaciones o cargas que él origina”.⁷

Desde luego, en el presente caso, la sociedad asegurada incumplió las garantías pactadas en la póliza referenciada, dado que COREMA S.A.S. no realizó el adecuado mantenimiento al bien asegurado; y, ya que la asunción del riesgo está directamente ligada al surgimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la Aseguradora, es evidente que mi representada no es la llamada a responder por el daño del Chiller de la demandante.

En todo caso, tal y como expresó la Corte en el aparte transcrito, el incumplimiento de las garantías por parte de COREMA SAS, aunque no sea sustancial al riesgo, significa la producción del presupuesto fáctico que da paso a la terminación del contrato de seguro.

⁶ Sentencias 4799 de septiembre 30 de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁷ Exposición de motivos proyecto de 1958, tomo II, pág. 562. Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Todo lo anterior, para concluir que la sociedad demandante incumplió, entre otras, las siguientes garantías contenidas en las condiciones particulares de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante, y por lo tanto mi representada ejerció el derecho de terminar el contrato en virtud del artículo 1061 del Código de Comercio.

“Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento

Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos, y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes asegurados

*.
De acuerdo a las cláusulas de mantenimiento de maquinaria y equipo, según las recomendaciones de los fabricantes, es necesario establecer un plan (documentado) de mantenimiento preventivo; este mantenimiento debe ser realizado por personal especializado para equipos electrónicos, donde debe incluirse una revisión general como mínimo cada seis meses. De igual manera se sugiere llevar y mantener los registros de las actividades ejecutadas.”*

FRENTE AL HECHO No. 7: Sólo es cierto que en la póliza figura como tomadora, asegurada y beneficiaria la sociedad demandante COREMA S.A.S., y que ésta efectivamente contrajo las obligaciones derivadas de las promesas o garantías que otorgó al contratar (art.1061 C.Co).

NO ES CIERTO que la accionante haya cumplido tales garantías, pues precisamente su infracción es la que dio lugar a la terminación del seguro, ya que *“la causa del daño fue mecánico por falta de mantenimiento, pues el equipo se encontraba en estado de abandono severo que conllevó al recalentamiento en el bobinado y atascamiento mecánico por rotura de partes”*, como se prueba entre otros medios de demostración con el informe de ajuste emitido por Addvalora.

Así entonces, no es cierto pues la aseguradora no está obligada al pago de indemnización al pago del Chiller ni por los demás conceptos mencionados o pretendidos en la demanda.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

FRENTE AL HECHO No. 8: Es cierto parcialmente que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No 1508213000119 tenía una vigencia del día catorce (14) de febrero del año 2013 hasta el día catorce (14) de febrero de 2014, pero no es cierto en cuanto al alcance de la cobertura, pues sólo se amparaban los riesgos expresamente estipulados en el seguro, exclusivamente con el alcance de cada amparo, exceptuando los eventos convencionalmente previstos como excluidos, al igual que las demás estipulaciones que delimitaron el espectro de la protección, la cuantía de ésta, más las garantías otorgadas por COREMA S.A.S. y el efecto de su incumplimiento, entre otras causales de exclusión de responsabilidad de la aseguradora. Si bien en la póliza aparece como título todo riesgo daños materiales y lucro cesante, las partes convinieron sobre el particular erigiendo como fruto de su voluntad recíproca límites a ese alcance y así dejaron establecidas las condiciones que determinen qué parte de los riesgos a los que pueda estar sometido el respectivo interés asegurable, fue la que se aseguró.

Por lo tanto la decisión que se tome al resolver este proceso habrá de sujetarse a los límites, condiciones, excepciones y demás convenciones de los contratantes, ya que mediante ellas marginaron de la protección riesgos que por ende no son de cargo de la aseguradora y además convinieron condiciones que conllevan a la exoneración del asegurador si se dan los presupuestos previstos legal o contractualmente, tal como ocurrió en el caso estudiado, en el que la aseguradora está exenta. Sólo resta mencionar que en la póliza también estableció el valor asegurado y se pactaron los deducibles y otra serie de condiciones que delimitan la obligación del asegurador o lo eximen de responsabilidad.

En el caso de autos nunca surgió para la Aseguradora la obligación de indemnizar al demandante por la rotura del Chiller, pues en primera instancia se recuerda que la obligación indemnizatoria de la Compañía de Seguros está sujeta además de la realización del riesgo pactado, al cumplimiento del lleno de obligaciones contraídas por el tomador y asegurado. De ahí que, tal como se ha indicado atrás y como se evidenciará en la parte motiva de este escrito, debido a que la Asegurada, COREMA SAS, no cumplió las garantías estipuladas en la Póliza, nunca surgió para mi representada la obligación de indemnizarla, ya que el contrato terminó por aquella causa.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Por supuesto, ante el incumplimiento de las garantías por parte de la Asegurada, mi representada atendiendo el artículo 1061 del Código de Comercio tenía derecho a terminar el contrato de seguro; pues al ser el contrato de seguro de acuerdo con el artículo 1036 uno de carácter bilateral, es evidente que al existir obligaciones recíprocas, el asegurado no puede pretender la indemnización por el siniestro ocurrido si efectivamente hubo incumplimiento de las obligaciones (en el presente caso las garantías) adquiridas en virtud del seguro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de febrero de 2012 expone acertadamente lo siguiente:

“(…) Desde esta perspectiva, cuando la garantía consiste en un hecho posterior al contrato de seguro, su inobservancia otorga el derecho a terminarlo desde la contravención. El seguro, no termina de suyo, por sí y ante sí, sino por decisión unilateral de la aseguradora, facultad que puede ejercer o no.

Sin embargo, incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida, según entendió con acierto el ad quem. En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro.

De este modo, la inobservancia de la garantía concede derecho al asegurador para terminar el contrato por decisión suya, y también al margen de esta posibilidad, desencadena efectos nocivos al incumplido.” (negrilla por fuera del texto)

FRENTE AL HECHO No. 9: No es cierto en la forma en que lo plantea la demandante, ya que si bien el condicionado general correspondiente a la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, no entiende el suscrito la razón por la que le solicita a mi representada que la aporte, pues es bien sabido que la Póliza junto con sus condiciones y anexos están en poder de Corema SAS.

FRENTE AL HECHO No. 10: Es cierto.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

FRENTE AL HECHO No. 11: No es un hecho. Es una apreciación acerca de un principio general del derecho que no le corresponde a la parte demandante introducir en el presente acápite.

FRENTE AL HECHO No. 12: No es un hecho, sino la transcripción de un manual de capacitación creado por mi representada, que tiene como objetivo ilustrar a los interesados respecto del Contrato de Seguro.

En todo caso, es importante resaltar que la Aseguradora Mapfre Seguros siempre ha actuado bajo el principio de la buena fe en las relaciones comerciales con sus clientes, por lo que no puedo compartir ni aceptar de ningún modo que la parte demandante insinúe lo contrario.

Atendiendo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto de 2007 manifestó que el principio de Buena Fe, precisamente se instrumentaba cuando las partes cumplían las obligaciones que habían pactado previamente de manera libre y consciente. Entonces, en el presente litigio es a todas luces evidente que no es la Aseguradora quien está obrando en contravía del principio general que aduce la demandante, pues las garantías estipuladas en la póliza fueron inobservadas estrictamente por ella. Así pues, en sede de casación civil la Corte indicó lo siguiente:

“Cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem). La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: ‘[nemo auditur propriam turpitudinem allegans]’” (cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03-004-2000-00254-01).”

FRENTE AL HECHO No. 13: Es parcialmente cierto. Si bien el daño interno en el equipo Chiller de propiedad de la sociedad demandante fue el día 22 de enero de 2014, debido a que se quemaron los motocompresores con los que operaba el sistema, a esta Aseguradora NO LE CONSTA que el daño ocurrido al Chiller haya afectado la línea de producción de la parte demandante, ya que este es un hecho ajeno al giro ordinario de los negocios de mi representada, razón por la que es un dicho que se debe probar en el transcurso del proceso.

De cualquier manera, es menester poner de presente que el daño interno que sufrió la máquina Chiller, específicamente los auto compresores del sistema referido, dio a conocer entre otras garantías incumplidas, la falta de mantenimiento que se le estaba dando al equipo, y que dicho daño fue precisamente producto de fallas de mantenimiento y el abandono severo por parte de la sociedad COREMA SAS, que de acuerdo con la póliza era la encargada de velar por el sostenimiento de sus máquinas. Así lo evidenciaron los informes técnicos entregados por los expertos en Refrigeración contratados por la parte demandante y por los ajustadores encargados del caso.

FRENTE AL HECHO No. 14: No es cierto como está planteado, de conformidad con el informe realizado por la firma ajustadora ADDVALORA, “*Las piezas que resultaron dañadas son los dos motocompresores marca Copeland Scroll, modelo 4RK2-2500-TSK-270, SERIAL ST95L02906S de 25 Toneladas de refrigeración cada uno, del sistema de enfriamiento*”

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

FRENTE AL HECHO No. 15: No es cierto, si bien la empresa COREMA S.A.S. notificó a mi representada acerca del daño que sufrió la máquina Chiller objeto de discusión, esto no constituye una reclamación sino una solicitud de indemnización, dado que para ese momento la empresa asegurada no había demostrado la ocurrencia del supuesto siniestro, ni la cuantía de la pérdida.

Adicionalmente, es necesario manifestarle al Tribunal que la Compañía recibió la Solicitud de Indemnización formal hasta el día 21 de noviembre de 2014, y dentro del término legal establecido Mapfre Seguros la objetó, fundamentando acertada y debidamente, que no había surgido para la Compañía la obligación de indemnizarle por el daño a la máquina enfriadora, dado que al revisar las causas del daño del Chiller, se descubrió que COREMA había incumplido con las garantías pactadas en la Póliza sobre al menos ese bien que se encontraba asegurado.

FRENTE AL HECHO No. 16: No es cierto, toda vez que el accionante pretende hacer entender al Tribunal equivocadamente que la Póliza Todo Riesgo Daño Material y Lucro Cesante se afectó. Sin embargo, al no realizarse el riesgo asegurable en los términos y condiciones pactados en la póliza, la obligación condicional de la Compañía nunca surgió y por tanto no se afectó la Póliza como lo menciona el accionante en este hecho. Es importante mencionarle al Tribunal que de acuerdo con el artículo 1072 del Código de Comercio, “*Se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado*”, por lo que cuando la Compañía asigna un número de “siniestro” es llanamente para identificar el caso y empezar el proceso para indagar si verdaderamente se realizó el riesgo asegurable.

En el presente caso, y tras un examen minucioso y bastante completo por parte de la firma ajustadora Addvalora Global Loss Adjusters, se evidenció que el daño de la máquina Chiller no está cubierto por la Póliza Todo Riesgo Daño Material y Lucro Cesante No. 1508213000119, ya que COREMA SAS incumplió con las garantías de la Póliza que se habían pactado entre las partes, y por lo tanto ante dicho incumplimiento de las condiciones particulares del contrato de seguro, no surgió la obligación indemnizatoria de mi representada por ese hecho.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

FRENTE AL HECHO No. 17: Es importante ponerle de presente al Tribunal que de conformidad con la normatividad mercantil y el Código General del Proceso, la Aseguradora cumple con su carga de objetar, con el simple hecho de informarle al asegurado o reclamante que se objeta la solicitud de indemnización presentada, sin que exista la obligación de profundizar las razones de dicho pronunciamiento.

Ahora bien, es cierto que el INFORME PRELIMINAR elaborado por la firma ajustadora ADDVALORA contenía los datos que aduce la parte demandante en este hecho, sin embargo, es menester llamar la atención sobre los siguientes dos puntos:

La indagación que brinda la parte demandante en este hecho hace parte del INFORME PRELIMINAR que presentó la firma ajustadora ADDVALORA tan sólo un día después de la ocurrencia del daño a la máquina Chiller, por lo que los resultados de esta investigación son además de parciales, imprecisos, dado que están basados exclusivamente en suposiciones y declaraciones del Asegurado, tal y como se evidencia en el informe cuando dice “*Circunstancias y descubrimiento del Daño: Causa del caso (Hipótesis del Asegurado)*”. A pesar de esto, es importante que el Tribunal se detenga en este informe y observe que desde un inicio se identificó que el Chiller se encontraba en mal estado de mantenimiento, por lo que se debe considerar que este era un hecho evidente que se confirmaría con el informe de Refrigeración y Electricidad y Refriservicios.

El 31 de enero de 2014 la firma ajustadora ADDVALORA le remitió una carta al gerente general de COREMA, el señor Jairo Ruiz, solicitándole una serie de documentos con el propósito de continuar el ajuste del siniestro. Asimismo, el 01 de febrero de 2014, ADDVALORA le envió un correo electrónico a COREMA SAS solicitando y recordándoles la necesidad de dichos documentos, pues eran trascendentales para realizar de manera adecuada el informe final para determinar el daño de la máquina Chiller.

A pesar de la insistencia, sólo hasta el 21 de noviembre de 2014, diez meses después de la solicitud, la parte demandante entregó los documentos requeridos a los ajustadores, evidenciando de esta manera negligencia y poca diligencia hacia la Compañía Aseguradora, ya que debido a esta demora, el Lucro Cesante

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

que pide el demandante y al que en todo caso no tiene derecho, aumentó considerablemente.

Ahora bien, en ese lapso de espera, la firma ajustadora decidió contratar a un experto en refrigeración llamado REFRISERVICIOS SAS, que llevó a cabo una visita a las instalaciones de la sociedad accionante, específicamente a la máquina Chiller que fue aquella que sufrió el daño.

Con el lleno de documentos solicitados y el resultado entregado por REFRISERVICIOS, la firma ajustadora elaboró el informe final con los datos precisos de lo sucedido el día 22 de enero de 2014 a la máquina Chiller y determinó que *“La causa del daño fue mecánico por falta de mantenimiento (el equipo se encontraba en estado de abandono severo), lo cual ocasionó recalentamiento en el bobinado y atascamiento mecánico por rotura de partes”*

Es evidente entonces Honorables árbitros, que tras una indagación seria y clara llevada a cabo por la firma ajustadora, se encontró que la causa del daño de la máquina que se trae a colación en el presente caso, fue la falta de mantenimiento del equipo por parte del Asegurado, y por lo tanto es claro que COREMA SAS incumplió las garantías a las que se había comprometido en la Póliza suscrita con mi representada.

FRENTE AL HECHO No. 18: No es cierto que mi representada haya remitido el siniestro a REFRISERVICIOS SAS, pues en primera instancia esa sociedad no es la firma ajustadora contratada por la Aseguradora, sino una empresa experta en refrigeración absolutamente imparcial contratada por ADDVALORA Global Loss Adjusters, quienes sí fueron los ajustadores que en todo caso son terceros imparciales que tienen como propósito mostrarle a la Compañía de Seguros la situación objetiva de un posible siniestro.

Aclarado lo anterior, se pone de presente que REFRISERVICIOS, la empresa experta en refrigeración contratada por la firma ajustadora, identificó lo siguiente, tras la visita a las instalaciones de COREMA y la inspección al Chiller dañado:

“El sistema presenta daño en el compresor No. 1 y No. 2 en la revisión visual efectuada se pudo apreciar que presentan un corto circuito severo en sus

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

bobinados y recalentamiento del bloque de culatas con deterioro de empaquetadura.

Se pudo apreciar que el sistema no cuenta con los elementos con los elementos necesarios para ejecutar el mantenimiento preventivo al intercambiador tipo carcasa tubo, con el proceso de recirculación de producto químico para desalojar los lodos y residuos carcaros que se forman en la parte interna de las paredes de las tuberías.

Cuando se presenta este tipo de incrustación el sistema pierde eficiencia de transferencia de temperatura y el refrigerante no cumple al 100% su ciclo de evaporación en el intercambiador y regresa de forma líquida al compresor causando rotura de válvulas – pistones – bielas – rotura de flaper o válvulas – un desgaste de sus partes por fricción debido a la mezcla de aceite con refrigerante líquido.

Al suceder este proceso el desgaste de los bujes de bancada – orificios de bielas, el compresor termina con daño por atascamiento mecánico, lo que lleva a que bobinado entre en corto.

La severidad del daño depende de las protecciones eléctricas que posea el sistema como:

Breaker

Protecciones térmicas instaladas en los contadores

Controles de temperatura de trabajo y seguridad de congelamiento.

Controles de flujo de agua.

Controles de presión de freón de alta y baja tipo industrial con reposición manual por alta psi.”

Ahora bien, es cierto que la firma ADDVALORA GLOBAL LOSS ADJUSTERS, es una compañía especialista en peritajes, adscrita a grupo internacional con presencia en 22 países dentro de ellos Colombia, y fue contratada por mi representada precisamente en virtud de su seriedad, eficacia y reconocimiento internacional, y es precisamente por su reconocimiento a nivel mundial, que mi representada le solicitó que realizara un ajuste objetivo respecto del acontecimiento del 22 de enero de 2014, en orden a identificar si

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

efectivamente había lugar a que la Aseguradora indemnizara a COREMA S.A.S.

En este sentido, es importante indicar que el mismo demandante está reconociendo que la firma ajustadora es una empresa de prestigio cuyo trabajo no se basa en una mera entelequia sino en informes que están ajustados a la realidad de lo ocurrido a la máquina Chiller. Por lo tanto, si los resultados del diagnóstico de REFRISERVICIOS y REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD arrojaron que el Chiller indicaba una clara falla de mantenimiento y que de aquello se derivó el daño en los motocompresores, era deber de la firma ajustadora incluir en su informe el incumplimiento de las garantías pactadas en la Póliza por parte de la sociedad demandante.

FRENTE AL HECHO No. 19: Es cierto, y precisamente por ser la firma Ajustadora un tercero independiente, tiene el deber de actuar con honestidad al examinar los siniestros y liquidar las pérdidas, en orden a que las partes analicen este concepto.

En efecto, se vislumbra que para que el ajustador pueda desarrollar su labor en la determinación del siniestro y el cálculo de las pérdidas, es menester contar con la colaboración de las partes; por lo que en el presente caso era fundamental que el Asegurado le entregara a ADDVALORA los documentos solicitados por el ingeniero Victor Valencia el día 31 de enero de 2014, pues además no se debe perder de vista que es el Asegurado quien tiene la carga de acreditar objetivamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida experimentada.

No obstante, a pesar de la insistencia de los ajustadores desde el mes de enero de 2014, dichos documentos fueron entregados por COREMA sólo hasta el 18 de noviembre de 2014, indicándole a ADDVALORA un valor de lucro cesante excesivo teniendo en cuenta que el Asegurado tenía el deber de mitigar el daño y aminorar en lo posible las pérdidas, tal y como consagra el artículo 1074 del Código de Comercio: *“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.”*

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

FRENTE AL HECHO No. 20: No es un hecho sino una solicitud que realiza la parte demandante al Tribunal, y por lo tanto los fundamentos fácticos de la demanda no son el medio para hacer peticiones al Tribunal.

FRENTE AL HECHO No. 21: No es cierto que los amparos que aduce la parte demandante en el presente hecho deban afectar la póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No 1508213000119, ya que como he dicho previamente y como se desarrollará posteriormente, la obligación indemnizatoria de la Aseguradora sólo surge en virtud del contrato de seguro y teniendo en cuenta factores como la ocurrencia del siniestro, la vigencia de la póliza, el cumplimiento de garantías y exclusiones.

En el caso de autos, la Póliza referida no se vio afectada y por lo tanto no cubre los amparos que indica el accionante en este hecho, pues dentro del condicionado especial pactado voluntariamente por las partes se convino el cumplimiento de una serie de garantías que referían la obligación de mantenimiento del equipo Chiller a cargo del asegurado. Por supuesto, tras los resultados arrojados por REFIRESERVICIOS SAS y REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD, es manifiesto el abandono en el que se encontraba el equipo, y a pesar de que el Asegurado afirma que había gente capacitada realizando el mantenimiento constante del equipo, el diagnóstico de los expertos demuestra lo contrario.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1074 del Código de Comercio el Asegurado tiene el deber de mitigar el daño en orden a que el valor del lucro cesante no se aumente. En el caso de la litis esto no ocurrió, ya que teniendo dos cotizaciones para reparar los motocompresores, el Asegurado decidió comprar el equipo completo de Chiller a un precio mucho mayor que el de reparación; asimismo, COREMA SAS sólo recibió el Chiller hasta agosto del 2014, más de seis meses desde la ocurrencia del daño al equipo, por lo que es a todas luces evidente que el Asegurado no cumplió con el deber que le impone la ley de evitar la extensión y propagación del daño.

FRENTE AL HECHO No. 22: No me consta, pues son hechos ajenos a mi representada, y, por lo tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

FRENTE AL HECHO No. 23: No es un hecho, sino la descripción técnica del equipo que sufrió el daño. Sin embargo, teniendo en cuenta esta manifestación del actor es pertinente que el Tribunal no pierda de vista que fue precisamente por el mal mantenimiento que el Asegurado le dio al Chiller, que ocurrió el daño en sus motocompresores.

FRENTE AL HECHO No. 24: Es cierto. Sin embargo, el Tribunal debe tener en cuenta que el informe preliminar que diligencia el ajustador inmediatamente después de ocurrido el hecho está basado en suposiciones e hipótesis del Asegurado, por lo que la determinación del valor de los daños y/o la pérdida patrimonial sufrida por COREMA, sólo se pudo calcular cuando se realizaron los respectivos diagnósticos por parte de los expertos, y finalmente cuando sólo después de diez meses el Asegurado cumplió con la carga impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, de acreditar objetivamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida experimentada.

De otro lado, es fundamental indicar que dentro del mismo informe preliminar, la firma ajustadora 1) Identificó que la máquina Chiller se observaba en mal estado de mantenimiento, y que 2) Al entrevistar al asegurado, éste le afirmó que para la fecha y hora en que se dañó el Chiller no hubo tormentas eléctricas ni tempestades con lluvia ni en seco, lo que indica que la causa de la falla no fue por sobrevoltaje generado por dichos fenómenos naturales

FRENTE AL HECHO No. 25: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada que deberá probarse en el transcurso del proceso.

FRENTE AL HECHO No. 26: Es cierto. Es importante ponerle de presente a los honorables árbitros que el ingeniero Victor Valencia de ADDVALORA, solicitó los documentos necesarios para el ajuste del “siniestro” el día 31 de enero de 2014, y sólo hasta el 18 de noviembre de 2014, es decir diez meses después, le fueron remitidos por COREMA S.A.S.

FRENTE AL HECHO No. 27: Es parcialmente cierto. Como se dijo anteriormente, la sociedad demandante tardó más de diez meses en entregar los documentos solicitados por la firma ajustadora ADDVALORA; es decir, casi un año después de la ocurrencia del supuesto siniestro, la parte demandante aportó los documentos requeridos en enero de 2014.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Ahora bien, de las decisiones tomadas por COREMA S.A.S. y los documentos finalmente remitidos al ajustador, no se puede deducir que las gestiones fueron las más eficaces y eficientes, pues en primera medida el Asegurado decidió comprar una máquina Chiller a pesar de que había realizado cotizaciones en donde el precio de reparación era mucho menor a la compra de un sistema completamente nuevo y con una capacidad más alta que la del Chiller que sufrió el daño⁸.

Tal y como el mismo accionante evidenció con los documentos aportados a este proceso, las empresas THERMOFRIO y GEGAR REFRIGERACIÓN le enviaron cotizaciones por un valor de \$ 62.017.100 y \$ 57.500.000 respectivamente, que incluía el costo de *“la reparación de dos compresores marca Copelando de 25 HP cada uno, el cambio del intercambiador /evaporador), la reparación, mantenimiento preventivo del CHILLER a reparar y la actualización del sistema eléctrico del mismo”*.

Pese a que la reparación de los motocompresores era una solución adecuada y eficiente, la sociedad COREMA SAS decidió comprar un nuevo equipo CHILLER con mayor capacidad a la del Chiller que discutimos en el presente caso, por un valor de \$80.892.962 pesos, y que fue entregado sólo hasta agosto de 2014, es decir siete meses después de la ocurrencia del daño a la máquina.

Así pues, es importante que el Tribunal tenga en cuenta que el Asegurado no actuó de acuerdo con la obligación que se impone en el artículo 1074 del Código de Comercio, ya que COREMA pudiendo evitar la propagación del supuesto siniestro optando por la reparación de los motocompresores; decidió comprar uno nuevo que, primero no tiene las mismas calidades que el equipo Chiller anterior pues la capacidad del equipo vendido por Johnson Control tiene una capacidad mayor, y además sin considerar los costes de importe y el retraso que tuvo la entrega del nuevo equipo.

FRENTE AL HECHO No. 28: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada. Por lo tanto, se debe probar en el trascurso del proceso. Sin embargo, es menester que el Tribunal también tenga en cuenta las cotizaciones

⁸ YLAA0080SE17XCB operando a 230V/3ph/60 Hz con refrigerante ecológico R. 410A y una capacidad de 71.8 TR.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

que la parte demandante les solicitó a las empresas igualmente expertas, THERMOFRIO y GEGAR REFRIGERACIÓN, en donde ofrecen sus servicios para reparar los motocompresores, a un precio mucho menor que el indicado por Johnson Controls Colombia Ltda.

FRENTE AL HECHO No. 29: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada. Por lo tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

FRENTE AL HECHO No. 30: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada. Que se pruebe. No obstante, si la preocupación del ingeniero se enmarcaba al elevado costo del equipo, no fue prudente optar por la compra de un equipo que era reparable según las otras cotizaciones que había recibido la misma demandante unos días antes.

FRENTE AL HECHO No. 31: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada. Por lo tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

FRENTE AL HECHO No. 32: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada. Por lo tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

FRENTE AL HECHO No. 33: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada. Por lo tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

FRENTE AL HECHO No. 34: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada. Que se pruebe. Sin embargo, es a todas luces evidente que la sociedad demandante no tuvo en cuenta las cotizaciones de reparación diferentes a las de Johnson Control. De otro lado algunos de los hechos que se aducen en este numeral no dan cuenta de la supuesta necesidad de comprar el equipo Chiller debido a la dificultad de repararlo, ya que desde un principio se manifiesta la intención del demandante de obtener un equipo nuevo con mayor capacidad del que sufrió el daño.

FRENTE AL HECHO No. 35: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada. Por lo tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

FRENTE AL HECHO No. 36: No es un hecho sino una apreciación de la parte demandante, en la que estoy en desacuerdo pues si el objeto principal de

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

COREMA SAS era garantizar la segura operación y continuidad del servicio de enfriamiento de agua, la compra del equipo no era la decisión más acertada. En ese estado de las cosas, el Asegurado pudo optar por la reparación de los motocompresores y de esta manera evitar la propagación del daño que evidentemente fue producto de la falta de mantenimiento al que se había comprometido el accionante en el acápite de garantías de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119.

FRENTE AL HECHO No. 37: No es cierto como está planteado. En primera instancia, lo que presentó COREMA S.A.S. fue una solicitud de indemnización y no una reclamación en los términos el artículo 1077 ⁹del Código de Comercio, en primera medida porque no se configuró el siniestro debido a que el contrato de seguro terminó desde el momento de la violación, es decir desde que COREMA S.A.S. incumplió con las garantías que habías prometido dentro de la póliza; y, además porque bajo ninguna circunstancia se puede predicar que la actora demostró la cuantía, dado que en varias oportunidades ha cambiado el monto de los supuestos perjuicios generados por el daño del chiller.

Frente al particular, es pertinente indicar que COREMA SAS le remitió los documentos requeridos por la firma ajustadora más de diez meses después de que ADDVALORA se los solicitara, documentos que eran cruciales para desarrollar de manera acertada un informe respecto del daño del Chiller, y que además el accionante debía presentar por exigencia de la ley, ya que la parte Asegurada debía acreditar objetivamente la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del siniestro, para que actuando con diligencia y buena fe no se aumentara la cuantía del Lucro Cesante descomunadamente como lo aducen en el libelo demandatorio.

De otro lado, debo recalcar que la obligación condicional de indemnización que tiene la Aseguradora se encuentra condicionada no solamente a la ocurrencia del siniestro, sino a la serie de condiciones y cumplimiento de garantías que se pactaron libremente entre las partes del Contrato de Seguro al momento de suscribirlo, obligaciones que debía acatar el asegurado durante la vigencia de la Póliza.

⁹ ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

En este estado de las cosas, es menester que el Tribunal tenga en cuenta el incumplimiento que hubo por parte del accionante respecto de algunas de las garantías contenidas en las hojas 9 y 11 de 20 de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y lucro Cesante No. 1508213000119 por ejemplo las siguientes:

“1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.

2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes asegurados.”

Por otro lado, en el remoto caso en que se llegue a encontrar que mi representada tiene la obligación de indemnizar a la sociedad demandante en razón del daño que sufrieron los motocompresores del Chiller, es necesario que los honorables árbitros tengan presente que el Artículo 1074 del Código de Comercio establece:

“OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas. El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.”

Teniendo en cuenta las cotizaciones que realizó la propia demandante, específicamente las elaboradas por THERMOFRIO Y GIGAR REFRIGERACIÓN, se refleja que la sociedad demandante no tomó la decisión correcta, ya que el valor del equipo nuevo fue mucho mayor al costo que habría resultado por la reparación de los motocompresores. Asimismo, la parte accionante adquirió una máquina con mayor capacidad al Chiller siniestrado por lo que no hay que perder de vista que la obligación indemnizatoria del Asegurado se ceñiría exclusivamente al valor real de la máquina al momento del daño.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Finalmente es menester tener en cuenta que la falta de agilidad de la sociedad actora al reponer la máquina, dio lugar a un valor excesivo por concepto de Lucro Cesante que la Aseguradora no está obligada a asumir. Tal fue la dilatación de COREMA SAS para identificar la cuantía del siniestro que sólo diez meses después el Asegurado entregó a la firma ajustadora los documentos que le venían solicitando desde el 31 de enero de 2014, y que en todo caso no dan cuenta de la cuantía de la pérdida.

En todo caso, se reitera que a la sociedad demandante no le es dable pedirle a la Aseguradora la indemnización por el daño de una máquina que estaba a su cuidado y a la que debía realizarle el debido mantenimiento.

FRENTE AL HECHO 38: No es cierto, toda vez que la objeción que presentó mi prohilada frente a la solicitud de indemnización de la accionante no fue de ninguna manera infundada. Es necesario que el Tribunal tenga en consideración, que siendo el contrato de seguros un acuerdo de voluntades entre el tomador y la Aseguradora, todo lo que se pacte dentro de la Póliza es ley para las partes y por lo tanto se debe cumplir a cabalidad.

Ahora bien, en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, la sociedad COREMA SAS, una empresa con experiencia en la fabricación de tubería en polipropileno para infraestructuras y el sector industrial, contrató con la Aseguradora Mapfre SA, para que en caso de ocurrencia de siniestro mi representada amparara lo siguiente:

“los activos y bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo y descripción que sean de propiedad del asegurado y/o aquellos bienes y activos bajo su responsabilidad que sean de propiedad de terceros, ubicados dentro de los predios del asegurado relacionados en este slip, en el territorio de la República de Colombia”.

Además de identificar el interés asegurable y los diferentes amparos, en la Póliza también se pactaron una serie de garantías que debían cumplirse de manera expedita por el Asegurado, ya que de su cumplimiento dependía la continuación del Contrato de Seguro celebrado entre las partes, por lo que ante la inobservancia de COREMA respecto de las garantías contenidas en la hoja 9 y 11 de 20 de la Póliza, Mapfre Seguros no está en la obligación de asumir el

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

riesgo. Lo anterior tiene sustento en el artículo 1061 del Código de Comercio que indica:

“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Como bien dice el autor Carlos Alberto Montoya ¹⁰ *“La Garantía es aquella condición impuesta para que el riesgo pueda ser asumido por el asegurador, que debe constar por escrito en la póliza y cuyo incumplimiento hace que el contrato sea anulable o que el asegurador pueda darlo por terminado. (...) El asegurador puede dar por terminado el contrato desde el momento de la infracción cuando se incumple una garantía posterior al perfeccionamiento del seguro, esto es, si se quebranta una obligación de hacer o no hacer algo o de cumplir una determinada exigencia”*

De acuerdo con lo anterior, es a todas luces evidente que la objeción que mi representada presentó a COREMA ante su solicitud de indemnización es totalmente adecuada, ya que acertadamente mi prolijada realizó las siguientes observaciones:

“1. La obligación condicional de indemnizar, surge en virtud del contrato de seguro, considerando para cada caso asuntos como: La ocurrencia del siniestro, la vigencia de la póliza, la cobertura, garantías y exclusiones.

¹⁰ Montoya Londoño Carlos Alberto. “Manual de Seguros” Universidad Autónoma de Bucaramanga. 2011.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

2. La posibilidad de que surja una responsabilidad de indemnizar por parte de la aseguradora, depende exclusivamente de las estipulaciones contractuales ya que la cobertura se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido.

En el caso de autos, el Asegurado incumplió las siguientes garantías estipuladas en el contrato, quebrantando de esta manera su obligación de mantener los bienes asegurados en buenas condiciones.

“□ Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.

□ Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes asegurados.

□ Ejecutar labores de control de seguridad de las operaciones, mantenimiento preventivo y subsanación de daños o perturbaciones causados tanto por las operaciones normales como también por el envejecimiento.

□ De acuerdo a las cláusulas de mantenimiento de maquinaria y equipo, según las recomendaciones de los fabricantes, es necesario establecer un plan (documentado) de mantenimiento preventivo; este mantenimiento debe ser realizado por personal especializado para todos los equipos electrónicos, donde debe incluirse una revisión general como mínimo cada seis meses. De igual manera, se sugiere llevar y mantener los registros de las actividades ejecutadas.”

En este punto, es importante aclarar que mi representada no objetó la solicitud de indemnización del Asegurado arbitrariamente, por el contrario, Mapfre tomó en cuenta la investigación juiciosa de la reconocida firma de ajustadores ADDVALORA respecto del daño que sufrió el Chiller; el diagnóstico que llevó a cabo la empresa experta en refrigeración, REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD contratada por el mismo accionante; el informe desarrollado por la importante y experta empresa REFRISERVICIOS; los reportes de falla y

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

mantenimiento aportados por el Asegurado; y demás información brindada por COREMA SAS.

Ahora bien, tras una larga investigación y espera de los documentos requeridos a la sociedad demandante, el ingeniero Victor Valencia de la firma de ajustadores ADDVALORA logró recopilar todos los conceptos y estudios mencionados en el párrafo anterior evidenciando de esta manera lo siguiente:

“El Asegurado informó que a la hora y día del siniestro no había descargas eléctricas en la zona.

Hemos revisado detalladamente los reportes de mantenimiento y los reportes de la falla, además hecmos hecho múltiples reuniones con el contratista que emitió el reporte de causa de falla y llegamos a las siguientes conclusiones:

La causa de la falla presentada en el chiller no fue por sobrevoltaje generado por descarga eléctrica porque el día y hora del siniestro no había en la zona tempestades con lluvia ni en seco.

La causa de la falla presentada en el chiller tampoco fue por sobrevoltaje o sobrecorriebnte desde la red de alimentación eléctrica del proveedor de servicios EPSA por las exigentes protecciones que tiene dicho circuito consistentes de velas, banco de condensadores, transformador de entrada, totalizador y breakers de equipo, además no se evidenció ningún otro equipo eléctrico o electrónico del Asegurado con daños por este efecto.

A pesar de que el Asegurado informó, según reportes de mantenimiento preventivo que le hizo su departamento de servicios al equipo, de cambios de aceite, filtro, recargas de gas, limpiezas de celdas de intercambiador, cambio de filtro de agua, cambio de flappers de culatas, lubricación de bujer y embobinados, limpieza general y lavado de partes y pintura de láminas, encontramos una fuerte contradicción por el alto grado de abandono del equipo doportados con el reporte técnico de causa de falla emitido por el contratista REFRISERVICIOS, especialistas en sistemas de refrigeración y fechado Junio 6 de 2014 que concluye como daño del sistema:

El sistema presenta daño en el compresor No. 1 y No. 2 en la revisión visual efectuada se pudo apreciar que presentan un corto circuito severo en sus

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

bobinados y recalentamiento del bloque de culatas con deterioro de empaquetadura.

Se pudo apreciar que el sistema no cuenta con los elementos necesarios para ejecutar el mantenimiento preventivo al intercambiador tipo carcasa tubo, con el proceso de recirculación de producto químico para desalojar los lodos y residuos carcaros que se forman en la parte interna de las paredes de las tuberías.

Cuando se presenta este tipo de incrustación el sistema pierde eficiencia de transferencia de temperatura y el refrigerante no cumple al 100% su ciclo de evaporación en el intercambiador y regresa de forma líquida al compresor causando rotura de válvulas – pistones – bielas – rotura de flaper o válvulas – un desgaste de sus partes por fricción debido a la mezcla de aceite con refrigerante líquido.

Al suceder este proceso el desgaste de los bujes de bancada – orificios de bielas, el compresor termina con daño por atascamiento mecánico, lo que lleva a que bobinado entre en corto.

La severidad del daño depende de las protecciones eléctricas que posea el sistema como:

Breaker

Protecciones térmicas instaladas en los contadores

Controles de temperatura de trabajo y seguridad de congelamiento.

Controles de flujo de agua.

Controles de presión de freón de alta y baja tipo industrial con reposición manual por alta psi.

El concepto técnico del contratista el Asegurado REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD fechado 23 de enero de 2014 que revisó el equipo un día después del siniestro, deja ver igualmente un equipo con falta de mantenimiento, y dice:

Motores quemados con posibles partes mecánicas afectadas.

Alto grado de contaminación de todo el circuito del chiller.

Botella intercambiadora con fugas.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Componentes eléctricos quemador o para revisión

Lo anterior exige revisar y limpiar todo el circuito refrigerante con cambio de pistones, bielas, cigüeñales, bujes y demás de los motocompresores haciendo ajustes hasta donde sea posible

Bajar el intercambiador y cambiar el circuito interno de refrigeración.

Podemos concluir acogiéndonos al concepto técnico de REFRISERVICIOS que: La causa de daño fue mecánica por falta de mantenimiento (el equipo se encontraba en estado de abandono severo), lo cual ocasionó recalentamiento en el bobinado y atascamiento mecánico por rotura de partes.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Asegurado incumplió al menos con varias de las garantías pactadas en la hoja 9 y 11 de 20 de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, y por lo tanto, cuando el Asegurado presentó la solicitud de indemnización ante la Aseguradora, el contrato de seguro ya se encontraba terminado, razón por la que nunca surgió la obligación indemnizatoria de mi prohijada.

FRENTE AL HECHO No. 39: Es cierto, teniendo en cuenta los motivos expuestos previamente.

FRENTE AL HECHO No. 40: No es cierto. De conformidad con la normatividad mercantil y el Código General del Proceso, la Aseguradora cumple con su carga de objetar, con el simple hecho de informarle al asegurado o reclamante que se objeta la solicitud de indemnización presentada, sin que exista la obligación de profundizar las razones de dicho pronunciamiento. Precisamente el artículo 1053 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. ”*

Adicionalmente, es importante aclarar que las firmas ajustadoras son contratistas de la Compañía Aseguradora, y la función que realizan es independiente de las partes involucradas dentro del siniestro, ya que su dictamen no obliga ni a la aseguradora ni al asegurado.

Pese a lo anterior, la Aseguradora expuso las razones de hecho y de derecho que justificaban plenamente la objeción a dicha solicitud de indemnización, y no se limitó a una sencilla negación a la solicitud del demandante.

FRENTE AL HECHO No. 41: No me consta, pues es un hecho ajeno a mi representada. Por lo tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

FRENTE AL HECHO No. 42, 43 y 44: No son ciertos los hechos como los expone la parte demandante, ya que la Aseguradora siempre actuó con respeto y buena fe respecto al Asegurado. El artículo 1053 del Código de Comercio, reformado por la ley 1564 de 2012 establece que la carga de objetar que tiene la Aseguradora frente a una reclamación de siniestro, se cumple con la sola presentación de la objeción. En el presente caso, mi prohiada en primera medida no objetó una reclamación sino una solicitud de indemnización elevada por COREMA SAS, y además lo hizo explicando las razones por las que no se les podía indemnizar en razón del daño de la máquina Chiller.

Ahora bien, las firmas ajustadoras son empresas independientes de las aseguradoras, que preparan informes para valorar el siniestro de manera ecuánime, entonces, como su dictamen es absolutamente imparcial no obliga ni al asegurado ni a la aseguradora.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

En todo caso, es importante aclarar que la Aseguradora entregó los documentos solicitados por la parte demandante en el mes de febrero de 2015.

FRENTE AL HECHO No. 45: No es cierto este hecho y me explico. En primera medida se debe aclarar que REFRISERVICIOS SAS no es una empresa de ajustadores, ni fue contratada por mi representada para que valorara los daños o la pérdida patrimonial supuestamente sufrida por el asegurado, por el contrario, es una compañía especializada en sistemas de refrigeración que fue contratada por ADDVALORA GLOBAL LOSS ADJUSTERS, para que realizara un estudio y diagnóstico sobre la máquina Chiller dañada.

Ahora bien, es totalmente inaceptable que la parte demandante aduzca que una de las causas principales que generaron el desmesurado valor de lucro cesante que pretende, fuese la visita de REFRISERVICIOS SAS para estudiar la máquina Chiller, ya que como se mencionó anteriormente, COREMA SAS también llevó a cabo su labor de evaluación del siniestro, en donde contrató a empresas especialistas como REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD que el 23 de enero de 2014 expuso el grave estado de mantenimiento en el que se encontraba la máquina Chiller. Adicionalmente, la parte demandante realizó varias cotizaciones en donde buscaba reparar los motocompresores del equipo, ya que tal y como lo confesó el accionante y se dijo en los informes de ajuste, sólo los dos motocompresores sufrieron daño, por lo que era totalmente innecesario comprar el equipo Chiller completo y absolutamente nuevo.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, es pertinente poner de presente al Tribunal el contenido del correo electrónico enviado por el Ingeniero Victor Valencia de Addvalora Global al Sr. Jairo Ruiz de COREMA S.A.S. el día 12 de febrero de 2014, dado que en el mismo el ajustador le refirió a la empresa demandante que debía intentar minimizar el importe de la pérdida, y que debía buscar que la inspección de Refriservicios del 4 de junio de 2014, haya sido un acto de negligencia por parte de la firma ajustadora y/o de mi representada, máxime cuando la decisión de Addvalora de acudir a Refriservicios, fue precisamente por la demora en la entrega de la información por parte del asegurado, entre ellos el informe de causa:

“ (...)

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

¿Si no le fue posible alquilar un compresor, como nos lo informó, ha intentado alquilar el chiller completo?

Bajo las condiciones de la Póliza, es importante tener claro que debe intentar minimizar el importe de la pérdida (tanto en daños materiales como en lucro cesante), no necesita de nuestra aprobación para tomar esas medidas y la mejor recomendación que le podemos dar es que intente aminorar en lo posible las pérdidas, actuando como si no tuviera seguro”,

Por otro lado, mi poderdante no entiende la razón por la que el accionante descartó la reparación de los motocompresores que había cotizado con las empresas THERMOFRIO Y GEGAR REFRIGERACIÓN, y en su lugar decidió comprar un equipo de más de ochenta millones de pesos, con mayor capacidad que el equipo dañado, y que dependía de un tiempo considerable de llegada a la empresa pues estaba sujeto al embarque y desembarque por encontrarse en el exterior.

La Compañía Aseguradora tampoco concibe que el demandante haya entregado los documentos solicitados por ADDVALORA más de diez meses después, sin tener en cuenta que la firma ajustadora requería de dicha información para determinar la eventual responsabilidad de la aseguradora, el valor de los daños y la pérdida patrimonial que pudo haber sufrido el asegurado. Adicionalmente, es importante hacer hincapié en que mi representada no aprueba la falta de diligencia y buena fe que tuvo la parte demandante al presentar la solicitud de indemnización a la Compañía después de casi un año desde el hecho que dio lugar a la presente litis.

Entonces Honorable Tribunal, si alguien cometió una serie de hechos negligentes que incrementaron de manera exorbitante el valor del lucro cesante fue la parte demandante. Así entonces, además de que la Aseguradora no tiene la obligación de indemnizar debido al incumplimiento de las garantías establecidas en la póliza por parte de COREMA SAS; mi prohijada no tiene el deber de soportar la falta de diligencia y compromiso del accionante por mitigar el daño, una obligación que no sólo se presume, sino que está inscrita en el artículo 1074 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 1074. <OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO>.Ocurrido el siniestro, el asegurado estará

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.”

FRENTE AL HECHO No. 46: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Por tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

FRENTE AL HECHO No. 47: No es un hecho, la parte demandante está induciendo al Tribunal a que no le otorgué valor probatorio al informe rendido por la empresa especializada REFRISERVICIOS que merece. Además, es una apreciación a todas luces errónea, ya que los hallazgos al Chiller el mes de junio de 2014, habrían sido los mismos que si se hubiera examinado el equipo días después del daño que sufrió, ya que, del estado de los motocompresores, se descubrió que el daño había sido producto de un mal mantenimiento que se tradujo en alta grado de contaminación en el circuito refrigerante al equipo, que provocó arrastre de líquido del evaporador a los compresores.

Soportando lo anterior, es menester que el Tribunal tenga en cuenta que el resultado que arrojó el Diagnóstico del Contratista del demandante en enero 23 de 2014 (REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD) es concordante con los hallazgos del mes de junio por REFRISERVICIOS, de tal manera que este punto además de no constituir un hecho, no tiene fundamento alguno.

FRENTE AL HECHO NO. 48: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe en el trascurso del proceso. Sin embargo, tal y como se expuso en el punto anterior, el resultado que arrojó REFRISERVICIOS sobre el estudio del equipo en junio 4 de 2014, es el mismo en que encontró REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD un día después de la ocurrencia del siniestro, es decir la falta de mantenimiento del Chiller es un hecho cierto.

FRENTE AL HECHO No. 49: No es un hecho, sino una aseveración de la parte demandante que se deberá probar en el trascurso del proceso.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

FRENTE AL HECHO No. 50: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Por tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

Sin embargo, es importante que el Tribunal tenga en cuenta que el hecho de que COREMA S.A.S. eventualmente comprara insumos como filtros, refrigerantes y lubricantes no demuestra de ninguna manera que le hizo el mantenimiento adecuado al equipo, tal y como se evidenció en los registros de mantenimiento y el estado del equipo; por el contrario, dicha información da lugar a que se generen una serie de interrogantes como, ¿Por qué cambiaron el aceite?, ¿Por qué cambiaron los filtros? ¿Cuál fue el proceso utilizado para cambiar el aceite? ¿Cuál es el nivel de aceite del Copeland? ¿Cuál es el tratamiento para manejo del gas refrigerante? ¿Cada cuánto le hacen revisión técnica al evaporador? Esta serie de cuestionamientos surgieron debido a que las órdenes de trabajo de mantenimiento preventivo, en donde se debe consignar el registro de mantenimiento de conformidad con el fabricante que se le debe dar al equipo no daban cuenta precisamente de qué se le hacía al equipo y porqué razón.

FRENTE AL HECHO No. 51: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe en el trascurso del proceso. Sin embargo, desde este momento pongo de presente que la existencia de Órdenes de Trabajo de Mantenimiento Preventivo, no prueban que efectivamente se haya llevado a cabo el mantenimiento adecuado al Chiller. Es por esto que son los conceptos técnicos los que verdaderamente se deben tomar en cuenta a la hora de decidir sobre este punto.

En todo caso, lo que sí se puede determinar de los registros de mantenimiento aportados por el demandante, es que ellos no daban cuenta de ningún tipo de medición eléctrica en los compresores, ni medición de presión en compresores, ni niveles de aceite, ni medición eléctrica en condensador, ni revisión del estado de partes del condensador, ni mediciones eléctricas en evaporador, ni revisión del estado de partes en el evaporador, ni revisión del estado de los controles, entre otros.

Ahora bien, además de que los registros aportados por el demandante no son los idóneos para realizar una lista de chequeo al equipo que asegure que se le está dando el mantenimiento adecuado a la máquina, es importante ponerle de presente al Tribunal, que en las visitas de inspección realizadas por la firma

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

ajustadora Addvalora, y la firma experta en refrigeración Refriservicios, se encontró que el equipo Chiller ya había sido reparado por IME en abril de 2013, lo que indica que los compresores venían presentando problemas antes del 22 de enero de 2014, día en que se dañó el enfriador.

FRENTE AL HECHO No. 52: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Por tanto, se debe probar en el trascurso del proceso.

No obstante, es menester que el Tribunal analice el contenido del registro de Orden de Trabajo y Mantenimiento Preventivo del día 22 de enero de 2014, y de cuenta de la ausencia de conceptos técnicos frente a lo ocurrido al equipo Chiller, es decir, lo que se evidencia en el documento es una apreciación del Técnico Florentino Montaña frente a lo ocurrido, sin ningún tipo de medición eléctrica en compresores, ni medición de presión en compresores, ni niveles de aceite, ni medición eléctrica en condensador, ni revisión del estado de partes del condensador, ni mediciones eléctricas en evaporador, ni revisión del estado de partes en el evaporador, ni revisión del estado de los controles, entre otros, para evidenciar qué fue lo que realmente sucedió.

FRENTE AL HECHO No. 53: No es un hecho, sino una aseveración de la parte demandante en la que intenta desacreditar un diagnóstico de expertos en equipos de refrigeración. Por lo tanto es en el trascurso del proceso que efectivamente el Tribunal se dará cuenta la falla en el mantenimiento que COREMA SAS le estaba dando al equipo Chiller.

En todo caso, no es cierto que la firma Refriservicios, se haya limitado a emitir su diagnóstico con base a una revisión exclusivamente visual, pues adicionalmente ella utilizó diferentes equipos de medición, como la *pinza voltiamperimétrica*.

Ahora bien, se debe poner de presente que lo que sucedió en el caso de autos, de conformidad con las inspecciones realizadas por Addvalora y Refriservicios es que el refrigerante debe salir del compresor a alta presión y temperatura en forma de gas y regresar en forma de gas al mismo, pero ya que al compresor dañado llegó refrigerante líquido y los líquidos no son comprimibles, se produjo el daño de las válvulas de succión como se ve en el registro fotográfico del informe técnico entregado por la firma ajustadora

Siguiendo el hilo del anterior argumento y con el objeto de ilustrar al Tribunal respecto de los aspectos técnicos el equipo chiller, a continuación se aclara un poco cómo es el proceso de enfriamiento:

El gas refrigerante que sale del compresor circula por el condensador o serpentines de condensación que es como las rejillas con tubos de las neveras o como los tubos de los radiadores de los carros, luego llega al congelador o evaporador, en ese recorrido el gas cambia de estado gaseoso a líquido a baja temperatura (-8 grados C), dicho líquido inunda todo el evaporador y al recibir el calor de los elementos que quiere enfriar los cuales están por encima de la temperatura del refrigerante se evapora convirtiéndose de nuevo en gas y regresando al compresor. Cuando no hay mucha carga o no hay un control de temperatura adecuado o se hace un mal proceso en el cambio del mismo, el refrigerante regresa al compresor en forma líquida que con el tiempo se convierte en los serpentines en lodo e incrustaciones y ocasiona aislamiento de la transferencia, generando daño por causas térmicas y no por causas eléctricas.

FRENTE AL HECHO No. 54: No es un hecho sino una estimación del demandante respecto de las fallas que puede sufrir un equipo Chiller, que en todo caso no es cierto.

La segunda aseveración es falsa y fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa, porque antes de que se dispare el control de alta presión, el compresor sigue trabajando entonces se retiene el refrigerante líquido entre el condensador y el evaporador y se dispara el control de baja presión el cual vuelve y entra automáticamente permitiendo que llegue refrigerante líquido al compresor por la línea de succión.

FRENTE AL HECHO No. 55: No es cierto. En primera medida se reitera que los serpentines de condensación sí se encontraban en mal estado, tal como se explicó en los puntos anteriores, así entonces, se evidencia que la causa del daño de los compresores fue mecánica por retorno de refrigerante líquido al mismo, lo cual ocasionó atascamiento mecánico, generando recalentamiento y quemada de bobinado.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Adicionalmente, se pone una vez más de presente que la empresa experta en refrigeración Refriservicios SÍ utilizó herramientas de medición para evaluar el equipo Chiller, y fue del análisis que se encontró que la causa del daño del equipo había sido el mal mantenimiento que se le dio.

En todo caso, no se puede perder de vista que independientemente de que la causa del daño del enfriador haya sido la falta de mantenimiento adecuado del mismo, es un hecho cierto que el asegurado incumplió con las garantías estipuladas en la póliza, dado que no mantuvo el bien en buen estado de conservación y funcionamiento, ni tampoco cumplió con los reglamentos técnicos de mantenimiento, es decir, que no era suficiente hacerle cualquier mantenimiento, pues era necesario hacerle el idóneo y adecuado dispuesto para la utilización de dicha máquina.

LOS HECHOS No. 56: No es cierto. Al respecto cabe decir una vez más que en la inspección realizada por Refriservicios sí se utilizaron herramientas de medición eléctrica, y efectivamente se evidenció que al chiller no se le había dado el mantenimiento adecuado.

Ahora bien, cuando Mapfre basado en el resultado de la inspección de Addvalora y Refriservicios, adujo dentro de la objeción formal que el sistema eléctrico no cumplía con las normas que rigen para ese campo, se refería a las partes que deben tener los equipos de climatización, en este caso de agua, mas no a las normas que rigen en el país sobre las instalaciones eléctricas. En cuanto a los elementos que debe tener un equipo de climatización son:

- Contactores con su respectiva protección térmica.
- Controles de PSI de alta y baja.
- Swiches de flujo de recirculación de agua.
- Temporizadores de arranque del compresor.
- Controles de aceite.
- Breakers totalizadores de circuito eléctrico en el panel de fuerza y controles del equipo.

FRENTE AL HECHO No. 57: No es cierto. Como ya se mencionó los informes de ajuste de Addvalora y el informe técnico de Refriservicios fueron producto de un trabajo diligente y acorde con lo requerido para la situación, y, se reitera

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

que el resultado de los diagnósticos practicados por las empresas expertas en equipo de refrigeración, REFRISERVICIOS Y REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD, arrojó que el daño en equipo Chiller se derivó de fallas en el mantenimiento y por abandono severo del equipo. No es cierto que los motocompresores se quemaron y destruyeron por variaciones del sistema eléctrico ya que después de un análisis exhaustivo la firma ajustadora pudo determinar lo siguiente:

La causa de la falla presentada en el chiller no fue por sobrevoltaje generado por descarga eléctrica porque el día y hora del siniestro no había en la zona tempestades con lluvia ni en seco.

La causa de la falla presentada en el chiller tampoco fue por sobrevoltaje o sobrecorriente desde la red de alimentación eléctrica del proveedor de servicios EPSA por las exigentes protecciones que tiene dicho circuito consistentes de velas, banco de condensadores, transformador de entrada, totalizador y breakers de equipo, además no se evidenció ningún otro equipo eléctrico o electrónico del Asegurado con daños por este efecto.

FRENTE AL HECHO No. 58: No es un hecho que demuestre la ocurrencia del siniestro o la supuesta obligación indemnizatoria que debería tener mi representada. A pesar de esto, es importante manifestarle al Tribunal que pese a que mi prohilada nunca violó los derechos fundamentales que adujo absurdamente la parte demandante en dicha tutela, en febrero de 2015 la Compañía le hizo entrega a COREMA de los documentos que había solicitado.

FRENTE AL HECHO No. 59: No es un hecho que demuestre la ocurrencia del siniestro o la supuesta obligación indemnizatoria que debería tener mi representada. A pesar de esto, es importante manifestarle al Tribunal que pese a que mi prohilada nunca violó los derechos fundamentales que adujo absurdamente la parte demandante en dicha tutela, en febrero de 2015 la Compañía le hizo entrega a COREMA de los documentos que había solicitado.

FRENTE AL HECHO No. 60: No es cierto, ya que el reconocimiento de intereses moratorios depende de la existencia de una obligación principal que en el caso de autos es una mera entelequia. Como lo he venido exponiendo, la Compañía Aseguradora no asumió el riesgo que la parte demandante pretende

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

con su demanda, ya que COREMA SAS incumplió las garantías que había estipulado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, y de acuerdo con el artículo 1061 del Código de Comercio, ante la inobservancia de las garantías pactadas por parte del Asegurado, el contrato de seguro previamente suscrito puede ser terminado por la Aseguradora.

Por lo tanto, ante la culminación del contrato de seguro, mi prohijada no está obligada a cubrir el siniestro del día 22 de enero de 2014 y consecuentemente no es la llamada a reconocer los intereses moratorios que pretende el accionante, máxime cuando no ha presentado una reclamación en los términos del artículo 1077 del C.Co.

FRENTE AL HECHO No. 61: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representado, por lo que se debe probar este dicho en el transcurso del proceso. No obstante, es bastante contradictorio que la parte accionante quiera hacer valer como prueba un Informe Pericial realizado un año después de la ocurrencia del siniestro, considerando que en los hechos No 47 y 48 el accionante le solicita al Tribunal que no le dé el valor probatorio que merece el informe pericial realizado por REFRISERVICIOS, debido a que este informe pericial lo realizaron en junio del 2014.

Por otro lado, vale la pena resaltar que el informe pericial realizado por Johnson Controls Colombia Ltda, no se puede considerar como prueba pericial, pues esta firma fue precisamente la vendedora del equipo nuevo que adquirió COREMA SAS en reemplazo del Chiller objeto de discusión, por lo que evidentemente no se encontraba en una posición de imparcialidad al momento de realizar este concepto. Por lo tanto, el Tribunal debe tener en consideración el artículo 226 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.” (subrayado por fuera del texto)

FRENTE AL HECHO No. 62. No es un hecho. El demandante en este punto está anunciándole al Tribunal que aporta un documento de ampliación de diagnóstico y reparación Chiller por parte de REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD.

Al respecto, manifiesto que dentro del término legal oportuno desconozco este documento de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, el cual establece que *“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.”*

En efecto desconozco este documento porque es un documento del cual no se conoce su procedencia ni veracidad, bajo el entendido que el único diagnóstico de REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD del que se tiene certeza es aquel con fecha del 23 de enero de 2014.

Adicionalmente, este documento no es una ampliación del diagnóstico como lo quiere aportar el demandante, sino una nota sin justificación técnica alguna, en

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

la que supuestamente el gerente de Refrigeración y Electricidad afirma que la causa por la que se quemaron los compresores del chiller fue una alteración súbita del voltaje, estimación esta sin fundamentos y que no fue si quiera mencionada en el diagnóstico llevado a cabo al siguiente día del daño del equipo.

En todo caso, dicho documento que tal y como expuse previamente desconozco en los términos del art. 272 del CGP, no da cuenta de la razón por la que mi representada objetó la solicitud de indemnización. Es decir, a pesar de que efectivamente la causa del daño del equipo chiller fue la falta de mantenimiento y el estado de abandono severo de la máquina, si eventualmente otra fuera la causa, de todas maneras la empresa COREMA S.A.S. habría incumplido con las garantías pactadas en la póliza, pues son hechos que percataron desde un inicio la firma ajustadora Addvalora, y la empresa experta en refrigeración Refriservicios, la falta de conservación en buen estado del bien, la ausencia de elementos necesarios para ejecutar el mantenimiento preventivo del equipo, la falta de seguimiento de las especificaciones dadas por los fabricantes respecto al mantenimiento del bien asegurado, entre otros; y, por lo tanto siendo estas garantías de carácter esencial al riesgo, su incumplimiento por parte del asegurado desequilibró la relación contractual de las partes, pues el riesgo amparado por mi representada dependía del cumplimiento de dichas garantías.

FRENTE AL HECHO No. 63: No es un hecho sino una aseveración a la que desde este momento me opongo, ya que como se expuso en la contestación del acápite de hechos, el demandante incumplió las garantías que había pactado con mi representada en el Contrato de Seguro evidenciado en la Póliza Todo Riesgo Daños Material y Lucro Cesante No 1508213000119.

Desde el inicio de la vigencia de la mencionada póliza la carga de llevar a cabo un adecuado mantenimiento a la maquinaria era del Asegurado, por lo que, ante la inobservancia de estas obligaciones, la Aseguradora ejerció su derecho de terminar el contrato de seguro.

Ahora bien, como el contrato de seguro terminó desde el momento en que COREMA SAS dejó de brindar un mantenimiento completo y apropiado al Chiller, información que quedó clara a partir de los informes periciales

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

elaborados por los expertos en sistemas de refrigeración, REFRIGERACIÓN Y ELECTRICIDAD y REFRISERVICIOS SAS; es a todas luces evidente que la obligación condicional de indemnizar nunca surgió para mi prohijada.

Dejando claro que la obligación de indemnización por parte de la Aseguradora es inexistente, es importante recalcar, que en el remoto caso en que el Tribunal encuentre que mi prohijada es la encargada de cubrir el siniestro ocurrido el 22 de enero de 2014, se debe considerar que el lucro cesante que aduce la parte demandante es absolutamente desfasado, teniendo en cuenta que COREMA no optó por la solución más expedita, que era la reparación del equipo, y, al contrario, el Asegurado dilató el proceso de ajuste de ADDVALORA, entregando los documentos que les habían solicitado más de diez meses después, y cumpliendo sólo hasta ese momento con el deber que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio de acreditar objetivamente la ocurrencia del supuesto siniestro y la cuantía de la supuesta pérdida.

Así entonces, se identifica que la sociedad COREMA SAS no le dio el mantenimiento adecuado a la máquina Chiller, incumpliendo de esta manera con las garantías pactadas y contenidas dentro de la Póliza, lo que condujo a la terminación del contrato de seguro. Explicado esto, es claro que el daño ocurrido a la máquina Chiller el 22 de enero de 2014 no está cubierto por la póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No 1508213000119.”

Frente a las pretensiones de la demanda manifestó:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas por la demandante, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que no se dan los presupuestos para que se surta el efecto jurídico de la responsabilidad contractual endilgada a la demandada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Ahora, frente a las declaraciones individualmente consideradas, procedo a pronunciarme frente a cada una en detalle, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare civilmente responsable a mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por el incumplimiento del contrato de seguro Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro cesante No. 1508213000119, para la vigencia del 14 de febrero del 2013 al 14 de febrero de 2014, en el que figura como tomador, asegurado y beneficiario la sociedad demandante COREMA S.A.S.; dado que el contrato de seguro terminó desde el momento en que la parte actora incumplió con las garantías pactadas y consignadas dentro de la póliza, por lo menos las siguientes:

“☐ *Mantener los bienes asegurados en buen estado de conservación y funcionamiento.*

☐ No sobrecargar los bienes asegurados habitual o esporádicamente, ni intencionalmente, ni emplearlos en trabajos o bajo condiciones para los cuales no fueron diseñados ni contruidos.

☐ *Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes o sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes asegurados.*

☐ *Ejecutar labores de control de seguridad de las operaciones, mantenimiento preventivo y subsanación de daños o perturbaciones causados tanto por las operaciones normales como también por el envejecimiento.*

☐ *Mantener en todo momento las protecciones mínimas contra los riesgos asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal de ingeniería*

☐ *Mantener en todo momento y en correcto funcionamiento, supresores de picos, conexiones a tierra y estabilizadores de corrientes y voltaje idóneos para*

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

garantizar la adecuada protección de los bienes asegurados contra los riesgos de la corriente eléctrica, así como instalaciones adecuadas de climatización y aire acondicionada para los equipos que así lo requieran de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

En efecto, la obligación indemnizatoria de la aseguradora está sujeta a la realización del riesgo asegurado, a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, y al cumplimiento de las garantías o promesas contraídas por el tomador y asegurado. Bien, tal como se ha explicado en la contestación al acápite fáctico del libelo, COREMA S.A.S. desequilibró la relación aseguraticia que debe existir entre el riesgo y la prima, cuando faltó a su compromiso de velar por el adecuado mantenimiento del Chiller en orden a sostenerlo en buen estado de conservación, de llevar un plan de mantenimiento preventivo adecuado, etc.; de tal manera que incumplió las garantías que se habían pactado de mutuo acuerdo en la Póliza base del presente litigio, hasta el punto en que la causa de la rotura del enfriador fue el inadecuado mantenimiento que se le dio al equipo, consistiendo entonces la garantía en una esencial respecto del riesgo.

Vislumbrado lo anterior, se tiene que COREMA S.A.S. no cumplió estrictamente con las garantías acordadas en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro cesante No. 1508213000119, razón por la que de conformidad con el artículo 1061 del Código de Comercio el contrato de seguro se terminó desde el momento de la infracción, que por supuesto fue anterior a la fecha del siniestro, que precisamente permitió descubrir que el demandante no le estaba dando un mantenimiento adecuado al Chiller.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo rotundamente a la pretensión de la demandante dirigida a que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. lo indemnice por la rotura del Chiller York que describe en su demanda y por el supuesto lucro cesante resultante de este hecho, por las razones que expongo seguidamente.

Es bien conocido por el Honorable Tribunal que la obligación indemnizatoria de las Compañías de Seguros está sujeta además de a la realización del riesgo asegurado, al cumplimiento por parte del asegurado del lleno de condiciones y garantías que se pactaron libre y de mutuo acuerdo en la póliza; por lo que al ser el contrato de seguros uno de carácter bilateral y sinalagmático, ante la

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

inobservancia de lo pactado, no surge como en este caso la obligación indemnizatoria de la Aseguradora.

En concordancia con lo expuesto, se tiene que efectivamente en el caso que nos trajo a estas instancias, COREMA S.A.S. no cumplió ni con las garantías a las que se comprometió en la página 9 - 11 de 20 ni con las obligaciones estipuladas dentro del anexo de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119 denominada “*CONDICIONES PRECEDENTES DE RESPONSABILIDAD*”. Así entonces, al ser un contrato de carácter bilateral y sinalagmático, en el que se encuentra regulado específicamente que en caso de que el asegurado incumpla las garantías pactadas, el asegurador tiene derecho a terminar el contrato desde el momento de la infracción (Artículo 1061 C.Co), es absolutamente claro que como COREMA S.A.S. no le dio al menos un mantenimiento preventivo y adecuado que conservara en buen estado al Chiller, que de hecho fue uno de los motivos por los cuales se dañó la máquina, al descubrir estas circunstancias, mi representada dio fin al negocio jurídico existente entre las partes de este proceso arbitral.

Bajo el entendido de que el contrato de seguro Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, terminó desde el momento de la infracción, es decir desde que COREMA S.A.S. incumplió con al menos las garantías relacionadas con brindar un mantenimiento adecuado para mantener en buen estado de conservación al bien, es claro que mi representada no causó ningún daño y/o perjuicio a la parte actora ni mucho menos está obligada a pagar el lucro cesante generado por el daño del Chiller, en primera medida porque la relación contractual entre el demandante y mi representada terminó tiempo antes del 22 de enero de 2014, y además porque los perjuicios generados a COREMA S.A.S. son atribuibles a ella misma, debido a su falta de celeridad y diligencia en la reposición del equipo y en la entrega de documentos a la firma ajustadora encargada de analizar el siniestro.

FRENTE A LA TERCERA: Siendo que en esta pretensión, el demandante está estimando la cuantía del presente proceso, es esta la oportunidad adecuada y pertinente para objetar el juramento estimatorio planteado.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Sin perjuicio de que mi representada no está obligada a indemnizar a COREMA S.A.S. por ningún concepto, debido a que el contrato de seguro identificado con la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, se terminó en fecha anterior al acaecimiento del daño del equipo Chiller debido a que como se ha manifestado, el demandante incumplió con las garantías y condiciones a las que se había obligado desde el inicio de la relación contractual; es menester indicarle al Honorable Tribunal, que en el remoto evento en que se condene a la Compañía de Seguros a indemnizar al demandante, en todo caso y con fundamento en el Art. 206 del Código General del Proceso, formulo objeción frente al juramento estimatorio de la demanda, toda vez que la demandante pretende el resarcimiento exorbitante de unos perjuicios presuntamente ocasionados, no obstante su cuantificación desborda toda posibilidad lógica de reconocimiento y de la cual sólo se desprende la evidencia del ánimo de obtener un lucro indebido, y consecuentemente un enriquecimiento sin justa causa.

Así pues, mal podría predicarse una obligación de tipo resarcitoria frente a las pretensiones de la parte demandante.

Frente a este punto, el mentado artículo 206, *ad pedem litterae* establece que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”, caso distinto al de autos, donde el demandante pretende injustificadamente que la Aseguradora le indemnice primero en virtud de un contrato que ya había terminado, y además por cuantías exorbitantes derivadas de su negligencia y falta de celeridad.

En orden a realizar una objeción al juramento estimatorio de manera metódica, a continuación procedo a referirme a cada uno de los conceptos supuestamente constitutivos de indemnización de la misma manera en que lo discriminó la parte demandante:

A. Respecto al valor de reposición del Chiller que pretende el demandante, se debe hacer hincapié en que de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio, en seguros de daños la indemnización no podrá exceder en ningún caso el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, lo que

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

significa que Mapfre hipotética e improbablemente sólo estaría obligada a pagar a la parte actora por el amparo de rotura de máquina, el valor real del interés asegurado, en este caso de los motocompresores descompuestos, y no como lo expone COREMA S.A.S. en este punto, el valor de un equipo NUEVO, con unas condiciones y características diferentes al Chiller siniestrado.

Así entonces, como el mismo demandante expuso en su demanda, este decidió comprar un Chiller completamente NUEVO a pesar de que había realizado cotizaciones en donde el precio de reparación era mucho menor, y, además el equipo adquirido tenía una capacidad más alta que la de aquel que sufrió el daño¹¹.

Tal y como el mismo accionante evidenció con los documentos aportados a este proceso, las empresas THERMOFRIO y GEGAR REFRIGERACIÓN le enviaron cotizaciones por un valor de \$ 62.017.100 y \$ 57.500.000 respectivamente, que incluía el costo de *“la reparación de dos compresores marca Copelando de 25 HP cada uno, el cambio del intercambiador /evaporador), la reparación, mantenimiento preventivo del CHILLER a reparar y la actualización del sistema eléctrico del mismo”*.

Pese a que la reparación de los motocompresores era una solución adecuada y eficiente, la sociedad COREMA SAS decidió comprar un nuevo equipo CHILLER con mayor capacidad a la del Chiller que discutimos en el presente caso, por un valor de \$80.892.962 pesos, y que fue entregado sólo hasta agosto de 2014, es decir siete meses después de la ocurrencia del daño a la máquina.

Así pues, es importante que el Tribunal tenga en cuenta que el Asegurado no actuó de acuerdo con la obligación que se impone en el artículo 1074 del Código de Comercio, ya que COREMA pudiendo evitar la propagación del supuesto siniestro optando por la reparación de los motocompresores; decidió comprar uno nuevo que, primero no tiene las mismas calidades que el equipo Chiller anterior pues la capacidad del equipo vendido por Johnson Control tiene una capacidad mayor, y además sin considerar los costes de importe y el retraso que tuvo la entrega del nuevo equipo.

¹¹ YLAA0080SE17XCB operando a 230V/3ph/60 Hz con refrigerante ecológico R. 410A y una capacidad de 71.8 TR.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

B. Con relación al lucro cesante calculado por la empresa demandante, es preciso decir que, los valores pretendidos por la demandantes, resultan desprovistos de soportes facticos y resultan infundados jurídicamente, por lo que debe recordarse que, el perjuicio derivado de un daño para que pueda ser indemnizado, requiere principalmente del componente de certeza y de la demostración plena de que se causó por la pasiva, cosa que aquí no se podrá conseguir, anudado en todo caso, a que el monto reparado no puede convertirse en un elemento que injustificadamente acreciente sin razón el patrimonio de quien lo reclame, pues de así hacerlo se produciría un enriquecimiento sin justa causa.

Lo enunciado y pretendido en el juramento estimatorio, carece de explicación razonada y de soportes probatorios que justifiquen lo allí descrito, por cuanto no acredita, ni efectúa la distinción de cuáles son los valores reales que corresponden a la causación de perjuicios patrimoniales bajo la modalidad de lucro cesante, pues tan sólo generaliza su pretensión a reclamar una suma de dinero basado en meras suposiciones, pues ni siquiera aportan a este proceso, las facturas de compra del producto terminado a terceros de enero a agosto de 2012, 2013 y 2014, ni tampoco hacen un estudio de los ahorros de gastos del proceso de fabricación propio si lo hubieran hecho ellos mismos.

Asimismo, es menester hacer alusión al hecho de que la sociedad demandante tardó más de diez meses en entregar los documentos solicitados por la firma ajustadora ADDVALORA; es decir, casi un año después de la ocurrencia del daño al Chiller, la parte demandante aportó los documentos requeridos en enero de 2014 por el ingeniero Victor Valencia, por lo que es inaceptable que COREMA S.A.S. pretenda endilgarle la responsabilidad en la demora del análisis del siniestro a la firma ajustadora contratada por Mapfre, y atribuirle el aumento del lucro cesante a este hecho.

Finalmente, no se puede perder de vista, que el lucro cesante generado por el daño del Chiller aumentó considerablemente por la misma decisión de COREMA S.A.S. de comprar un Chiller a pesar de que había realizado cotizaciones en donde el precio de reparación era mucho menor a la compra de un sistema completamente nuevo y con una capacidad más alta que la del Chiller que sufrió el daño.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Pese a que la reparación de los motocompresores era una solución adecuada y eficiente, la sociedad COREMA SAS decidió comprar un nuevo equipo CHILLER con mayor capacidad a la del Chiller que discutimos en el presente caso, por un valor de \$80.892.962 pesos, y que fue entregado sólo hasta agosto de 2014, es decir siete meses después de la ocurrencia del daño a la máquina.

Así pues, es importante que el Tribunal tenga en cuenta que el Asegurado no actuó de acuerdo con la obligación que se impone en el artículo 1074 del Código de Comercio, ya que COREMA pudiendo evitar la propagación del supuesto siniestro optando por la reparación de los motocompresores; decidió comprar uno nuevo que, primero no tiene las mismas calidades que el equipo Chiller anterior pues la capacidad del equipo vendido por Johnson Control tiene una capacidad mayor, y además sin considerar los costes de importe y el retraso que tuvo la entrega del nuevo equipo.

De esta manera, se tiene que además de que no existe responsabilidad alguna por parte de mi representada en la indemnización de los supuestos perjuicios que pudo haber sufrido la empresa accionante debido a que el contrato de seguro celebrado entre aquella y mi poderdante se terminó desde el momento en que COREMA S.A.S. incumplió las garantías pactadas en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119; la estimación a la cuantía planteada por la demandante es equivocada pues de ninguna manera está demostrada, ni existen medios probatorios que indiquen lo contrario.

C. Respecto a la pretensión relacionada con honorarios profesional del abogado y los gastos y perjuicios que se logren demostrar antes de la “Audiencia de Sentencia”, es preciso acotar que como se ha manifestado a lo largo de este escrito, y como se ahondará en las excepciones a la demanda, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no tiene obligación alguna de indemnizar a la parte demandante, toda vez que el contrato de seguro mediante el cual mi representada asumía los riesgos de Rotura de Maquinaria y Lucro Cesante de hasta por seis meses, estaba condicionada al cumplimiento de las garantías y condiciones estipuladas en la póliza tantas veces referenciada, situación que lamentablemente no se dio, dado que COREMA S.A.S. no llevó a cabo el mantenimiento adecuado del Chiller objeto de estudio en este proceso, entre otras razones porque no hay prueba alguna de que se personas idóneas para esta

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

labor le estuviesen realizando el mantenimiento preventivo establecido por el fabricante.

A LAS PRETENSIONES CUARTA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago de intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2014, dado que esta es una pretensión consecuencial de la principal que evidentemente no tiene vocación de prosperidad, pues como se ha dejado claro, la Aseguradora no tiene obligación indemnizatoria en virtud de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante No. 1508213000119, toda vez que el contrato de seguro celebrado entre las partes involucradas en el presente proceso, terminó desde el momento en que COREMA S.A.S. incumplió las garantías y condiciones a las que se había obligado como tomador y asegurado.

De ello se desprende que ante la inexistencia de alguna obligación a cargo de Mapfre Seguros de Colombia S.A., no es posible que surjan los intereses moratorios, que básicamente son una sanción al deudor incumplido, situación muy diferente a la planteada en autos.

En todo caso, no se puede perder de vista, que la sociedad demandante no ha hecho una reclamación formal en los términos del artículo 1077 del C.Co. a la Aseguradora, pues no ha demostrado la cuantía de la pérdida, tal y como se puede evidenciar con el cambio que hizo de la cuantía en la demanda presentada ante el juzgado segundo civil del circuito de Palmira y en la presente demanda arbitral.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, en su lugar de manera comedida solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena de costas, agencias en derecho en favor de mi defendida.”

EXCEPCIONES DE MÉRITO

“1.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS DE COREMA SAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061 DEL C.CO.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

2. EN CUALQUIER CASO LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA CESÓ, DESDE EL MOMENTO EN QUE COREMA DEJÓ DE DARLE EL MANTENIMIENTO ADECUADO AL CHILLER PARA CONSERVARLO EN BUEN ESTADO.
3. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
4. EL ASEGURADO INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO. NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS.
5. LOS HECHOS CONFIGURAN CAUSALES DE EXCLUSIÓN CONTRACTUALMENTE ESTIPULADAS, QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN ALGUNA A LA DEMANDADA.
6. *EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO EN CONTRATOS BILATERALES O “NON ADIMPLETI CONTRACTUS”.*
7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.
9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
10. GENÉRICA O INNOMINADA.”

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Corrido el traslado de las excepciones de fondo en enero 11 de 2018 (1017. C.1.2), se pronuncia el demandante sobre ellas y solicita que el Tribunal se abstenga de declararlas (fl 1.038 a 1051. C.1.3)

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION

Consta en acta No. 05 de siete (7) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) la audiencia de conciliación en la que el Presidente del Tribunal explicó a las partes y los instó a buscar una solución directa y amigable de las controversias puestas a consideración del Tribunal Arbitral. Escuchados los argumentos de las partes debidamente representadas fue suspendida por éstas para tratar de llegar a un acuerdo en privado y presentarlo ante el Tribunal. (fl. 1077 C. 1.3)

El 21 de marzo de 2018 se realizó la continuación de la audiencia de conciliación, y estableciéndose que no existía ánimo conciliatorio, se procedió a declararla fracasada mediante auto No.8 del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). (Cuaderno No. 1.3. folio 1080 a 1083.)

VII. HONORARIOS Y GASTOS DEL TRIBUNAL

En Auto No. 9 del veintiuno (21) de marzo de 2018, después de realizar algunas consideraciones de tipo legal sobre la fijación de los honorarios de los árbitros, secretaria, gastos de administración y de funcionamiento, teniendo en cuenta, además, el marco tarifario establecido en el artículo 32 del Decreto 1829 de 2013, el Tribunal resolvió sobre los honorarios y gastos, así:

Concepto	Monto
Honorarios para cada árbitro	\$ 7.915.492
IVA	1.503.943.48
Honorarios para la secretaria sin IVA	\$ 3.957.746
Gastos de administración del Centro	\$3.957.746
IVA	\$ 751.971.74

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Gastos de funcionamiento del Tribunal	\$ 5.000.000
TOTAL	\$ 40.421.826.70

Las anteriores cantidades fueron pagadas por la parte demandante y demandada dentro del término legal, (folio 1085, C. 1.3).

VIII. TRÁMITE ARBITRAL

A. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO

De conformidad con lo estatuido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, y no habiendo señalado las partes término del proceso en la cláusula compromisoria, se señaló en Acta No.1, del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Es así como a continuación se señalan los días de suspensión solicitados por las partes debidamente autorizadas para ello y los días de trámite del proceso arbitral. (fl. 120. C.2)

Igualmente, como lo ordena el inciso 3°, del artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, se adicionan los días de suspensión que por causas legales estuvo suspendido el trámite como se relaciona a continuación:

INICIO: PRIMERA DE TRAMITE, 26 de ABRIL DE 2018.

TRAMITE	DESDE	HASTA	SUSPENSION	TRAMITE
Trámite	26.04.2018	16.07.2018		81
Suspensión	17.07.2018	16.08.2018	30	
Trámite	17.08.2018	26.10.2018		69
Suspensión	27.10.2018	19.11.2018	23	
Tramite	20.11.2018			1
Suspensión	21.11.2018	11.12.2018	21	
			74	151

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Para un total de días de trámite del proceso de cinco meses, y dos días calendario. En consecuencia, sumadas las suspensiones solicitadas por las partes de común acuerdo y decretadas por el Tribunal estas corresponden a dos meses y 14 días, por lo que el termino para decidir en derecho se extiende hasta el 8 de enero de 2019, estando el Tribunal dentro del término para proferir su decisión.

B. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

La primera audiencia de trámite se llevó a efecto el día veintiséis (26) de Abril de 2018, según consta en el Acta No. 07, en la que el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, declaró su propia competencia, para conocer y resolver en derecho las controversias surgidas entre las partes. Contra esa decisión ninguna de las partes manifestó inconformidad, por lo que cobró inmediata vigencia. (fl. 1085. C. 1.3).

En la misma fecha del 26 de Abril de 2018, en Auto No. 11 (fls. 1086 a 1.100. C. 1.3.) el Tribunal resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes, así:

“1. Negar la recepción de los testimonios de los señores MONICA MANZANO; HENRY MARCIANO ARIAS MUÑOZ; FLORENTINO MONTAÑO SEGURA; GERMAN GARZON; ALVARO GUSTAVO SANCHEZ BRIÑEZ; y JAIME CASTILLO JARAMILLO toda vez que la solicitud no se atemperó a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se señaló su domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos y tampoco se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. Igualmente se niega la solicitud de los oficios a:

2.1. La compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que allegara al Tribunal los documentos sobre la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No. 1508213000119 por cuanto lo solicitado en los literales a, b, c, d, e, fue aportado por el demandado al dar contestación a la demanda, y la del literal f, por inconducente ya que no tiene relación con lo que se discute en el proceso.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

2.2. Por las mismas razones se negó la prueba solicitada en el capítulo de pruebas, OFICIOS: a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA delegatura para seguros o Superintendente Delegado para Seguros, en los términos del numeral 1.1.6, folio 729, C. 1.2.).

2.3. La solicitud a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA delegatura para seguros o Superintendente Delegado para Seguros, en los términos del numeral 1.1.7, folio 729, C. 1.2.).

2.4. La solicitud de oficiar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, respecto del condicionado general por haber sido aportado en la contestación de la demanda.

2.5. Se negó por improcedente el oficio a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, delegatura para seguros o Superintendente Delegado para Seguros, para que.....” confirmen la autenticidad del documento denominado CONDICIONADO GENERAL No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, aportadas en la contestación de la demanda y se confirme que esas condiciones generales son las que reposan para la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No. 1508213000119 para la vigencia del día 14 de febrero del año 2013 y hasta el día 14 de febrero del año 2014 con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A”.

2.6. Se negó el decreto de la Inspección Judicial a la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por considerar que existen otras pruebas en el expediente para la verificación de los hechos, de conformidad con el artículo 236 inciso 4 del Código General del proceso.

2.7. Se negó la Inspección Judicial a la sociedad REFRISERVICIOS S.A.S. por improcedente e inconducente frente a lo que se pretende.

2.8. Se negó el dictamen pericial solicitado en el numeral 1.1.4, folio 729, C.1.2, por considerar que dicha solicitud no se ajusta a las disposiciones legales artículo 227 del Código General del Proceso y artículo 31 de la Ley 1563 de 2012.

3.- De oficio se ordenó la recepción de los testimonios de los señores **MONICA MANZANO, HENRY MARCIANO ARIAS MUÑOZ, FLORENTINO MONTAÑO SEGURA, GERMAN GARZON, ALVARO GUSTAVO SANCHEZ BRIÑEZ, JAIME CASTILLO JARAMILLO,** y La EXHIBICION DE DOCUMENTOS de la carpeta y/o el archivo de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES Y LUCRO CESANTE No. 1508213000119 con Siniestro No. O-021501056, y la revisión de la carpeta o expediente, de los correos electrónicos enviados y recibidos creados por los funcionarios encargados de objetar el siniestro, que reposa en las oficinas de la sociedad demandada, y se ordenó librar oficio a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, delegatura para seguros o Superintendente Delegado para Seguros, para que..... envíe el condicionado general No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, depositado en esa entidad por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El apoderado de la parte demandante interpone contra la providencia recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del decreto y práctica de un oficio dirigido a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, de la inspección a las instalaciones de COREMA al inicio de la vigencia de póliza toda vez que la copia de inspección que se adjunta con la contestación de la demanda es posterior al siniestro en cuestión y no aporta la claridad de las condiciones en que se aceptó el riesgo o riesgos incluidos en la póliza que fundamenta la demanda. Corrido el traslado del recurso a la parte demandada, presenta sus argumentos y para resolver el Tribunal decidió mediante Auto No. 13 del veintiséis (26) de Abril de 2018 *“Negar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1.5.1 del auto de decreto de pruebas. De Igual forma negar el recurso subsidiario de apelación por ser este improcedente.*

1. *Acceder al recurso de reposición parcial del auto de decreto de pruebas interpuesto por el apoderado de la parte demandada, denominada pruebas comunes, en consecuencia se revocará la prueba decretada en el numeral 3º denominada “pericial” por lo que el auto No. 12 en el numeral 2.3.1 quedará así:*

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

1.3.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, se confiere a la parte demandada el término de 10 días para que aporte dictamen pericial a cargo de un perito experto en refrigeración quien deberá absolver las preguntas contenidas en el numeral 4º del escrito de contestación de la demanda, folios 850 y 851 del cuaderno 1.2

El punto 4 Pruebas de oficio se adiciona así:

4.3 Pericial

Decrétese la práctica de una prueba pericial a cargo de un perito Ingeniero experto en refrigeración que para el efecto designe el Tribunal arbitral quien deberá absolver el cuestionario que este procederá a efectuarle debiendo considerar los siguientes puntos:

- *Las razones técnicas por las que se generó el siniestro*
- *Si el hecho generador del Siniestro era previsible o si este fue fortuito*
- *Cual fue la afectación que tuvo el equipo siniestrado*
- *Las protecciones y condiciones de las redes eléctricas de la sociedad demandante, Corema S.A.S. para la fecha de ocurrencia del siniestro.*

Se advierte a las partes que los costos y gastos ocasionados con la práctica de la prueba pericial deberán ser asumidos por igual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 169 del C.G.P” (fl 1098 a 1100, C.1.3.).”

Evacuada la práctica de pruebas decretadas en el auto respectivo, como también las demás que de oficio decretaron (se deja constancia que la parte demandante desistió de la práctica de pruebas de los testimonios de MONICA AMNZANO y ALVARO GUSTAVO SANCHEZ BRÍÑEZ, la cual fue aceptada en Auto No. 15 del 9 de mayo de 2018 (fl. 1316 C.1.3)), se convocó a la audiencia de alegatos, la cual tuvo lugar el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En la audiencia de alegatos, tanto la parte demandante como la demandada, presentaron las consideraciones de parte con base en las cuales solicitaron de este tribunal pronunciarse en la forma pedida por cada uno de ellos.

Sentados como se encuentran los antecedentes fácticos y jurídicos de la presente causa, procede el Tribunal a realizar las siguientes

IX. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Corte Suprema de Justicia¹², acogiendo la posición de diversos tratadistas, ha considerado los presupuestos procesales como “Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, citando a Calamandrei define los presupuestos procesales así: “Los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito: así mientras los requisitos de la acción hacen referencia a la relación sustancial que preexiste al proceso, los presupuestos procesales son requisitos atinentes a la constitución y al desarrollo de la relación procesal, independiente del fundamento sustancial de la demanda”.

Lo anterior conduce a concluir que los presupuestos procesales lo constituyen, entre otros, aquellos requisitos necesarios para que el proceso tenga nacimiento a la vida jurídica de manera válida.

Para este tribunal una vez estudiados los presupuestos procesales considera que éstos se han dado *ab initio*, siendo aquellos la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia del juez, demanda en forma y trámite adecuado, en donde los tres primeros fueron tenidos en cuenta por el Tribunal para asumir competencia en la primera audiencia de Trámite.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de Febrero de 1966 G.J. T. CXV pag. 129. El profesor Hernando Morales Molina, en su obra “Curso de derecho procesal Civil” (Quinta Edición) Ediciones Lerner

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Respecto al trámite adecuado, el proceso se desarrolló de conformidad con lo dispuesto por las partes en el pacto arbitral y acorde con las disposiciones legales de carácter procesal aplicables, sin que durante su desarrollo se hubiere vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada uno de los sujetos procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta que estos presupuestos resultan necesarios para proferir sentencia de fondo, y al considerar que éstos se encuentran presentes habiendo verificado cada uno de ellos, el Tribunal encuentra que no hay lugar a laudo inhibitorio, por consiguiente, es procedente el estudio de las pretensiones y excepciones para proferir sentencia estimatoria.

2. ANÁLISIS DEL CONTRATO Y SU NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA RECLAMACIÓN DEL SINIESTRO.

2.1 Naturaleza del contrato de seguro – póliza todo riesgo

Una de las condiciones esenciales de toda póliza de seguro, de conformidad con el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio colombiano es la identificación de “[l]os riesgos que el asegurador toma su cargo”. Para esta identificación, el artículo 1056 del mismo estatuto comercial dispone que el asegurador puede “[...] a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Las anteriores formas de asunción de riesgos han conllevado a que, doctrinal y luego jurisprudencialmente, se haya establecido una clasificación de las pólizas de seguros que atiende a los riesgos que son asumidos; a saber, las pólizas de riesgo nombrado y las pólizas todo riesgo.

Al respecto, ANDRÉS E. ORDÓÑEZ¹³ ha definido a la póliza de riesgo nombrado como aquella que “[...] está destinada a cubrir los riesgos que el asegurador, dentro de su autonomía negocial, opta por asegurar a partir de una

¹³ Ordóñez, Andrés, Cuestiones generales y caracteres del contrato en *Lecciones de derecho de seguros N° 1*, Universidad Externado de Colombia, p. 90 (2001).

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

identificación específica en cada caso, entendiéndose naturalmente que si la pérdida o el menoscabo de los intereses asegurables ocurre por causas distintas a la realización de esos riesgos identificados en la póliza, la póliza no será afectada” (subraya del Tribunal).

Y, sobre las pólizas todo riesgo, el mismo doctrinante¹⁴ ha dicho que:

Como su nombre lo indica, en estas pólizas se entiende que los intereses asegurables están cubiertos en caso de pérdida total o parcial derivada de cualquier riesgo, a menos que se trate de uno de los riesgos eventualmente excluidos por la póliza [...] [b]ajo esta óptica, del amparo sólo quedarían excluidos los riesgos expresamente señalados como tales en la póliza [...] (subrayas del Tribunal).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha reconocido tal distinción en reiterada jurisprudencia, en la que ha concluido que

la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de (sic) estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’ [...] (subrayas del Tribunal).

Paralelamente, y en el mismo sentido, la justicia arbitral no ha sido ajena a esta distinción y ha concluido que los riesgos pueden ser asumidos por la aseguradora, bien sea nombrándolos uno a uno o asumiéndolos todos. En el Tribunal de Arbitramento de Quala S.A. vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.¹⁶ se plantearon ambos escenarios de la siguiente manera:

[en la póliza todo riesgo] el asegurador asume la generalidad de riesgos a que haya lugar, exonerándose, en línea de principio rectos, solamente respecto de los

¹⁴ *Ibíd.*, p. 91.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. 7495; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, Rad. 12625.

¹⁶ Tribunal de Arbitramento, Laudo arbitral del 15 de diciembre de 2009, caso Quala S.A. vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

que hubieren sido expresamente excluidos en la póliza. Nótese, entonces, que el esquema o metodología aseguraticia es inverso al tradicional, en la medida en que no se hace una lista precisa (*numerus clausus*) de riesgos amparados [...]

En síntesis, de todo lo anterior podemos identificar que cuando se hace referencia a una póliza todo riesgo se está aludiendo a aquella en virtud de la cual el asegurador ha decidido asumir todos los riesgos a que haya lugar, librándose de su responsabilidad, exclusivamente, si hay alguna exclusión que opere en el caso en concreto.

En el caso que nos convoca, el contrato de seguro que ha motivado la controversia sometida a arbitraje se pactó precisamente como una “póliza todo riesgo de daños materiales y lucro cesante”. Al revisarse las condiciones particulares y generales de la póliza se evidencia en múltiples acápite que la aseguradora asume “todo riesgo [...] daño o pérdida material, accidental, súbito e imprevisto que sufran los bienes de propiedad del asegurado por cualquier causa no excluida expresamente”.

Asimismo, no se evidencia una enumeración restrictiva de riesgos amparados que pudiesen poner en duda la naturaleza de la póliza. Por ello, este Tribunal analizará la póliza en cuestión bajo la modalidad todo riesgo.

Atendiendo entonces a la modalidad de seguro contratada, el análisis del Tribunal se deberá circunscribir a determinar si la aseguradora está obligada o no a responder por los daños que sufrió la demandante con ocasión del evento que afectó el equipo *chiller* de su propiedad el 22 de enero de 2014, sin entrar a detallar si el riesgo presentado se encontraba enlistado en la póliza, pues se entiende que sí fue asumido por la aseguradora. Por ello, el estudio del Tribunal se limitará a evidenciar si se acreditó en debida forma la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con lo ordenado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio del análisis que debe realizarse respecto de otras circunstancias que podrían impedir el nacimiento de la obligación a cargo de la aseguradora de responder por el siniestro, tales como la terminación del contrato o la nulidad del mismo por incumplimiento de garantías, pérdida del derecho por mala fe en la reclamación, tolerancia de la prescripción, etc.

2.2.- Carga probatoria al formular la reclamación y obligación de formularla de buena fe.

Ante la ocurrencia de un siniestro y para que nazca el deber principal de la aseguradora de indemnizar los perjuicios a los que haya lugar, el asegurado o beneficiario debe cumplir con la carga establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, que en la parte pertinente advierte:

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)

La presentación de esta reclamación en debida forma, esto es, acreditando adecuadamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, otorga el derecho al asegurado o beneficiario de recibir el pago de la indemnización dentro del mes siguiente. Esta misma disposición agrega que si no se recibe el pago dentro de ese término, el asegurado o beneficiario adquieren, además, el derecho a recibir intereses moratorios e, incluso, a iniciar eventualmente un proceso ejecutivo en contra de la aseguradora, si se cumplen los presupuestos a los que hace referencia el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.

En algunos siniestros la demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida es relativamente sencilla, como ocurre, por ejemplo, en los seguros de vida y en la reclamación que deben presentar los beneficiarios para afectar el amparo de vida cuando ha muerto el asegurado. En efecto, en tales casos, a los beneficiarios les basta con adjuntar a su reclamación un registro civil de defunción del asegurado (con lo que se demuestra la ocurrencia del siniestro) y copia de la respectiva póliza (con lo que se demuestra la cuantía de la pérdida), o simplemente información que permita identificarla, como quiera que en cualquier caso debe ser de conocimiento de la compañía aseguradora, para cumplir de esa forma con la exigencia de que trata el ya mencionado artículo 1077 del Código de Comercio.

Sin embargo, cuando se presentan siniestros de rotura de maquinaria y similares, la reclamación puede resultar especialmente compleja, en la medida en que la acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

requiere, generalmente, de una gran cantidad de documentos (facturas, estados financieros, balances, contratos, etc.), análisis de cifras, evaluación detallada de los daños sufridos por los bienes siniestrados, etc.

En aquellos casos puede ser incluso necesaria la participación de un ajustador de seguros, que es un tercero especializado precisamente en dichas tareas, cuya designación corre por cuenta de la aseguradora, pero que no la representa, y que tiene a su cargo el estudio y análisis completo del caso, luego de lo cual debe presentar un informe final a la compañía de seguros en el que recomienda pagar o no el siniestro. En caso de que recomiende pagar, el ajustador efectúa, igualmente, la recomendación en torno a la cuantía de la indemnización, concepto o recomendación que, vale la pena mencionar, no es de obligatorio cumplimiento para la aseguradora.

En este tipo de siniestros es usual, entonces, que la formalización de la reclamación y el estudio que emprenden tanto el asegurado como el ajustador de seguros designado por la compañía aseguradora tome varias semanas, o incluso meses, hasta que se puedan tener conclusiones finales sobre esos dos aspectos fundamentales a la hora de determinar la eventual responsabilidad de la aseguradora, es decir, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Por este motivo, lo habitual es que después del aviso de siniestro o incluso luego de una reclamación inicial presentada por el asegurado o beneficiario, el asegurador pueda solicitar al reclamante documentos o pruebas adicionales que en el caso particular sean necesarias para acreditar en debida forma la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. En palabras de HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹⁷:

(...) a veces las empresas aseguradoras exigen pruebas adicionales a las ya presentadas. Si estas pruebas son relevantes y necesarias en orden a demostrar cabalmente la existencia del siniestro o su cuantía, deben ser procuradas por el asegurado o el beneficiario, porque aún no está completa la reclamación; pero cuando se trata simplemente de maniobras dilatorias con el fin de retardar el computo (sic) del plazo, este (sic) empieza a contarse y corre la aseguradora con las consecuencias que su conducta implica (...)

¹⁷ López Blanco, Hernán Fabio, Comentarios al contrato de seguro, DUPRE Editores, p. 346 (2014).

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Además de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio ya citado, el mismo estatuto comercial dispone que para que nazca el derecho de recibir la indemnización, el asegurado o beneficiario, según sea el caso, debe presentar la reclamación con ausencia de mala fe. Esta obligación se encuentra contenida en el artículo 1078 *ibidem*:

(...) La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

Esta norma tiene estrecha relación con el principio de buena fe, principio que recobra especial relevancia en el contrato de seguro y el cual, de antaño, ha sido considerado con un carácter particular en la relación aseguraticia: de ubérrima buena fe.

En sentencia del 27 de junio de 2013 la Corte Suprema de Justicia¹⁸, sobre la especial buena fe que debe primar en el contrato de seguro, explicó que

en este contrato la exigencia de buena fe aumenta en grado máximo, pues como ha dicho la Corte, la protección de las partes que concurren al mismo, requiere el máximo de transparencia posible, «(...) en efecto, en lo tocante al contrato de seguro el concepto de buena fe adquiere mayor severidad porque a diferencia de muchos otros contratos en que la astucia o habilidad de las partes pueden llevarlas a obtener ciertas ventajas amparadas por la ley, en el contrato de seguro esta noción ostenta especial importancia, porque tanto en su formación como en su ejecución él se supedita a una serie de informaciones de las partes, que muchas veces no implican verificación previa»¹⁹.

Nuestra legislación mercantil es especialmente severa cuando quiera que se presente mala fe en la reclamación, pues ha dispuesto como sanción la pérdida del derecho a recibir la totalidad de la indemnización, independientemente de que la mala fe del asegurado tenga que ver sólo con una parte del daño reclamado o con la cuantía pretendida. Sobre este específico punto la Corte Suprema de Justicia²⁰ se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, SCC, Sentencia del 27 de junio de 2013, Expediente 2013-01338-00

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, SCC, Sentencia del 18 de octubre de 1995, Expediente No. 4640-1

²⁰ Corte Suprema de Justicia, SCC, Sentencia del 16 de octubre de 2014

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

al hablar la norma de la pérdida del derecho, se refiere al derecho a ser indemnizado en su totalidad sin que sea viable fragmentarlo pues se trata de uno solo y por tanto ante la demostración de la mala fe con que actuó el aquí demandante al momento de la reclamación ante la aseguradora, será sancionado con la pérdida de cualquier tipo de indemnización ya se trate de daño emergente o lucro cesante, pues si bien es cierto el intento de fraude al inflar las facturas, se dio por el demandante respecto del concepto pretendido por daño emergente, lo cierto es que tuvo la intención, la conciencia del actuar indebido en perjuicio de la aseguradora, acto éste que es el sancionado con la pérdida de su derecho a ser indemnizado por cualquier emolumento.

3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

El artículo 282 del Código General del Proceso establece que “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)” (subraya del Tribunal). En seguida, el mismo artículo dispone que “(...) si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)”.

Así las cosas, y atendiendo a la forma en que se desarrolló la etapa probatoria en este proceso, el Tribunal analizará inicialmente si se encuentra probada la excepción de pérdida del derecho a la indemnización por mala fe en la reclamación del asegurado, en cuyo caso sería reconocida de oficio en el presente laudo, a pesar de no haber sido alegada expresamente por la parte demandada en su memorial de contestación a la demanda – aunque sí fue formulada la innominada – lo que implicaría, consecuentemente, que no sea necesario pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Entrando a analizar dicha excepción, se pone de presente el inciso 2º del artículo 1078 del Código de Comercio el cual dispone que:

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

“(…) la mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.”

Para verificar si se dan los presupuestos consignados en la norma, el Tribunal procederá a examinar (i) el concepto de buena fe y mala fe en el marco de la relación aseguraticia y (ii) la forma en la que se prueba la buena o mala fe en la reclamación que se haga ante una aseguradora.

Respecto del primero de los puntos, es pertinente aclarar, inicialmente, que la ley colombiana no exige que se configure o cometa un delito por parte del asegurado para que opere la sanción consagrada en el precitado inciso 2 del artículo 1078 del Código de Comercio, esto es, la pérdida del derecho a la indemnización.

Para analizar en debida forma esta sanción es importante entender cabalmente el alcance que tiene el principio de buena fe contractual que rige todos los contratos, pero que en tratándose del contrato de seguro adquiere especial relevancia en la medida que este tipo de contrato es de aquellos catalogados como de especial o ubérrima buena fe. Esta característica del contrato de seguro ha sido desarrollada ampliamente por la Corte Suprema de Justicia²¹, que en uno de sus fallos se refirió al tema así:

[l]a doctrina especializada sostiene que si bien en todo tipo contractual existe una carga de buena fe en los contratantes regida por el artículo 871 del código de comercio, en el terreno del seguro los alcances de esa buena fe son de mayor resonancia; hay en la relación aseguraticia una elevación exponencial del principio de la buena fe a su más prístina manifestación, aquello denominado uberrimae bona fidei, la más refinada expresión de la transparencia que debe ir ínsita en las declaraciones de voluntad (...) [s]i, pues, el de la buena fe es un principio general, ¿qué de particular es lo que tiene el seguro? Ya se dijo cómo es común decir que aquí, en el seguro, esa buena fe sube de punto, y que ella ha de ser pletórica. En estrictez, se requiere mucho ingenio y no poca sutileza para que las virtudes puedan admitir grados. Es imposible, por ejemplo, ser casi honrado. Porque el asunto es de serlo o no, sin términos medios. La buena fe no puede ser más buena o menos buena. O lo es, o definitivamente no la hay. Si así no fuera, también en el extremo opuesto debiera caber semejante jerarquización,

²¹ Corte Suprema de Justicia, SCC, Sentencia del 26 de abril de 2007, Expediente No. 04528.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

y hasta ahora sólo se oye mentar a los que son de mala fe, así con llaneza. Suele decirse igualmente que es un contrato de confianza (...).

Por su parte, sobre la pérdida del derecho a la indemnización por mala fe en la reclamación, en el laudo proferido dentro del proceso arbitral de Tintorería Industrial Teñimos S.A. vs. Allianz Seguros S.A.²² el Tribunal Arbitral indicó:

La institución de la mala fe en seguros, (sic) constituye uno de los temas de mayor calado jurídico que dicho contrato puede proveer. En Colombia, está planteado de base desde las características mismas del contrato de seguros (sic) al establecer duras sanciones cuando se actúa en tal sentido, produciendo como consecuencia jurídica la pérdida del derecho a la indemnización cuando tal circunstancia se encuentre debidamente probada.

(...)

El principio de la Buena Fe (sic), es hoy de raigambre constitucional, Artículo (sic) 83 y, suponen una actuar honrado, probo, leal y transparente, cuya operancia practica (sic) se desdobra en un deber de conducta positivo o en una abstención”.

Bajo esta misma línea, y puntualmente en relación con el concepto de mala fe, la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994²³ la define como “el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título” (subraya del Tribunal).

Por su parte, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia previamente citada se pueden identificar, al menos, dos elementos que deben presentarse para concluir que alguien obró de mala fe, que con detalle también pueden vislumbrarse en el pronunciamiento de la Corte Constitucional atrás aludido.

Estos elementos son, por un lado, el haber desplegado actuaciones tendientes a obtener un provecho indebido (**elemento objetivo**) y, por el otro, evidenciarse una conciencia dirigida del actuar desleal y defraudatorio (**elemento subjetivo**).

²² Tribunal Arbitral, Laudo del 19 de diciembre de 2017, Tintorería Industrial Teñimos S.A. vs. Allianz Seguros S.A., Rad. 2017 A 0017.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994, Expediente D-619, M.P.: Jorge Arango Mejía.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Evidenciándose ambos elementos de la mala fe y, en relación con las obligaciones en cabeza del asegurado al presentar una reclamación ante una aseguradora, en sentencia del 16 de octubre de 2014²⁴ la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

Dentro del esquema general del contrato de seguro está claro que el asegurado debe cumplir en caso de siniestro con sus cargas probatorias: debe probar la ocurrencia del siniestro y debe probar su cuantía. Si en el cumplimiento de cualquiera de estas dos cargas actúa con mala fe, trata de aumentar de manera artificial el valor de su pérdida o de alterar intencionalmente la verdad de los hechos para calificar dentro de la cobertura que no existe o para sustraerse a una exclusión, o de cualquiera otra manera pretende obtener a **sabiendas** una indemnización a la que no tiene derecho o recibirla con aumentos indebidos, el beneficiario del seguro está expuesto a perder la totalidad de su derecho a ser indemnizado (subraya y negrita del Tribunal).

El anterior aparte es ilustrativo para notar la dualidad de elementos configurativos de la mala fe, puesto que, de una parte, indica que debe haberse pretendido el pago de una indemnización a la que no se tiene derecho (elemento objetivo), pero no basta con la exigencia de lo no debido, sino que debe haberse tenido conciencia del actuar desleal (elemento subjetivo).

En relación con el segundo de los aspectos que serán analizados por este Tribunal, esto es, la forma en la que se acreditan los elementos configurativos de la mala fe, resulta, por supuesto, más fácil de evidenciar el aspecto objetivo, pues basta con encontrar probado que el asegurado o beneficiario pretendió el pago de una indemnización indebida o a la que no tenía derecho. Prueba esta que resultará de contrastar la reclamación con los medios probatorios que se hayan practicado en el respectivo proceso judicial –o se hayan recogido en el trámite de reclamación extrajudicial– tendientes a evidenciar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Si no coincide el valor pretendido con las pruebas que se querían hacer valer, se estará ante la presencia de una reclamación infundada por medio de la cual se esperaba por parte del asegurado o beneficiario obtener el pago de una

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 16 de octubre de 2014.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

indemnización a la que no se tenía derecho o, en caso de tenerlo, al menos no en la cuantía pretendida.

La prueba del elemento volitivo o subjetivo resulta, como es apenas obvio, mucho más compleja, puesto que no es fácil probar la real intención de una persona en sus diferentes actuaciones en desarrollo de un contrato. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que únicamente puede realizarse mediante prueba directa, como confesión por parte del asegurado o beneficiario, o mediante la reunión de indicios. En palabras de esa Corporación²⁵:

la valoración de la buena o mala fe en la conducta de las personas es siempre una cuestión de hecho que, a falta de una prueba directa como lo sería la confesión del agente, generalmente implica el examen de los indicios que deja su exteriorización

Del análisis que hasta aquí ha realizado por el Tribunal se pueden extraer, o poner de presente, los siguientes elementos:

- (i) El principio de buena fe que rige toda relación contractual adquiere mayor relevancia cuando se trata de una relación aseguraticia.
- (ii) La mala fe en el caso de una reclamación se compone de dos elementos: uno objetivo, que hace referencia a la pretensión de indemnizaciones indebidas, y uno volitivo o subjetivo, que indica que el asegurado o beneficiario debía tener conciencia de que su pretensión era indebida o infundada.
- (iii) El elemento objetivo de la mala fe se prueba evidenciando la reclamación y las pruebas existentes respecto del siniestro y la cuantía de los perjuicios.
- (iv) A la certeza del elemento subjetivo se llega mediante confesión por parte del reclamante o mediante el análisis de indicios.
- (v) Si se comprueba la mala fe en la reclamación, el asegurado pierde el derecho a la totalidad de la indemnización esperada.

²⁵ Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de enero de 2008, Expediente 00171

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta estos presupuestos, el Tribunal analizará si se encuentran o no probados ambos elementos –objetivo y subjetivo– y, por tanto, si se configuró o no la mala fe en la reclamación presentada por la sociedad Corema S.A.S. a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:

a. Elemento objetivo

Sobre el particular, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO²⁶ se refiere a los diferentes aspectos que implica una reclamación y a cómo puede presentarse la mala fe dentro de cada uno de ellos:

el fraude o la mala fe pueden presentarse en cualquiera de los aspectos que integran la reclamación, desde la versión misma de la ocurrencia de los hechos hasta la utilización de pruebas que lleven a la demostración de circunstancias que no sucedieron, o a inflar el monto del perjuicio cuya indemnización solicita (subrayas del Tribunal).

En el caso que nos ocupa, Corema S.A.S. afirmó en su reclamación formal, contenida en comunicación fechada el 18 de noviembre de 2014, suscrita por el señor Jairo Ruiz Duarte en su calidad de representante legal, en el acápite titulado “valor del equipo afectado”, que el valor de compra del mismo había sido de “\$74.250.000” y que el periodo de compra fue “Jun-2009” (documento visible a folio 259 del cuaderno 1).

En la misma fecha, Jairo Ruiz Duarte y la contadora y revisora fiscal de la compañía demandante, Amanda Solarte Herrera, expidieron certificación dirigida al ajustador, Addvalora Global Loss Adjusters, en la que expresamente indicaron que “el Chiller de la compañía fue comprado en el mes de junio de dos mil nueve (2.009) por un valor de Setenta y Cuatro Millones Doscientos Cincuenta mil Pesos (\$74.250.000) M.L.”, haciendo referencia en la misma certificación sobre los valores de depreciación del *chiller* (documento visible a folio 307 del cuaderno 1), aspecto que merece especial atención y sobre el cual el Tribunal volverá más adelante, como quiera que afecta directamente la cuantía de una eventual indemnización.

²⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Comentarios al contrato de seguro, DUPRE Editores, p. 352 (2014).

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

La información sobre el valor del equipo y la fecha de fabricación resulta particularmente relevante, pues con base en esos datos el ajustador de seguros debía establecer la cuantía de la pérdida sufrida por la asegurada. Incluso, para alguien inexperto en materia de seguros resulta evidente que no es lo mismo que se dañe un equipo que tiene menos de 5 años de fabricación o uno que tiene 5, 10, 15 o más años de haber sido fabricado. Esto no sólo por la importancia que tiene ese aspecto al momento de evaluar las circunstancias que dieron origen al daño del equipo, sino, también, por ser un aspecto fundamental para la determinación de la cuantía del daño, tema de gran importancia por el carácter meramente indemnizatorio que tiene el contrato de seguro.

Evidencia el Tribunal que obran en el expediente numerosos correos electrónicos del año 2014 dirigidos por parte del señor Víctor Hugo Valencia Rodríguez, funcionario de la firma ajustadora de seguros, al señor Jairo Ruiz Duarte, en los que no sólo le insiste acerca de la necesidad de que le entreguen todos los documentos que se habían solicitado para poder realizar el ajuste, sino que puntualmente le recuerda: “también (sic) es urgente que nos diga la antigüedad del equipo Chiller para determinar si es o no pérdida total según las condiciones de la Póliza”

Petición esta última formulada mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2014.

Para efectos de determinar la cuantía de la pérdida, la asegurada tuvo en cuenta, entonces, como fecha de compra del equipo el mes de junio de 2009 y el supuesto valor de compra (\$74.250.000) y aplicó igualmente la depreciación correspondiente a un bien adquirido en esa fecha, información que también fue tenida en cuenta por el ajustador de seguros, Addvalora Global Loss Adjusters, atendiendo a la presunción de buena fe que rige toda relación contractual, y que, como atrás se dijo, cobra mayor relevancia en el contrato de seguro.

Sin embargo, en el marco del proceso arbitral se probó: (i) que Corema S.A.S. no compró el equipo chiller en junio de 2009 como lo indicó en su reclamación, (ii) que no pago el valor de \$74.250.000 para supuestamente comprar el chiller en el año 2009, (iii) que realmente el equipo chiller fue adquirido por Corema S.A.S. y/o por Jairo Ruiz Duarte entre 1996 y 1998, cuando el señor Ruiz Duarte compró en bloque una fábrica que con anterioridad había adquirido el

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

chiller, y (iv) que el equipo *chiller* siniestrado fue vendido, luego de su fabricación, a la empresa Refircenter Of Miami, en el mes de diciembre de 1996, por lo cual fue fabricado necesariamente en fecha anterior.

Lo anterior fue probado con el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandante Corema S.A.S., el dictamen pericial elaborado por el ingeniero Carlos Alberto Medrano, el documento preparado por la sociedad Jhonson Controls Colombia Ltda. Fechado el 3 de agosto de 2018, e incluso, la propia confesión del apoderado judicial de la parte demandante al presentar sus alegatos de conclusión en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018.

Efectivamente, el señor Jairo Ruiz Duarte, representante legal de la sociedad demandante, al absolver el interrogatorio de parte practicado el 9 de mayo de 2018, concretamente al responder a una de las preguntas efectuadas por su propio abogado, confesó que el *chiller* siniestrado fue adquirido entre los años 1996 y 1998 periodo dentro del cual él compró “a puerta cerrada” una fábrica dentro de la cual estaba dicho equipo. Con ello se evidenció que la fecha de compra y el precio que estaban consignados en la reclamación (junio de 2009 por valor de \$74.250.000), y posterior certificación, no eran ciertos. Para mayor detalle, del interrogatorio de esta parte se destaca:

Pregunta 16 del doctor Barreto, apoderado de la parte demandante.- Descríbale al Despacho, ¿usted como representante legal cómo adquirió ese CHILLER?

SR. RUIZ: Ese equipo les había comentado yo a ustedes que en el año 95, 96 que el país entró en pleno declive, el sector eléctrico fue el primero que falló, fue el primero que se quebró en el país, yo no me acuerdo qué gobierno era pero sí me acuerdo qué gobierno lo levantó al país; ese año 95, 96 que el sector eléctrico se fue para abajo, en el afán nosotros de pensar qué hacemos, porque no me puedo quedar pues quieto porque hay que hacer algo, encontré que estaban vendiendo esa fábrica, TECO, estaba ubicada en Arroyando, yo fui y la vi, la analicé, antes de comprar esa fábrica fui al Ministerio del Agua en Bogotá, hablé con la Viceministra del Agua, mira yo tengo una posibilidad de comprar una fábrica de polietileno, porque la fábrica mía produce es tuberías de polietileno entonces es una inversión que se va a hacer ahí alta, entonces doctora qué proyectos tiene el país para desarrollar, porque acuérdense que cuando falló el sector eléctrico el que surgió fue el sector de saneamiento básico, acueductos y

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

alcantarillado a todo el país, entonces fui allá y me dijeron polietileno es lo máximo señor, es lo máximo, usted va a pegar donde es; perfecto, gracias, me vine y negocié la empresa. Pero lamentablemente la fuerza de la destrucción que hubo en el país, que se fue yendo que todo el mundo esperábamos que Y o K mejorara este país, llegamos al año 2000 y todo el mundo estaba llevado, este país estaba llevado, empezamos en el 95, 96, 97, 98, pero esa fábrica la compré a puerta cerrada, todo lo que había allí, cuánto vale, cómo es el negocio; el negocio se hace así, así y así; los señores que me vendieron la empresa llegamos a un acuerdo, la compré toda como esta, compré la empresa con deudas, con bienes completo, a puerta cerrada. Dentro de los equipos que yo compré estaba el CHILLER, ahí estaba el CHILLER, todo estaba funcional, y se compró la empresa así.

En esta misma línea, el ingeniero Carlos Alberto Medrano en el dictamen por él rendido, y que reposa en el expediente del presente proceso arbitral, advirtió acerca de la inconsistencia en relación con la supuesta fecha de compra del equipo chiller siniestrado. Textualmente lo manifestado sobre este punto por el citado perito fue:

2.3.1. AÑOS DE TRABAJO DEL EQUIPO - VIDA ÚTIL

Para este perito es importante tratar de establecer los años de vida del equipo Enfriador de Agua-Chiller. Se deduce de los documentos estudiados, y la historia relatada por el Ing. Jairo Ruiz que el chiller hacía parte de la maquinaria de TECO y por lo tanto su fecha de fabricación es como mínimo anterior a 1996 y que por lo tanto su vida de servicio era cercana a los 20 años, en el momento del siniestro. Llama la atención que se dice que en los registros contables el enfriador fue (sic) adquirido en el año 2009. Las estadísticas de ASHRAE indican que la vida útil de un equipo chiller con compresores recíprocos de estas características es de 20 años (subrayas del Tribunal).

Entonces, si bien es cierto que no se acreditó en el proceso la fecha exacta en la que el señor Jairo Ruiz Duarte adquirió la fábrica TECO, para el Tribunal es claro que este negocio se perfeccionó entre diciembre de 1996 y los años 1997 o 1998, pues así se desprende de lo manifestado por el propio Ruiz Duarte tanto al rendir el interrogatorio, como al brindar la información que el perito le solicitó para cumplir con su encargo, y de la evidencia sobre la fecha de fabricación del equipo chiller que fue arrimada en el mes de agosto de 2018 al proceso.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Adicionalmente, en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, el abogado actor, de manera verbal, manifestó en la audiencia, en relación con la fecha de fabricación del equipo, que atendiendo el principio de buena fe informaba que el equipo *chiller* había sido comprado por la sociedad Refricenter Of Miami al fabricante inicial en el mes de diciembre de 1996, información de la cual solo se habrían enterado él y su cliente en el mes de agosto de 2018; situación que también fue reconocida por el apoderado demandante en los alegatos de conclusión que por escrito allegó el proceso, al afirmar lo que a continuación se transcribe:

Debido a que al momento de liquidar la cuantía de la reclamación y de la posterior demanda, no se contaba con el dato de fabricación del equipo, en aras de corregir y demostrar el respeto al principio de buena fe, que debemos demostrar las partes del proceso, y una vez conocido el año de fabricación del equipó chiller afectado en reposición, dato que fue entregado por la empresa JHONSON CONTROLS COLOMBIA LTDA., la cual es propietaria y fabricante de la marca YORK, en documento de experticia, con fecha de creación del tres (3) de agosto de 2.018, dentro del cual se anexo (sic) documento de reporte recibido de fábrica el cual se incluyó al documento como (ANEXO I), en donde se indica que el equipo fue comprado por la empresa REFRICENTER OF MIAMI en Diciembre (sic) del año 1.996, concluyendo sobre el asunto que no tenían informes de la fecha en que fue comprado por la empresa Corema S.A.S.; lo que deja suponer que la compra por parte de la sociedad demandante Corema S.A.S., fue posterior al año 1.996 (subraya del Tribunal)

Si bien es cierto que el abogado de Corema S.A.S. inicia su exposición manifestando que para la fecha de la reclamación inicial su cliente no contaba con el dato acerca de la fecha de fabricación del equipo, información de la cual solo se habría enterado el 3 de agosto de 2018, este Tribunal no puede pasar por alto que dicho argumento resulta insuficiente para acreditar la supuesta buena fe con la que estaría obrando su cliente, pues si efectivamente fuera cierto que la demandante sólo se dio cuenta de la fecha de fabricación del equipo el 3 de agosto de 2018, ello nada tiene que ver con otros hechos que sí eran de pleno conocimiento de esa empresa para la fecha de ocurrencia del siniestro y para la fecha en que se presentó la reclamación, que no fueron informados de manera sincera ni al ajustador ni a la aseguradora (p.e. información respecto a la fecha

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

en la que se adquiere en bloque la fábrica donde ya se encontraba el equipo siniestrado).

Así, le surgen al Tribunal las siguientes dudas: ¿Por qué razón el representante legal de Corema S.A.S. indicó en la reclamación formal fechada el 18 de noviembre de 2014 que había comprado el equipo *chiller* siniestrado en el año 2009 por un valor de \$74.250.000? ¿Por qué razón el representante legal y la revisora fiscal de la empresa certificaron en la misma fecha que el equipo había sido comprado en junio de 2009 y que el valor de compra había sido \$74.250.000? ¿Por qué razón Corema S.A.S. no informó al ajustador y a la aseguradora que en realidad el equipo *chiller* hacía parte de una empresa que había sido comprada en bloque por el señor Jairo Ruiz Duarte y/o Corema S.A.S. entre 1996 y 1998 y que, por tanto, su fecha de fabricación tenía que ser, necesariamente, anterior a la de esa negociación? ¿Por qué razón el representante legal de Corema S.A.S. no contestó de manera clara las preguntas que se le formularon sobre la fecha de instalación y entrada en funcionamiento del chiller?

Un obrar recto y de buena fe de parte de la asegurada, luego de la ocurrencia del siniestro el 22 de enero de 2014, necesariamente tendría que estar respaldado por actuaciones encaminadas a brindar información veraz y oportuna, tanto al ajustador de seguros como a la aseguradora. Por el contrario, lo que se evidencia es que no sólo se brindó información que no correspondía a la realidad, sino que, además, se ocultó información relevante para la demostración de los presupuestos de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Comprobado de manera fehaciente que la asegurada dio información no verídica acerca de la supuesta fecha de compra y precio del equipo *chiller* siniestrado y que ocultó información acerca de la verdadera manera y fecha en que adquirió el equipo, el Tribunal considera que se encuentra acreditado el elemento objetivo de la mala fe, ello bajo el entendido que las fechas de fabricación del *chiller* y el valor del equipo permitían a la sociedad demandante acceder a una indemnización mayor a la que se hubiese tenido derecho.

En efecto, esta situación constituye una pretensión de un pago de lo indebido por parte de la asegurada mediante la afirmación de hechos falsos y la

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

aportación de pruebas que no atienden a la realidad (certificación de representante legal y revisora fiscal), que de haber sido admitidos por la aseguradora, hubieran generado una indemnización por concepto de daño emergente muy superior a la que en realidad se había sufrido.

Lo anterior encuentra pleno respaldo no sólo en la abundante doctrina y jurisprudencia existentes frente a la valoración del daño, sino también en las propias condiciones de la póliza, que en la página 12 se refiere expresamente a que el valor de la indemnización por rotura de máquinas está sujeto a unos porcentajes de demérito que dependían del año de fabricación de los equipos o máquinas rotas. Dicha cláusula dispone, literalmente, que:

TABAS DE DEMERITO (sic) PARA PERDIDAS (sic) TOTALES

Se tendrá en cuenta la fecha de construcción de la maquinaria y/o equipos y no la fecha de actualización de los mismos

(...)

ROTURA DE MAQUINARIA

AÑOS DE USO PORCENTAJE DEMERITO (sic)

Hasta 5 años 0% se paga el valor de reposición

Más de 5 años 5% Anual (sic) (Conados (sic) desde el primer año)

Máxima depreciación 70%

Así las cosas, cuando Corema, en su calidad de asegurada y beneficiaria de la póliza objeto del presente litigio, certificó que el equipo *chiller* había sido comprado 4 años y 7 meses antes de la ocurrencia del siniestro, como efectivamente lo hizo, el valor de reposición por pérdida total que correspondería iba a ser del 100 %. Contrario a ello, si la sociedad demandante hubiese consignado la fecha real de fabricación, o al menos la de adquisición, del equipo *chiller* el pago por reposición estaría sujeto a la tasa máxima de depreciación del mismo, lo cual arrojaría una indemnización castigada en un 70%; es decir, la asegurada tendría derecho tan solo al 30 % del valor del equipo.

Como atrás se anotó, esta situación de pretensión infundada fue, incluso, reconocida por el propio apoderado judicial de la parte demandante, quien en su alegato de conclusión procedió a reliquidar el valor del daño emergente al que cree tener derecho por la reposición del equipo, teniendo como base, en esta última oportunidad, la fecha real de fabricación del *chiller* siniestrado,

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

indicando que el valor total a indemnizar sería de \$20.627.705 moneda corriente, cuando en la reclamación extrajudicial presentada a Mapfre y en la demanda había indicado que el valor a pagar correspondía a \$80.892.962. Situaciones ambas que demuestran, de manera objetiva, que se pretendió el pago de una indemnización a la cual no se tenía derecho.

Con todo lo anterior, queda demostrado el elemento objetivo de la mala fe en la reclamación, al encontrarse acreditado que la sociedad asegurada pretendió el pago de una indemnización a la que no tenía derecho, modificando la fecha real de adquisición del equipo *chiller* siniestrado y ocultando información relevante que sin mayor esfuerzo hubiera permitido conocer la fecha real de fabricación o, al menos, tener una aproximación a la misma.

b. Elemento subjetivo

Como anteriormente se recordó, para que el juzgador pueda concluir que en una reclamación existió mala fe por parte del asegurado o beneficiario debe acreditarse que el provecho indebido que se pretendía fue realizado de manera consciente, situación que sólo puede ser probada mediante prueba directa, como la confesión, o por medio de indicios. Elemento que ya se ha puesto en evidencia en el acápite inmediatamente anterior pero que será desarrollado en mayor medida en el presente literal.

En el caso *sub lite* hay confesión en relación con que la fecha de supuesta compra del equipo *chiller* en junio de 2009 y el valor de la compra (\$74.250.000) no corresponden a la realidad, pero ello, por sí solo, no permite a este Tribunal acreditar el elemento volitivo, por lo que hay que acudir a los indicios, los cuales, como pasa a analizarse, son abundantes en el presente proceso.

Para efectos prácticos, los indicios identificados se desarrollarán en tres grupos, pero todos demuestran un mismo hecho: la parte demandante conocía la fecha real de adquisición del equipo *chiller* siniestrado y ocultó información relevante que hubiera permitido establecer con mediana claridad la misma, pero decidió, de manera consiente, ocultar esa información con el fin de obtener una indemnización más elevada:

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

a. El señor Jairo Ruiz Duarte, representante legal de la compañía demandante, quien compró la fábrica TECO en fecha sin determinar con precisión, pero en todo caso ocurrida entre los años 1996 y 1998, firmó la reclamación fechada el día 18 de noviembre de 2014 (recibida por el ajustador el día 21 de noviembre de la misma anualidad) y, simultáneamente, expidió una certificación junto con la revisora fiscal de la Compañía, Amanda Solarte Herrera, en la que afirmó que el equipo *chiller* siniestrado había sido adquirido en el mes de junio del año 2009 por un valor de \$74.250.000 moneda corriente.

No obstante ello, el mismo Jairo Ruiz Duarte, al rendir declaración de parte, confesó, sin dudar, y demostrando pleno conocimiento del hecho, que el equipo *chiller* no había sido comprado en esa fecha, sino que todos los equipos de la fábrica, incluido el *chiller*, hacían parte de una fábrica comprada en bloque entre 1996 y 1998.

Afirmó, además, que él revisó todos los equipos que se encontraban dentro de la fábrica antes de comprarla y que efectivamente ahí se hallaba el *chiller* en cuestión.

No es justificable para este Tribunal que, sin soporte alguno, el representante legal de la sociedad demandante haya suministrado información errónea al momento de certificar la fecha de compra del equipo *chiller* en su reclamación, máxime cuando en su declaración de parte fue especialmente elocuente en torno, incluso, al momento que vivía el país para la época en que decidió comprar la fábrica y con ella el equipo siniestrado.

Resulta mas cuestionable aún que el señor Jairo Ruiz Duarte haya ocultado la fecha y la forma en que fue adquirido realmente el equipo, y haya incluido en la reclamación una fecha de compra que no corresponde a la realidad y también errónea acerca del supuesto valor del equipo, cuando él mismo, conforme al hecho cuarto de la demanda (reformada), indica que el referido *chiller* es indispensable y fundamental para el proceso de fabricación que realiza la sociedad demandante, lo que quedó además ratificado en numerosas respuestas del señor Ruiz Duarte al absolver el interrogatorio.

b. La firma ajustadora Addvalora solicitó en múltiples ocasiones que se le diera la información por ella requerida sobre el equipo siniestrado, que incluía

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

la fecha de adquisición y la fecha de fabricación del mismo; información relevante para poder cuantificar el valor del daño, identificar si se trataba de una pérdida total o no y para realizar los cálculos de demérito, en caso de requerirse.

Sin embargo, la actitud por parte de la sociedad demandante fue totalmente pasiva y de hecho evasiva, sin que se evidencie, ni por asomo, una recta intención encaminada a entregar toda la información necesaria para demostrar la cuantía de la pérdida, la fecha real de fabricación del *chiller* y el valor del mismo.

Ahora, se enlistan varios correos electrónicos que fueron aportados impresos al expediente y que ninguna de las partes tachó, en los cuales la firma ajustadora requiere a la sociedad demandante en múltiples sentidos:

CORREO	REQUERIMIENTO
12 de febrero de 2014; 4:07 pm	Ajustador solicita a Jairo Ruiz, entre otras cosas, información sobre “la antigüedad del equipo Chiller para determinar si es o no pérdida total según condiciones de la Póliza”.
13 de febrero de 2014; 7:41 am	Ajustador envía correo a Wilmer Pérez informando que en la visita no se le allegó “ficha técnica del equipo (es parte de la información que estamos solicitando) y tenemos una foto de la placa de uno de los motocompresores dañados, que estaba en muy malas condiciones, en ella no se puede ver la fecha de fabricación”.
12 de mayo de 2014; 5:48 p.m.	Ajustador cita a reunión a Jairo Ruiz y “aprovecha para recordarle la entrega de la documentación del archivo adjunto indispensable para continuar con el ajuste del siniestro”.
25 de abril de 2014; 10:20 am 12 de mayo de 2014; 5:48 pm 08 de septiembre de 2014; 10:47	Por medio de estos correos electrónicos, la firma Addvalora requiere a Jairo Ruiz, representante legal de Corema, para que aporte la información que hace falta para el

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

am 28 de octubre de 2014; 6:55 am 19 de noviembre de 2014; 10:56 am	ajuste del siniestro, entre ellas, la información respecto al modelo o año de fabricación del equipo siniestrado.
---	---

Adicionalmente, en carta fechada el 31 de enero de 2014 (folio 210) la firma Addvalora Global Loss Adjusters solicitó a Corema, de manera textual: “descripción de la máquina afectada, incluyendo especificaciones técnicas, fabricante, fecha de fabricación, planos relevantes, etc.” (subraya del Tribunal).

Como si lo anterior fuera poco, por medio de derecho de petición fechado el 3 de agosto de 2017, la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicitó a la sociedad Corema “información y descripción completa sobre el CHILLER (enfriador) que sufrió el daño el 22 de enero de 2014 y que es objeto de litigio; incluyendo la marca, modelo, catalogo (sic), especificaciones técnicas, manual de instalación, operación y mantenimiento sin limitarse a estos datos” (subraya del Tribunal).

Ante esta petición, la sociedad demandante, a través de su representante legal, contestó de una manera que este Tribunal considera evasiva, al indicar que “la información solicitada en esta petición, sobre el equipo chiller, su marca, entre otras especificaciones solicitadas, reposan y existen en la demanda y sus anexos, los cuales conforman el expediente de la demanda”.

Todo lo anterior permite concluir que la fecha de compra del equipo *chiller* (junio de 2009) suministrada por Corema a la ajustadora, así como el supuesto valor pagado por el equipo (\$74.250.000 moneda corriente), no obedecieron a un simple error involuntario del representante legal de esta sociedad. Por el contrario, evidencian un comportamiento que aunque podría tildarse de astuto o habilidoso, y en gracia de discusión posiblemente permitido en otro tipo de contratos, no resulta admisible en cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas del contrato de seguro, mucho más cuando en virtud de tal información la aseguradora habría tenido que pagar un valor sustancialmente superior como indemnización.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Si hubiera primado un obrar recto por parte de la asegurada (aceptándose que hubiera podido tratarse de una confusión inicial, lo que a juicio del Tribunal no ocurrió), era de esperarse que ante la insistencia tanto de la ajustadora como de la aseguradora en relación con la fecha de adquisición y fabricación del chiller, se hubiera percatado de su error, procediendo de manera sincera a informar que el equipo ya se encontraba en la fábrica cuando la compró muchos años atrás y, en tal sentido, hubiese podido perfectamente corregir la información entregada inicialmente..

c. Por otro lado, en la misma declaración de parte rendida por el señor Jairo Ruiz Duarte se evidencian varias respuestas evasivas frente al interrogatorio realizado por el apoderado de la parte demandada, e incluso por el propio Tribunal, frente a la fecha en que habría entrado en funcionamiento el equipo, aunque finalmente, y sólo cuando lo estaba interrogando su propio abogado, terminó confesando la realidad en cuanto a la manera en que adquirió el *chiller*. A continuación la transcripción literal de un aparte del interrogatorio que resulta ilustrativo acerca de las respuestas evasivas del interrogado:

DR.HERRERA: Pregunta 17.- ¿Diga si es cierto, sí o no, que el equipo CHILLER del que estamos hablando fue instalado y entró en operación aproximadamente en el año 2007?

SR. RUIZ: No recuerdo la fecha, pero le puedo aclarar, aclaro mi respuesta.

DR. MONTALVO: Es una pregunta asertiva; repitamos la pregunta, doctor Herrera.

DR. HERRERA: Diga si es cierto, sí o no, lo que le pregunté.

DR. MONTALVO: Volvamos a preguntar completo.

DR. HERRERA: Diga si es cierto, sí o no, que el equipo CHILLER fue instalado antes del 2009.

DR. BARRETO: Dijo 2007 antes.

SR. RUIZ: Ahora dijo 2007, doctor.

DR. HERRERA: Entonces sí se acordaba señor.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

SR. RUIZ: No, es que ahora dice 2009

DR. BARRETO: Yo objeto eso.
(Hablan todos y no se entiende)

SR. RUIZ: Pido un favor que seamos claros, sí me acuerdo que él me dijo ahora 2007 y ahora me dijo 2009, lo que no me acuerdo es la fecha exacta de que entró en operación el equipo pero aclaro, es que no me puede enredar.

DR. HERRERA: Le pido el favor al Tribunal que me responda, yo reformulé la pregunta por una orden del Tribunal y reformulada quedó así: ¿si es cierto, sí o no, es anterior al 2009?

SR. RUIZ: Anterior al 2009 la operación del CHILLER, sí.

Sin mayor esfuerzo se evidencia la actitud evasiva del interrogado, que incluso generó un llamado de atención por parte del Tribunal.

La conducta de la parte interrogada resulta francamente indefendible, toda vez que al responder al abogado de la contraparte, en actitud claramente evasiva, mencionó: “Pido un favor que seamos claros, sí me acuerdo que él me dijo ahora 2007 y ahora me dijo 2009, lo que no me acuerdo es la fecha exacta de que entró en operación el equipo pero aclaro, es que no me puede enredar”, más adelante admite que el equipo entró en operación antes del 2009 y, posteriormente, ya cuando el interrogatorio estaba siendo formulado por su propio apoderado, de manera espontánea cuando narraba cómo era la situación del país en los años 1995 y siguientes, termina admitiendo, con pleno conocimiento de causa, que efectivamente había adquirido la empresa a puerta cerrada, funcionando, y con el equipo *chiller* incluido, aproximadamente 18 años antes de la ocurrencia del siniestro.

Lo que a juicio del Tribunal queda en evidencia al analizar de manera integral el material probatorio recaudado es que el representante legal de la empresa asegurada responde de una manera cuando la información o las preguntas las solicita o las hace el ajustador o la compañía aseguradora, pero cuando se siente libre de apremio, esto es, cuando las preguntas las formula su propio abogado o, incluso, cuando conversa informalmente en su propia empresa, como ocurrió al

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

atender al perito Carlos Alberto Medrano, sale a la luz la realidad de cómo y cuándo adquirió la empresa y, concretamente, el equipo *chiller* tantas veces mencionado.

Tampoco puede pasar por alto el Tribunal que quedó demostrado a lo largo del proceso que el ingeniero Jairo Ruiz Duarte conoce en detalle el funcionamiento de Corema S.A.S. y conoce mejor que nadie la importancia que los equipos *chiller* representan para el desarrollo del objeto social de la empresa. Él mismo declaró acerca de su experiencia en el sector en el que se desenvuelve la compañía que regenta, y en general, sobre su amplia trayectoria en ese ramo de negocios.

Con todo lo anterior, ¿podría entonces concluirse sensatamente que Corema olvidó suministrarle a la aseguradora información tan relevante en torno al equipo *chiller* siniestrado debido un error involuntario al incluir en la reclamación inicial una fecha y valor que no correspondían a la realidad acerca de la supuesta compra del equipo *chiller* dañado? ¿Podría afirmarse que cada vez que fue cuestionado o interrogado sobre ese específico punto el representante legal se confundió y por ello dio información errónea o respondió de forma evasiva? ¿Podría admitirse como un simple error involuntario el hecho de que Corema S.A.S. haya evadido reiteradamente desde que ocurrió el siniestro (22 de enero de 2014) y hasta el momento en que su apoderado presentó los alegatos suministrar de manera sincera la información con la que contaba y que permitía sin mayor esfuerzo determinar o aproximarse a la fecha de fabricación del equipo *chiller*?

El Tribunal considera que la respuestas a todas estas preguntas son negativas y que, por el contrario, ha quedado ampliamente demostrado que la empresa asegurada no obró de manera recta y atendiendo el alto estándar que acerca de la buena fe se exige en relación aseguraticia.

Así las cosas, los indicios anteriormente señalados llevan al Tribunal a la convicción de que la sociedad Corema, demandante dentro de este proceso, a través de su representante legal, señor Jairo Ruiz Duarte, a sabiendas de que el equipo *chiller* afectado el 22 de enero de 2014 había sido adquirido al comprar la fábrica completa desde muchos años atrás, incluyó información que no correspondía a la realidad acerca de una supuesta compra del equipo en junio de

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

2009, que también suministró información falsa sobre el supuesto valor pagado por el equipo y, finalmente, que ocultó la información real que tenía disponible acerca de la posible fecha de fabricación del equipo (sabía con certeza que tenía que haber sido fabricado antes de que comprara la fábrica entre 1996 y 1998), información que, además, se reitera, había sido expresamente solicitada por Addvalora Global Loss Adjusters en numerosas ocasiones. Todo lo cual implicó con plena conciencia una indebida cuantificación de la pérdida a favor de la asegurada, cumpliéndose, en consecuencia, con la prueba acerca del elemento subjetivo necesario para acreditar la mala fe en la reclamación.

Por todo lo anterior, el Tribunal declarará probada, de oficio, la excepción de pérdida del derecho a la indemnización por mala fe en la reclamación de la asegurada, absteniéndose de estudiar las demás excepciones propuestas y por consiguiente el estudio de las pretensiones de la demanda.

4. LA TACHA DEL TESTIGO FLORENTINO MONTAÑO

El apoderado de la sociedad convocada tachó al testigo Florentino Montaña, quien fuera llamado a declarar de oficio y a petición de Mapfre Seguros Generales S.A., señalado como argumento de la tachá el siguiente: “formular tachá de sospecha respecto del testigo Florentino Montaña, como quiera que se encuentra inmerso en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad en razón de la dependencia que tiene de orden laboral con la empresa COREMA S.A.S., y la evidente subordinación a la que está sometido con respecto al señor gerente y representante legal de esa empresa, de quién, además, él expresamente ha mencionado que no hay nada que se haga o él no hace nada que no esté previamente autorizado por su respectivo supervisor jerárquico. Incluso, para traer y aportar los documentos que ha pretendido anexar ha referido que efectivamente tuvo el consentimiento o la autorización de su jefe que fue quien lo facultó para que pudiera traer esos documentos acá de acuerdo con esa autorización, y en tal medida ha quedado patente el sentimiento o interés que tiene el deponente con relación a la parte actora y los intereses o el resultado que la parte actora está buscando en este proceso, para lo cual se destaca su circunstancia de la relación de trabajo ya mencionada, relación laboral, y por esa razón presento como fundamentos fácticos y jurídicos de la tachá el hecho de esa revelada expresamente de viva voz por parte del deponente de su interés inocultable en relación con los intereses que

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

atañen a la parte demandante su respectivo empleador; y se nota especialmente eso porque ha quedado también descubierto que a pesar de que reconoce por ejemplo para qué sirven los serpentines o para qué sirven ciertas piezas o componentes del CHILLER, de todos modos se dice que como técnico o jefe de mantenimiento él es quien da garantía de que la máquina funcione adecuadamente, y mal podría él hacer funcionar adecuadamente una máquina o tratar de posar como tal cuando ese es vértice fundamental en el que se finca la controversia de las partes, de manera que se ve la tendencia a favorecer los intereses de la otra parte.

Como pruebas de la tacha de sospecha efectivamente pido tener como tal la declaración íntegra que él ha rendido el día de hoy y la exposición que sobre el particular ha realizado en la que con el pretexto de no recordar algunas cosas termina no recordando cosas que podría desfavorecer a su superior jerárquico y empleador mientras que sí recuerda las que lo favorecen definitivamente a pesar de que en las respuestas claramente se observa que su conocimiento técnico no es el de una persona competente para este asunto.

Por esa razón, pido no tener como tal o como válido o como admisible o para efectos de valoración de la prueba el testimonio rendido por el señor deponente en este momento y pido hacer el pronunciamiento respectivo al momento de dictar el respectivo laudo de acuerdo con las circunstancias del caso, que si bien él es un testigo que por supuesto ocupando un cargo de jefe de mantenimiento pues es quien puede deponer sobre el particular sobre su función como tal, pero no por eso puede valerse el testigo ni la parte demandante de la subordinación laboral a la que está sometido para que la declaración sea sesgada o claramente inclinada a favorecer los intereses del actor. Gracias.”

De la tacha formulada al testigo se le corrió traslado al apoderado de la convocante quien al respecto se pronunció indicando:

“De parte mía señores árbitros pues solicito no proceder a la tacha toda vez que sorprende en esta instancia que el apoderado de la parte demandada no formuló ningún recurso al decreto de la prueba de testimonio hoy recibido aun sabiendo que cual era su parte, cuál era su oficio, cuál era su relación laboral con la sociedad demandada, y en mi parecer no existe en la audiencia del día de hoy manifestaciones que sean contrarias a la verdad, que sean contrarias al cargo

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

que ocupa el señor Montaña de jefe de mantenimiento dentro de la empresa demandada ha sido claro, ha sido honesto en cuanto a sus respuestas, obviamente sus respuestas y los documentos que tienen que ver con la declaración que él está haciendo hoy tiene que ver con la objeción de falta de mantenimiento según la compañía demandada y quien más si no el jefe de mantenimiento pueda aportar y pueda declarar en un proceso como este; y obviamente pues es una forma de un intento de defensa de parte del apoderado demandado por no querer permitir que una prueba como esta que obviamente está en contra de sus intereses pretenda tacharla por falsedad, para mí y para mi cliente como demandante esta prueba es demasiado importante y en ningún momento se puede tachar o dudar de la imparcialidad del testigo porque ha venido aquí a demostrar su función, su cargo, las actividades que realizaba en el desempeño de su cargo y ya se sabía antes de entrar a esta audiencia su calidad. Así que me opongo y solicito al Tribunal abstenerse de tachar la imparcialidad del testigo.”

Entiende el Tribunal que lo que el apoderado de la convocada pretendió plantear es una tacha por sospecha contra el señor Montaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso que al respecto indica los siguiente:

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda.

El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Sobre la procedencia de la tacha ha señalado el Consejo de Estado²⁷ en sentencia del 18 de mayo de 2017 dijo lo siguiente:

El testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace

²⁷ Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Expediente 2013-00154

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración.

Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal

Sobre el mismo particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia²⁸ dijo:

Hoy, bien se sabe, la sospecha no descalifica de antemano —pues ahora se escucha al sospechoso—, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha, haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después —acaso lo más prominente— halla respaldo en el conjunto probatorio.

Y agregó que para minar el valor demostrativo del dicho de un testigo, no basta con poner al descubierto el motivo de sospecha, sino que es necesario demostrar que:

la propia versión testifical no permite concederle, por ningún motivo, credibilidad; en una palabra, demostrar, con la labor crítica inherente,

²⁸ Corte Suprema de Justicia, SCC, Sentencia del 19 de septiembre de 2001, Expediente 6624, posición reiterada luego en sentencias del 26 de octubre de 2004, Expediente 9505 y 28 de julio de 2005, Expediente 6320.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

que lo declarado por el testigo, antes que enervar la desconfianza con que se lo mira de comienzo, acabó confirmándolo. Porque, insiste, “lo sospechoso no descarta lo veraz”.

Acudiendo en consecuencia a los criterios de la sana crítica y sin desconocer el carácter de subordinado que le asiste al señor Montaña como empleado que lo es de la sociedad convocante no encuentra este Tribunal que haya existido *contubernio*, entendimiento malicioso entre la demandante y el señor Montaña, situación necesaria para demostrar la supuesta connivencia que afectó la imparcialidad o credibilidad del dicho del citado testigo. Tal demostración brilla por su ausencia, aunado al hecho que la referida declaración no tendrá incidencia en la decisión.

Por las razones brevemente expuestas, el Tribunal habrá de declarar no probada la tacha formulada por el apoderado de la convocada contra el testimonio rendido por Florentino Montaña.

5. LAS OBJECIONES A LOS DICTÁMENES

Es en el laudo donde deben decidirse las objeciones por error grave que se hayan formulado contra los dictámenes periciales practicados dentro del proceso. Así lo dispone el artículo 31 de la ley 1563 de 2012, por lo tanto, se procederá de conformidad:

a. Las objeciones por error grave formuladas contra el dictamen decretado de oficio por el tribunal rendido por Carlos Alberto Medrano Araujo y contra el dictamen de parte rendido por Camilo Botero Gonima

En el presente caso, la peritación técnica inicialmente presentada por el ingeniero Carlos Alberto Medrano Araujo, perito designado al efecto por el Tribunal, como prueba de oficio, fue objetada por error grave por el apoderado de la sociedad convocante, junto con las aclaraciones y complementaciones.

Esta misma parte objetó, igualmente, por error grave, el dictamen de parte aportado por la sociedad convocada – rendido por el Ingeniero Camilo Botero Gonima –.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Descalifica, en primer término, el apoderado de COREMA S.A.S. el dictamen pericial técnico rendido por el ingeniero Carlos Alberto Medrano por considerarlo sesgado y carente de imparcialidad, con base en las anotaciones que en el respectivo escrito se contienen.

Sobre la procedencia de la objeción por error grave en los dictámenes periciales ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil²⁹ lo siguiente:

El estudio de la contradicción de la prueba por error grave se justifica, además, en aquellos casos en que aparezca con notoriedad que el perito no aplicó su propio discernimiento, omitió o utilizó reglas distintas del conocimiento, no vio, supuso o cercenó la materia del dictamen.

Los argumentos esgrimidos que anotan sobre una eventual imparcialidad y objetividad del dictamen rendido, indicados en el escrito que obra en el expediente, a juicio del Tribunal no pueden considerarse como constitutivos de yerros graves, en la mejor de las hipótesis, y mucho menos podrían siquiera considerarse como causal de impedimento o de recusación, en términos del Código General del Proceso. Pues, como es bien sabido, la recusación sólo puede proponerse por las partes en audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se designe al perito, esto último en caso de no haber comparecido a la audiencia; recusación que deberá estar acompañada de la solicitud de las pruebas de los hechos o motivos en que se fundamente, o por el propio perito antes de tomar posesión del cargo.

En otros términos: las manifestaciones del apoderado de la entidad convocante tendientes a poner en tela de juicio la idoneidad y ética del ingeniero Carlos Alberto Medrano Araujo, y a fundamentar en ellas una objeción general contra su dictamen, por una supuesta falta de imparcialidad, resultan procesalmente extemporáneas si se las considera como motivo de recusación, además de que en los escritos no se invoca ni siquiera una de las causales taxativas de recusación contempladas en el Código General del Proceso, e improcedentes si se las mira como estribos que sirvan de fundamento a la objeción por error grave al trabajo del perito.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, SCC, Sentencia del 15 de junio de 2016, Expediente 7817-2016.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

En consecuencia, esta primera objeción, de carácter general, no está llamada a prosperar.

Ahora y respecto al dictamen de parte presentado por la sociedad convocada, rendido por el perito Camilo Botero Gonima, este dictamen también resulta atacado por la presunta imparcialidad y objetividad al momento de rendir la experticia por parte del perito, indica también el apoderado demandante que existen razones para la recusación del perito, sin considerar el hecho de haber precluido la etapa procesal para intentarlo y sin invocar ni siquiera una causal de recusación, que por demás son taxativas.

Sobre la prueba pericial y lo que se ha denominado como once presupuestos para determinar la eficacia probatoria de la prueba pericial el Consejo de Estado³⁰ ha indicado lo siguiente:

- i. Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos,
- ii. Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad,
- iii. Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo,
- iv. Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad,
- v. Que no se haya probado una objeción por error grave,
- vi. Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas,
- vii. Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar,
- viii. Que se haya surtido la contradicción,
- ix. Que no exista retracto del mismo por parte del perito,
- x. Que otras pruebas no lo desvirtúen y
- xi. Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.”

Así, no obstante el supuesto error advertido por el apoderado al haberse pronunciado el perito sobre el informe suministrado por la firma addvalora, el

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de noviembre de 2017, Expediente 30613.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Tribunal encuentra que no le asiste razón para encontrar el presupuesto que conduzca a declarar la existencia de error en el dictamen rendido y así habrá de pronunciarse en la parte resolutive de esta providencia.

6. DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señala el artículo 206 del Código General del Proceso sobre la procedencia de la sanción en contra de la parte demandante cuando esta no logró probar el perjuicio lo siguiente:

(...) PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Señala la norma en cita como presupuesto de la sanción la “falta de demostración de los perjuicios” sanción que se encuentra fincada a la falta de diligencia de la parte que pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios que no cumple con la carga procesal que le corresponde y frente a este hecho termina siendo condenada en la forma prevista en la norma en cita.

Para el caso objeto de análisis, este Tribunal concluye que la desestimación de las pretensiones no obedece a un hecho imputable al apoderado de la parte demandante por la falta de prueba de los eventuales perjuicios causados a su representada, los cuales se estimaron con fundamento en los montos y límites de la póliza todo riesgo adquirida por su mandante. Por el contrario, la decisión en contra deriva de un hecho que trasciende la carga probatoria y tiene como origen y conclusión infame la aplicación del artículo 1078 del Código de Comercio como ya se indicó en las consideraciones de esta providencia.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Así, al hacer el estudio de exequibilidad del artículo 206 del Código General del Proceso y en particular a la sanción prevista en el párrafo en cita, la Corte³¹ Constitucional señaló lo siguiente:

7.1 Síntesis.

La Corte ratificó que el Legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos; recordó los límites a los que está sujeta esta libertad; admitió que dentro de estos límites, el legislador puede imponer a la partes cargas para ejercer sus derechos y acceder a la administración de justicia; analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones por no haberse demostrado los perjuicios. En el análisis precedente, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en el cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado, lo cual resulta desproporcionado. Estima la Corte que, pese a esta circunstancia, la norma no resulta desproporcionada en los restantes escenarios hipotéticos, por lo cual optó por proferir una decisión de exequibilidad condicionada.

Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

8. Regla de la decisión.

Si bien el legislador goza de una amplia libertad para configurar los procedimientos, **no puede prever sanciones para una persona, a partir de un resultado, como el de que se nieguen las pretensiones por no haber**

³¹ Corte Constitucional Sentencia C-157 de 2013. M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.” (Resaltado fuera de texto)

Así, por las razones antes expuestas, y no obstante la objeción planteada y la improcedencia de la totalidad de las pretensiones de la demanda, no hay lugar a condenar a la demandante al pago de la sanción consignada en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

X. COSTAS Y SU LIQUIDACIÓN

Conforme a los artículos del 365 y siguientes del Código General del Proceso considerando que el Tribunal de oficio a declarado probada la excepción inominada propuesta por el apoderado de la demandada, y que ha conducido a negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, se condenará a la sociedad demandante COREMA S.A.S. a reembolsar el cien por cien (100%) de las costas en que incurrió la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.S, señalándose como agencias en derecho la cantidad de siete millones novecientos quince mil cuatrocientos noventa y dos pesos moneda corriente (\$ 7.915.492), suma correspondiente a los honorarios de un árbitro, y que habrá de tenerse en cuenta en la liquidación que a continuación se efectúa:

Concepto		IVA	Valor Total
Honorarios para el árbitro Carlos Mauricio Valencia López	\$ 3.957.746	N/A	\$3.957.746
Honorarios para el árbitro Francisco José Hurtado Langer	\$3.957.746	\$751.972	\$4.709.718
Honorarios para el árbitro Luis Miguel Montalvo Pontón	\$ 3.957.746	\$751.972	\$4.709.718
Honorarios para la Secretaria Yilda Chois Pazmin	\$ 1.978.873	N/A	\$1.978.873
Gastos de Administración del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable	\$ 1.978.873	\$375.986	\$2.354.859

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Composición de la Cámara de Comercio de Cali			
Gastos de Funcionamiento del Tribunal	\$2.500.000	N/A	\$2.500.000
Agencias en derecho	\$ 7.915.492		\$7.915.492
Honorarios perito Carlos Alberto Medrano Araujo	\$3.000.000		\$3.000.000
TOTAL			\$31.126.406

XI. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir las controversias entre COREMA S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S., por decisión unánime de los árbitros que lo integran, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada de oficio en los términos del artículo 282 del C.G.P la excepción de mérito de pérdida del derecho al pago por mala fe en la reclamación.

SEGUNDO.- Negar la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda propuesta por COREMA S.A.S.

TERCERO.- Condenar a la sociedad COREMA S.A.S. a pagar a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la cantidad TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS Mcte (\$31.126.406) por concepto de costas y agencias en derecho, dicho valor deberá ser cancelado dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO.- Negar por las razones expuestas en la parte motivas de esta decisión la tacha efectuada a la declaración rendida por el testigo Florentino Montaña.

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

QUINTO.- Negar por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión la objeción por error grave formulada a los dictámenes rendidos por los peritos Carlos Alberto Medrano Araujo y Camilo Botero Gonima.

SEXTO.- Negar la objeción propuesta al juramento estimatorio formulado por el apoderado de la demandada y en consecuencia negar la condena a la sociedad demandante en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO.- Declarar causado el pago de los honorarios de los árbitros y de la secretaria y hágase entrega por la presidencia del Tribunal del saldo, previo descuento del 2% del valor que se le hubiere pagado, para que sea consignado a la orden del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad por lo ordenado por la Ley 1743 de 2014, artículo 16 y siguientes.

OCTAVO.- Ordenar que una vez esté en firme esta providencia, por Secretaría se expida copia auténtica de este Laudo a cada una de las partes y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. En la copia de la parte convocante se hará constar la ejecutoria del laudo y que se trata de la primera copia.

NOVENO.- Disponer que en firme este Laudo Arbitral, el respectivo Laudo junto con el expediente se entregue para su archivo al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad a lo señalado por el artículo 47 de la Ley 1563 de 2012.

EL PRESENTE LAUDO QUEDA NOTIFICADO A LAS PARTES EN ESTRADOS Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1563 DE 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MAURICIO VALENCIA LOPEZ
Presidente

Laudo Arbitral
COREMA S.A.S vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER

Arbitro

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON

Arbitro

YILDA CHOIS PAZMIN

Secretaria